

**Archivo Municipal  
de  
VILLANUEVA DEL FRESNO**

*Código de referencia* : ES.06154.AMVF/2.1//25.3

*Título* : Protocolos notariales

*Fecha(s)* : 1802

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : [103 hojas]

*Nombre del Productor* : Escribanías de Villanueva del Fresno

*Notas* : 206 imágenes

1802

Regimano Protocolo  
de Instrumentos pp. <sup>cos</sup> que  
por mi Testimonio han pa-  
sado en este presente año  
1802.

Fernando de  
Luna  
del No

*[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written on aged, stained paper with some ink bleed-through from the reverse side.]*

*[Vertical handwritten text along the right edge of the page, likely from an adjacent page or a marginal note.]*

Índice por abecedario de los señores pp. que  
 en esta 2ª de Villavieja del Bierzo se han oído  
 en el año de 1700 ante Fernando de Luna Es. del N.º  
 Ayuntamiento. De esta 2ª de Villavieja del Bierzo  
 que en este presente año de 1702 que se com-  
 pletan en este registro protocolo de Exas. pp.  
 que por su abecedario se sigue de la siguiente.

1	Don Juan de Alcazar	f.º	1
2	Don D.º Francisco Gomez	f.º	29
3	Don Antonio Rodriguez Vega	f.º	33
4	Don Antonio Rodriguez	f.º	36
5	Don Juan Espeso	f.º	44
6	Don Alexandro Mendez	f.º	49
7	Don Juan de Jesus Valle	f.º	50
8	Don Antonio Clarino	f.º	52
9	Don Manuel Carballe	f.º	55

10	Relacion a S.º de los señores del Bierzo	f.º	59
11	Relacion de los señores del Bierzo	f.º	62
12	Relacion de las secciones del Bierzo	f.º	66
13	Don Juan de Luna	f.º	68

Do Josef Reguena afaba de Juan Tanamillo fo	40
Do Juan Gomez Larios asu hiso Agustin fo	48
Do a S.E. para guano y yerbas fo	57
Do a S.E. para Teresa Gonzales fo	61
Do para Agustin Gonzales fo	62
Do Dn. Josef de Suebeo fo	63
Do Joaquin Diaz fo	64
Do Dn. Christoval Ambrosio fo	65
Do Juan Albaroz Moreno fo	66
Do Fran.º Gonzales Lamez fo	67
Do Dn. Andres Tomasa fo	68
Do Miguel Sanchez fo	69
Do Fran.º Sabica Fuentes fo	70
Do Alonso Mancaña fo	71
Do Agustin Perez fo	72
Do Florencio Sher. Barancas fo	73
Do Josef de Luna fo	74
Do Joaquin Cuello fo	75
Do Manuel Anguas fo	76
Do Agustin Tocon fo	77
Do Alonso Cano Fernandez fo	78
Do Alonso Lixio fo	79
Do Manuel Soto fo	84
Do Alonso Cano Fernandez al Abasco del Japon fo	87
Do Antonio Rodriguez Vega al Abasco del Atlayre fo	88

Poder por D.ª Manuela Ponce de Leon asu herma-	
no Dn. Fran.º Beraza fo	
Do para Alirio para Joaquin Cuello a Dn. Josef Garcia	13
Carrasco fo	
Do para pleros por Ignacio Carrasero Atene	17
Gonzales y Juan de los Rios ad. Dn. Josef	22

40	Yo por D <sup>a</sup> Felipa Balen asamando Daviz f <sup>o</sup>	27
48	Yo para pleitos a Juan Megia f <sup>o</sup>	28
57	Yo para pleitos a Marco Alba f <sup>o</sup>	35
54	Yo para casarse a Juan <sup>o</sup> Dias f <sup>o</sup>	54
62	Yo para pleitos por Juan de Mibero a D <sup>n</sup> Josef Garcia Ca- rrasco f <sup>o</sup>	58
63	Yo por Joaquin de la Rosa ad <sup>o</sup> D <sup>n</sup> Josef f <sup>o</sup>	82
64	Yo D <sup>n</sup> Josef Guierrez a D <sup>n</sup> Antonio Diaz f <sup>o</sup>	83

R

Redencion de Censo por Juan<sup>o</sup> Amequeza f<sup>o</sup> 34

F

71	Testam <sup>to</sup> de Andres Macanao y Maria Ramo su Muger f <sup>o</sup>	3
72	Yo Antonio Juan <sup>o</sup> Serrano f <sup>o</sup>	6
73	Yo Juan <sup>o</sup> Martin Cordero f <sup>o</sup> muerbe	29
74	Yo Juys Guerezo f <sup>o</sup>	23
75	Yo Carlina Lopez Orizosa f <sup>o</sup>	43
76	Yo Josef Rodriguez de Lario f <sup>o</sup>	46
77	Yo Josefa Shea f <sup>o</sup>	47
78	Yo Maria de la Concepcion Sierra f <sup>o</sup>	55
79	Yo Manuel Rey f <sup>o</sup>	59
80	Yo Pedro Gomez Ferrado f <sup>o</sup>	80
81	Yo Manuela Godillo f <sup>o</sup>	89





Quarta maravedi.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.**

En la Villa de Villanueva del Fresno a once de Febrero de mil ochocientos dos. Anterior Ex.<sup>ta</sup> Real, y por ruego del dicho Alcaide y Ayuntamiento, y Testigos, que Españeraron parecieron los Señores Laquín Cuella y Francisco Campañón Alc.<sup>de</sup> Ord.<sup>de</sup>, Pedro Muñoz, Alonso Somateles Sumar, y Juan Ferron Incoidores, Juan Somateles Lazaro, Procurador Dn.<sup>do</sup> Pedro Juan Somateles Ferrer, Diputado del Común, Josef de Luna y Juan de Villanueva, Alc.<sup>de</sup> que fueron, Juan Ferrer Laris, Diego Pezer, y Manuel Bonal, Incoidores, y Simon Sanchez, Médico Personero, en el año proximo pasado de mil ochocientos uno. Todos de esta dicha Villa los jurameos en el presente año, juntos de man.<sup>de</sup> común in solium, Tenido y Obligado, renunciaron de como Españeraron. Renunciaron las Leyes de la Mancomunidad, las de duobus N.<sup>os</sup> de Vendi, Vel Estipulando la autentica p.<sup>de</sup> Villa de síde, y susibuy el Beneficio de las division, y Exauacion de bienes Españerados a la sazón en p.<sup>de</sup> y en p.<sup>de</sup> de la deuda, caso velas quales y deman que debon denunciar los que se obligan juntos y de man.<sup>de</sup> común. Diferon: Que Otorgan y dan los susos cumplidos. Especial, y Generales el que por d.<sup>no</sup> se requiere Encomendacion muy p.<sup>de</sup> y de ser Valen a D.<sup>no</sup> Diego de la Cruz, Procurador del Alcaide de la Com.<sup>de</sup> en la Villa y Corte de Madrid, y a D.<sup>no</sup> Josef Garcia Carrasco. Tambien Procurador del Alcaide en la M.<sup>de</sup> de Valencia y de la de Murcia q.<sup>de</sup> en nombre de las s.<sup>tas</sup> Otorgan en Comandad por un Emperador vel Ayuntamiento de esta Villa y de cada uno depon si pueden presenciar a D.<sup>no</sup> Juan Com.<sup>de</sup> y susibuy y



en las demas Tribunales del N<sup>o</sup> Ecclesiasticos y Seculares que  
san paccios y Necerario, y presentas, informar, defen  
der, y presentas demandas en hazon de las Propuestas  
y Elecciones de los Empleos de Capitulares, y de Diputado, y  
Procurador Cindico General queron en este año en esta Villa  
Villa, y para todo lo que se ofrera en estos asuntos y otros  
q<sup>e</sup> puedan ofrere en Comunidad, y en particular, a los Otros  
antes para todo lo qual previenen Pedimentos, Excoptos,  
Inequívocos Citaciones, oposiciones, Testigos, interrumpon  
tos, Fachas, Contradiciones, demandas, querrelas, profer  
tas, Juramentos, Incuraciones, con clusiones, y los demas  
de pauto. Pidan Excoptions, Pautas, Embargos, Serem  
bargos, Ventas, Trance, y Inmate de bienes en posesion y  
compra, vigan Autos, y sentencias interlocutorias, y Disi  
mitas comienzan lo favorable y de lo que no lo fuere ape  
len y supliquen hazan las apelaciones donde con dho pue  
dan y dehan hazer dho Excoptions, Libres Cartas y otros  
despachos de los Tribunales y oficinas q<sup>e</sup> Conbenyan  
los hazan intimar a las personas contra quien se  
traxer y hazer apuro y de dho efecto y final mente hazer  
q<sup>e</sup> comienzan lo que intentaren en hazon de lo que se  
traxer practiquen y avengien quanto Autos y Disi  
mencias Judiciales y otras Judiciales sean Conducentes  
hasta la final de la determinacion de todo, que el Poder que  
mas necerario sea en mismo dan los Señores Otorgan  
ter a los Excoptos Procuradores amplios y sin limi  
tacion alguna con libre franca, y General Admi  
nistracion, y Obsequio, y Mebacion en bastante forma de  
dho, y confacultad de que este Poder lo puedan substi  
tuir en uno, o dos otros Procuradores Subrogados  
y Nombrar de otros otros, que a todo se debe hazer en for  
ma, y por que abran por firma. Estable, y Coladero  
de este Poder Subrogado y Actuale

Obis can. los señores otorgantes sus personas y bienes in-  
 solido con el poderio de Justicias, y de misericordia  
 de Leyes segun dho Encomio Testimonio asi lo dijeron  
 y otorgaron siendo Testigos D. Alonso Cano fernandez  
 Juan Lazo y thamon Tomates Vecinos de esta dha villa  
 y los señores otorgantes a quienes se el Ex. no se fei-  
 Comoro firmaron los que supieron y por los que dijeron  
 no sabea lo hito. uno de dho Testigos anu. Vues-

Joaquin quello Juan de la Cruz

Personales

Juan Gonzalez

Fran Navarro

Jose de Luna

Juan Gomez

Larios

Simon Sanchez

Ferrizaxaxup. el...

Barran...

Ramon Tomates

Andres de Puelgo Por diego peres. Juan Gonzalez  
 Lario. y Manuel Borraro

Juan Basquez

Antero

Lazo

Juan...



Real Audiencia de Madrid

SELLO QVARTO, QVINTO  
RENTA MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]*



Siberiano si fiere hora competente y fino el día, y que  
todas las Capellanes a dita Paroquia como otro Cualquiera Ecc.  
se halla en estado. celebrer missa en los Altare y Privilegio  
con la Simona de quatro d. v. cada uno, por missa de M.  
may. Confencion. Expresso qual p. q. Comar

En nra Voluntad q. por el Alma de cada uno de nosotros  
se digan dehenra de missa de cada en Altar y Privilegio  
dehenra de quatro d. v. terrera parte ala Coleccion de la  
I. y de otra v. y las demas adispencion de nros Albarcas.  
Por el Alma de nra Especifico Padre se mande decir  
quarenta missa de cada en Simona de quatro d. v.

En el Angel de nra Guardia, diez missa de cada uno de  
Simona de quatro d.

En el N. de nuestro nombre de cada uno diez missa de  
Por Penitencia mal Cumplida y Cargos q. devamos decir  
missa por cada uno.

En el N. de Santa Cruz q. fallieremos por cada uno diez  
missa y en otras como aquellas la Simona de quatro  
d. v.

En nra Voluntad de pagar por cada uno de nosotros lo que  
es de nra parte ala Casa de la Señalada Penitencia y  
Capitulos y demas mandos forzados p. una vez.  
Nombramos por nros Albarcas testamentarios al Sr. D.  
Carrico de otra v. q. se ofuere, ad. Fran. Gomez Pio y  
D. Alonso Cano feriter Vecinos de otra v. a los quales  
y cada uno y molidum damos el Poder q. se requiere p. q.  
de lo mejor y may bien parado de nros Nros Cumplir y  
hagan Cumplir entre nros temam. y p. ellos les p. por  
ganar el temam. de Albarcas y el q. mas fue  
necesario y p. ellos Sean el importe de nros Nros

Declaramos en esta Carta y Plazo segun dñi e nra. Señalada y  
cuyo celebracion no tenemos ni seremos q. para la vida y de la de haber  
muertos nros Republiques Padres no tenemos ni seremos forzados

En la misma conformidad declaramos tenemos y nos hemos comprometido  
y hecho nra. Division e fazienda en la forma siguiente

Primeramente la casa nra. habitacion con todo lo q. se encon-  
tre en ella al tiempo de fallecim. de qualquiera de los dos a excep-  
cion de los Dineros, Vales y Creditos q. ay en nra. saber se han  
quedar y integran al q. supierdes la parte la condiciõn e que  
por fallecim. de uno y otro sea para la casa tan sola-  
mente al Pri. D. Fran. Gomez Sobrino Carnal e mi la dho.  
Maxio Ramo y de nros de mi el Macarro  
y Suplicares con la carga de diez fanegas de trigo mieda  
anual a quatro r. cada una y por lo q. ha de alg. remos Vienas  
y aceites q. nos queda los dividimos en la forma siguiente

Para mi el Macarro un cerado e cavida de diez fanegas poco mas o men-  
os con catorce dños al sitio de Zintillo q. lograbamos con la carga  
de dos miedas, amales y a quatro r. cada una q. se celebraran en  
los dias quince de Ago. y treinta de Noviembre

¶ Una suerres e cavida al sitio de las Alcañizas de  
cavida de diez fanegas con la carga de una mieda porpe-  
tuam. e quatro r. v. y se celebrara el quince de Ago.

¶ Dos suerres que estan juntas e cavida de veinte y qua-  
tro fanegas al sitio de las Heras Altas con la carga que le  
grabamos de dos miedas amales perpetuam. En Simona  
quatro r. Cada una q. se han de celebrar en los mismos dias  
quince de Ago. y treinta de Nov.

¶ Una etrapada e cerado en el sitio de Nalbesvilla de Alonso  
que se componen de dos Laurones, y algunas Lauras  
en bicia porre nos hemos comprometido por dños q. se han de  
hecha p. mi la dho. Ramo q. es la q. se ha de señalar y cargar

Quarenta y tres años

LIBRO QUARTO, DE LAS  
VENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

que yo a lo de ellas haia disparidad o mejora por la donamos el uno  
al otro

Para Maria Ramos un cerado al sitio de El Pilar y Navisa y  
cuyo Inveniente y Arroyo que le sacamos pertenecian con una  
mitad de aguarro x. que se haia celebrar el quince de Agosto  
y una Suerte de Cabida y unmo fan. de Sitio de  
Arroyo con lo perteneciente a una mita perpetuamen-  
te el quatro x.

Y otra Suerte sitia al sitio de la Pizarra y  
Canda y doce fan. con la carga que le ponemos de  
una mita perpetua el quatro x.

Y otra Suerte de cerado al sitio de la Casa de Grupo, lo  
qual es Viñey y Arroyo son los unmo que en el dia son de una  
pertenencia y las unmo que hemos sacado a un  
Voluntad y a cargo de Carlos Nava Napeurbo  
por las ymponicones de mi y de mis Padres

Y me teniendo como no tenemos heredero fuxor y yo el  
Atacazo, nombrado por mi unico y universal a Fran. An-  
tonio con la carga y Pension que llebar pue-  
ta y mas la que a su Hermana Carnal y  
mi Sobrina como a sus quatro hijos le haie entregado  
por uno sea y Nra de Simona y en Especie de  
dinero trescientos y dieciseis mil y quinientos  
y siete reales escluyendo como escluido a mi Sobrina Marthia  
por haberle dado a uno al tiempo que tomé el cerado







rami  
ech  
es Ya  
horr  
es du  
C  
e en  
en el  
D  
T  
xar  
Mo  
ta  
J



B Pa  
M

*[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, crossed out by a large X.]*



Clarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHO CIENTOS Y  
DOS.

V.A.  
NO  
5 V



SERENO QUARTO, QUAR  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

6

Tronini Chayti Amer

Sepang. et omni terram. et memoria de mi ultimo  
 y portuense voluntad. Vieron como yo Antonio de  
 Serrano natural de la villa de Termino de la Ciudad  
 de Ceuta en Castilla. El fero de estado diudo en  
 ella estando en fero de peligras pero como en mi  
 juicio qual Dios ayudo serido el ome dispongo ete  
 mi terram. en la forma siguiente. Primeram.  
 como Christiano Dios. C. C. en el m. y x. a  
 de la deotimo finis. Dios Padre, Dios hijo, Dios espi  
 rito santo; sus peron. distinto y en solo Dios verdadero  
 con ayuntamiento. el hijo de Dios con carne huma  
 na con su purissima en maria purissima  
 mi madre y. C. con su pura vida y en ay el  
 Padre. y despues el Padre y siempre y en ay el  
 mismo. Dios el remanada. g. primera a los buen.  
 con gloria eterna y castiga a los malos, con el infier  
 no. C. en finalm. en todo aquella. C. con gloria  
 eterna. Santa madre Maria Virgen y gobernada  
 por el espiritu santo. todo con el siguiente ordeno mi  
 terram. en la forma sig. Primeram. con comiendo  
 mi alma a Dios que la C. a. g. quando sea tratado  
 sea la C. con como su su. mundo g. mi  
 cuerpo sea montado en havio con su.

San Juan de los Rios el supyete q' soy como no  
xa. no de la surya sea sepultado en la Iglesia  
Paroquial de San Juan el Alto en mi de  
Santana, y que se me haga en un año el que  
Capellan. viva con toda el cuerpo, presente  
oficio ordinario y con la asistencia de cura, con  
y sacristan. Asimismo dispongo se digan cinco  
rauisa, por mi alma cada <sup>no</sup> dia. A. mo  
se digan cinco uisita del Angel de mi guarda  
del santo de mi nombre <sup>se</sup> = A. mo se digan  
tre uisita, por el Alma de mi padre y madre,  
el Alma de mi madre = alaman. = foron  
le de p' sudorito antiguo. A. Declaro mi de  
ofonais paraxa. = tres famig. = min. = guaa. = etc  
y Tuncam. = de ignavis mi de un docton caor  
A. mi de de Alonso de las ochenta <sup>no</sup>. A. mi de de  
dos familia <sup>no</sup> = y p'is. = A. mi de de Juan de  
cien <sup>no</sup>. = Simon Andrea mi de de Cuenca <sup>se</sup>  
<sup>no</sup>. = A. mi de de Antonio Gomez tres famig. de  
A. Manuel Rey mi de de don famig. y m. de trigos.  
Antonio Gomez mi de de tambien de un <sup>no</sup> = A.  
de Pedro Diaz mi de de famig. de trigos y veinte <sup>no</sup>  
Declaro Tuncam. = no le do a nadie nada, y e  
to lumen q' todo aguelle q' conee de bale p'ito  
Justificable. = pague de mi <sup>no</sup> y p. a p'ayan  
mi <sup>no</sup> Tuncam. = y venul dispyto declaro de nro  
p'yanos, en lo hino y do <sup>no</sup> surranos, la ruita  
ra de caa donde e do, en caudo en la muler

devo lexado en San Jony, el qual le des a mi soue  
no Josef Rey, N. Nombro, p. mij albaug a uar  
Rey y a Fran.º como Carrascal, paraguero  
que guryo fallera se enquier en todo, mij dion.  
y esto haiga de pe amaneer, siempre, y las  
vnt. guen magor, me lo manden decia de uia  
por mi Alma, exceptuando que lo que de p. fa. c.  
aigo de pe amaneer. en mij Rey Albaug es el la  
codo de la mulemexa y lamixad de la casa. N. le de  
p. ami camano Juan, tierra y del otro mi  
exmano Antonio, otro uirax. N. se le mande  
gana del Padre Frai Pedro, ondo lo de echo para  
misa y uia de Frai Pedro se le complaxa para  
seuientos an. para mi Alma. Al mismo le  
do y todo mi poder aho mij Albaug, cumplido N.  
de la do. Buxa. que tenez de la de p. ami exm.  
acadauro la uia y todo lo dem. que queda es of  
quando la do. a la p. axiura de la mande que mi  
Albaug lo bendary me lo manden decia de uia y  
por mi Alma, para com. vien parado e mi vien  
pagues y cumplamifunera y dem. que tenez o  
en uia mi tierra y pido a mi mismo no en uia  
de p. p. de tuuio a uia de uia de mi de uia  
que g. y fallera, que g. mij Albaug, pagues  
todo quanto de bay lo que queda de lo de p. de mi  
Albaug, si se manden de tuuio que ay a uia  
solamente que p. no sea llamado de fiamen



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

testigo ami suyo y p. e. en mi testam. declaro  
todo lo que puse para que conca y por el declaro  
y todo y anulo qualquiera otro testam. o codicil  
q. haya echo de palabra o por escrito. por lo que  
quiero q. balesca este como mi ultima y por mi  
voluntad el q. hayo en vida. de villan. el f. y  
a diez y nueve de abril de mil ochocientos y dos años. en  
mi villa de Toluca. Yo el Sr. Don Antonio  
Gomez de Sotomayor. Alonso Gomez. Fr.  
de S. Xp. de S. Juan. y Antonio de S. Juan  
de S. Xp. de S. Juan. como testigos  
de lo que me oyo decir y de lo que me oyo decir  
y de lo que me oyo decir. Como fecho de mi  
orden y de mi voluntad. En fecho de San Juan  
de los Rios. a diez y nueve de abril de mil ochocientos y dos años.

Yo el Sr. Don Antonio Gomez  
Alonso Gomez  
Don Pedro de S. Juan

Ramon de S. Juan

Yo el Sr. Don Antonio Gomez declaro  
que todo lo que puse en mi testam. o codicil  
de lo que me oyo decir y de lo que me oyo decir  
de lo que me oyo decir. Como fecho de mi  
orden y de mi voluntad. En fecho de San Juan  
de los Rios. a diez y nueve de abril de mil ochocientos y dos años.





yo no Camisa en puro am: al pado  
Antonio Soloz. Conlogue si con cluro  
eterni juramento siendo de rigo, non. Ray  
Manuel Lucias, Pedro Diaz; Fran. Carrasca  
Joaquin Parrajas, Pedro Juan y Juan  
Barrientos, lo que firmaron el quince  
y seis de febrero de mil y setenta y tres  
a diez y nueve de abril de mil ochocientos =

Manuel Pexerdy Fran. Gomez  
Andres Garcia Carrasca

Ramon Torralba

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS



*[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or name, written across the center of the page.]*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAF  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

*Salamanca*





Verd. as Cheter mi hermano la cantidad de noventa y seis dros  
como asimismo don Juan de Albornoz sin precio

It. ami hermano Sebastian ver. de Alad. Alconchel medica  
favega de Zenteno, y media de Albornoz tambien sin precio

It. ami hermano Roman de Alad. de lo que me debe un resto q. no tengo  
presencia, y se dese y pare por lo q. deo mi hermano diga

It. a Juan Roldan ver. de Alad. Alconchel soy deudor de tres  
pares de Zapata, y mede d. v.

Declaro tengo por mis propios, y en mi consuma e dazer los bienes  
sigtes

Primera. Unos y tres Terroy de ano arriba  
Alas de caballeria menores = Dos huercas en el term. de Alad. y  
y unio la una en la dehera del Egido proxima ala ribera de Alad.  
vache, titulada la de la Calabara y la otra en la dehera q. se titula  
de Aloncarhe proxima al combenao de la Cruz combaciendo con  
la pared las aguas de Frega cuñoz la qual tiene de ponnion con  
tra dha huercas veinte y dos d. y medio los quales se paxan ala  
fabrica de esta d. de loge. expreso asy para q. conste.

Es mi voluntad q. la ropa mia toda sea blanca como a. liden se le  
dese ami hijo para q. la disfruce y gante q. por lo mucho q. le quier  
ro y le entrego me encomiende. adios

It. Quando que la ropa es mi consuma e dazer se la desentoda q.  
q. se rompa y no se targa ena en modo alguno apearacion con  
los demas bienes, y q. me encomiende. adios

Al mismo es mi voluntad se compre una barquina de Camelon  
y una utamilla de bayetas negra para el uso q. debiera tener.

Declaro se halla en poder de mi viuger unos treuenos de los q. caso  
q. se distribuyan en mi enfermedad se entee en un todo por lo q.  
diga mi viuger (caso q. se hayan distribuido o parte de ellos) q. a.

Si es mi voluntad.

Para cumplir todo lo q. contiene este testam. to nombre gra  
mi testamentario a Juan de Alad. de Alad. y Fran. Co. Gomez Gil ver.  
de esta dha. y cada uno en su parte q. les confiere amplio poder  
para q. luego q. fallecer se apoderen de mis bienes bendame.

Yo el testador

Yo el testador

Yo el testador

Yo el testador

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, AV  
RENTA MARAVEDIS, AN  
DE MIL OCHOCIENTOS  
DOS.

Los mas eficientemente los precios en publica almoneda ofueran  
ella y de su producido lo cumplan y paguen todo cuyo con  
les dure el año legal y el may tiempo qe necessitaren pues se here  
proorrogo.

Despues de cumplido y pagado todo lo expresado se  
Remanente como bienes muebles raizes derechos y acciones q  
tenes y fueras en ditayo por mi humica y humbersales  
redery a lo expresado mi muger Maria Hernandez y mi hijo  
an Martin Gordero qe lo es tambien es Dha mi consue  
ged y a lo demas descendientes legitimas o venie mate  
para qe los paruan y ereden y lleben por su oñ y grado  
gun lo representacion y lo dispueno por Leyes y enco  
vros y fueros qe se observan en esta vta y dispuaen con la  
bendicion de Dios y la mia.

Por el presente rebato y anulo todos los testam<sup>tos</sup> y demas d  
licion: testamentarias qe antes de aora he reformado por es  
de palabra o en otra forma. E yo ninguno de lo qe mi haga he  
cial ni extrajudicial<sup>me</sup> excepto eme testam<sup>to</sup> qe quiero y man  
re estime y tenga por tal. y se observe y cumpla todo lo con  
como mi ultima deliberada voluntad en la via y forma qe m  
por lugar haya en dho otro lo otorgo ante el presente Escri  
tor de dho. ultimo y quin<sup>to</sup> de dho. villa de Villan<sup>a</sup> del Fre, ni o  
dos de mayo de mil ochocientos dos siendo test<sup>es</sup> Antonio V  
ra Chaber Juan Nicolas Diaz y Juan Gomez. En todos los  
breves dha v<sup>ta</sup> y alator<sup>te</sup> aqui en lo el visperaxista Escri  
tor conozco no primo por decir ni saber con luego la h  
una es Dho test<sup>es</sup> es qe renuncio la fe =

testo nuevo =

Antonio Gomez

Ante  
Comando de  
D. Juan

POAMEX

ESTADO



SELLO QVARTO, ANO  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL CCXCIENTOS Y  
DOS.

Donna que se llama D.ª Fernand Be  
zerra vez. de D.ª. su regencia de la  
ciudad como apoderado general de  
su hermana solista D.ª Ana Romero  
de Leon viuda de D.ª Juan.º de  
Bezerra vez. en la ciudad de Se  
villa como se sabe en el  
medio en las oras de Juan de  
ellos en la cantidad de 4750 r.º.

Se pare por ena q.º de  
y enagenacion perpetua bien pocha  
comoda D.ª Fernand Bezerra vez.  
culas.º de Frexenal de la Sierra Paraid  
en la ciudad de Badajoz y como apode  
rado q.º de D.ª Manuela Torre de Leon  
viuda de D.ª Juan.º de Bezerra vez.  
en la ciudad de Sevilla como madre tuca  
y curadora de las personas y bienes  
de la misma D.ª Juan.º de D.ª Manuela

Bezerra, sus merceder hijos y de referido D.ª Francisco de Bezerra  
ya difunto cuyo poder a presentado en oficio el q.º se halla signa  
do y rubricado de D.ª Josef Robles y Inisado en quaxo de las vides la  
primera del tomo segundo de las del intermedio papel comun. Enno pp.º de  
ciudad de Sevilla q.º por su c.º de referencia despachada de D.ª Juan.º de  
con lo demas q.º se toma y remite lo que queda unido a una c.º para  
su mayor validacion y primera usando de las facultades q.º por el  
Comisario Otorga que vende de D.ª Fernand y sus parientes en Venca  
de perpetua. De para siempre jamas a Juan de Real vez.º su ena.º.º una  
casas de la calle q.º llama del medio la qual hace esquina a la  
mano d.ª entrando por la calle q.º va a la calle del Espinero de la  
barrida de Piedra y b.º de la qual se compone de las merceder de la  
Krayconia con su Alcazar una sala alta d.ª con D.ª de las segundias  
con su paradoro guaxo de orno, Corral, Caballeriza, y Pasen a la  
trancera q.º por la parte de arriba linda con casa de Josef Berguero  
de ena.º vez.º y por la parte de abajo hace esquina con D.ª  
Calleja: Juan de la misma y declarada como d.ª en el labendo con  
todas sus Entradas y salidas y sus costumbres d.ª y servidumbre  
quaxo ha y haber debe y por d.ª le pertenece libre de censo  
y muelo capellanio carga de unias ni de otra Especial ni  
q.º por q.º no la tiene en manera alguna y por tal sea  
aseguro y b.º en el precio de quaxo mil seiscientos e cinqu  
enta r.º de q.º por ella el sueldo me ha dado y asegurado ab.º  
medo y por contento y pagado a mi voluntad y auno.º de la entrega  
no parece de present.º renuncio la Ley de ella solo en  
excepcion de la non numeracion p.º para p.º de su



Y demas del uso y confiero y declaro q. el justo precio  
cuya dha casa son los q. comprados y guardados en el año  
que esta d. v. y q. no vale mas q. el uso q. mas valga  
valer queda en poca o mucha cantidad q. sea le hago adha  
comprados gracia lenon y donacion buena pura y verdadera  
perfecta acabada e irrevocable q. el dho. llama intenc  
bos confirmacion; cerca de qual renuncio todo y todo  
nam. to. n. q. ha en comen de Alcaides de Heranos q. e. b. n.  
de las cosas q. se compran venden o permudan por mas  
omeny de la mitad del justo precio y lo guardo en  
en esta declaradg para su remedio si padeciere enq.  
no: Y desde este dia de la fha. q. siempre jamas me  
desapodero quito y aparto del dho. accion propiedad  
sno titulo voz y recurso q. traia adha fha. y tod  
ello lo cedo renuncio y transpaso en dho. compradon y  
doz Poder el que por dho. se requiere para q. se judio  
desjudicialm. e. en la forma q. quisiere y por bien  
tubiere pueda entrar tomar y aprehender la posesion  
en dha. casa Ten el interin q. no la toma me constituyo por  
su inquilino por cedon en su m. para le poner en ella su  
pae y quando q. me lo pidan y como Real benedon me obligo  
Ala evicion seg. y aneiam. so emia bento en tal manera q.  
de qualquiera Pleito o diferencia q. sobre ella en alg. un  
tpo le fuere puesto luego q. sea requerido me obligo a  
Ala voz y defenca latomare y requirere am. contra entoda  
instancias Aud. y tribunales q. no lo desaze h. am. de san  
en quicio, y racione Posesion. y lo mismo hara en su po  
des. dante y e. hijos herederos y sucesores y donde no le dan  
y daran otra tal casa tal y tambien en tambien sitio, y  
lugar con todas las mejoras en ella hechas voluntariam.  
y necesarias costas y danos q. se le huieren segund  
y recibiendo el mas valor adquirido con el tpo o el  
dinero de todo con excojenia sobre lo qual ando p.  
der. Eleuan en virtud de esta en. y el justom. de  
orio de quien fuere. **PRAMEX** **Sevilla** in dha. p. a. u. l.  
sobre q. le relebo con las costas; Aunyo Cumplim







SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Depare como yo D. Manuela Oros  
mexo Porro de Leon viuda de Jn.  
Francisco Navier Bereria Vecina de  
esta Ciudad de Sevilla; como madre  
tutora y curadora de las personas  
y bienes de D. Maria: Jn. Francisco  
de Puebla; y Jn. Manuel Bereria  
mis menores hijos y del dicho mi  
marido, nombrados por tal por  
clausula de mi Testamento que pade en  
el oficio del infrascripto teniente  
publico en quatro de Octubre pasado de  
este año, vago cuya disposicion falte  
cio, y cuyo cargo me ha sido dixer  
nido por el Señor Teniente Primero  
Jn. Antonio Fernandez Soler: Digo que  
perteneciendo al dicho mi marido

Unas Casas Imovables citas en la  
Villa de Villanueva del Fresno que le  
pertenecian por herencia de su Madre  
D.<sup>a</sup> Maria de la de Alvarado; tratand  
do de su venta, el mismo D. Francisco  
Berzosa mi difunto marido otorgo  
poder a favor de sus hermanos D.<sup>s</sup>  
Fernando Berzosa para la enage  
nacion de dichas Casas por ante  
el presente Vicario publico, en  
veinte y dos del corriente como es  
el Pliego, y aqui va incorporado, y  
su tenor es el siguiente.

Poder. Separe como yo D. Francisco Navler  
Berzosa Secretario del Sto. Oficio de la  
Ving.<sup>on</sup> de esta Ciudad de Sevilla vecino  
de ella: otorgo que soy y confieso todo  
mi poder cumplido bastante quanto  
al derecho de Requiere y es necesario  
a D. Fernando Berzosa mi  
hermano vecino de la Villa de  
Fresenab especialmente para

que á mi nombres y como yo mismo y <sup>14</sup>  
presentando mi propias personas acciones y  
derechos pueda vender y vender unas Casas  
y moradas situadas en la villa de Villa  
nueva del Fresno, que me pertenece por  
herencia de mi repunta Madre D. Maria  
Luisa Albarado, y en virtud de otros  
justos títulos, percibiendo el precio en  
que la vendiere y concertare, e que  
oloxues carta de pago en forma, y á  
favor del comprador la correspondien  
te Escritura de ventas Real en la  
que manifieste la situacion de la fin  
ca, sus linderos y pertenencias, confir  
mando el justo precio, dando el mas  
valor, con apoderamiento y desapodera  
miento, clausulas de constituto, entrega  
Real de Escrituras, obligacion de eviccion  
y saneamiento, y con todas las demas  
clausulas, Requiritos, condiciones, obliga  
ciones, puerzas y puerzas, solemnidades,  
y demas que para su mejor valida  
cion combengan, que siendo todo ello he  
cho y otorgado por el nominado y

Fernando Berceño ha de ser valido y  
subsistente aora y en todo tiempo como  
si yo mismo lo executara; y siendo neces-  
sario para ello y sus incidencias pare-  
cer en juicio lo executo ante los Se-  
ñores Oidores, Justicias, y Tribunales que  
con derecho deya, practicando quantos  
actos y diligencias judiciales y extraju-  
diciales combengas, que para todo  
ello le doy este Poder con toda libre  
plena y general Administracion,  
con facultad de que lo pueda substi-  
tuir en quanto mas parecier en juicio  
y no en más en que en y las Veres  
que le parecieren, y Elevacion en forma:  
Yo a la primera de lo que en su vir-  
tud se hiziere obligo mis bienes y  
rentas presentes y futuras. Fechas las  
Cartas en Sevilla a veinte y dos de  
Diciembre de año de mil setecientos noven-  
ta y siete: Yo el otorgante a quien yo el  
inscripçionario publico doy fe,  
conozco lo firmo siendo testigos  
Yo Joseph  
Yo Carlos

Yo el Rey

POAMEX

Yo el Rey

Yo el Rey

A Moras Vecinos Esta Ciudad = J. 15  
Francisco Navier Berceus = Josef Antonio  
A Santa Ana Excmo. publico.

Y habiendo ocurrido a pocas dias el  
fallecimiento de nominado mi marido,  
sin haberse hecho oio de poder por  
inieto, siendo indispensable llevar a  
efecto aquel contrato, no solo por con-  
tinuar en lo que dispuso, sino por  
la necesidad que hay de enajenar  
una finca que por su situacion es  
gravosa; por tanto, a consecuencia  
de aquel poder, y en oio de las fac-  
ultades que me competen: otorgo que  
yo y confiero todo el poder cumplido  
bastante quanto es derecho se re-  
quiere y es necesario al mismo fin.

Fernando Berceus Vecino de Navilla  
de Feudatario, especialmente para  
que a nombre de dicho menor  
y representando sus propias personas  
acciones y derechos pueda vender y  
venda las nominadas Casas situadas



en la villa de Villanueva del Fresno  
a las personas y por los precios que se  
parecieron, el que percivies y cobros y de  
ello se y otorgues a favor del comprador  
carta de pago en forma, y las correspondientes  
escrituras de venta Real, manifiestan  
la situacion de la finca  
sus linderos, y pertenencias, confesando  
de el justo precio, donando el mejor  
valor, con apoderamiento y resapoderamiento,  
clausula de constituto,  
poder para tomar y continuar  
la posesion, obligacion de evolucion y  
saneamiento, y con todas las demas  
clausulas, condiciones, Requiritos, so-  
lemnidades, puestas y primeras, en  
particulares y generales que para su  
mayor validacion combengaren, que  
siendo todo ello hecho y otorgado  
de nombre de dichos señores por  
el citado D. Fernando, se reserva  
para entonces apruebo y ratifico,  
y me obligo POAMEX

estari y pasar por ello, y a no se las  
 marlo ni contradecirlo en manera  
 algunos por sus bienes y cosas presen-  
 tes y futuros. Fecha la carta en Sevilla  
 a treynta y tres de Diciembre del  
 año de mil setecientos noventa y  
 siete: Y otorgante a quien yo el  
 infrascripto Excmo. publico con-  
 sejero, lo primero siendo testigos  
 D. Josef Masferrer, D. Juan, y D. Josef  
 Maria Gordillo Becano. Esta fue  
 dada = Manuela Promexo = Josef

Antonio de Santa Ana <sup>no co</sup> pp  
 Corresponde con su original a que me  
 ofrecio que quedas entre los demas papeles  
 de la Excmo. publico que via el dicho  
 Josef Santa Ana que por su ausencia  
 a esta Ciudad interinamente despacho:  
 y para entregar a la enumerada D.  
 Manuela Promexo otorgante yo el  
 presente escrito en quatro fojas utiles  
 el primer folio de POAMEX y el segundo, que



intermedios conueni; en Sevilla a veinte  
Enero del año de mil setecientos noventa

ocho =



Don *Thomas*  
& *Muñoz*

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL CCOCIENTOS Y  
LOS.

Poderes para Pleias otorgado  
por Joaquinuello en una vez afa  
bor de D. Josef Gna Carrasco  
alla R. Aud. de Cazeres

En Madrid a Vnion de Mayo del Trecho  
a diez y siete de mayo de mil ochocientos  
y setenta y tres años

Yo el Sr. D. Juan de los Rios, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, por lo que se me ha requerido por el Sr. D. Joaquinuello en una vez a favor de D. Josef Gna Carrasco, y como lo el otorgarse lo pudiese hacer presente siendo me defendida en el expediente q. contra mi ha promovido el Capitan de milicias D. Josef de Quevedo y Salas sobre la casa, y expreso q. Dho D. Joaquin supone haber incurrido el otorgante, en el q. de veinte y dos de mayo de mil ochocientos y dos, se le condeno a el Dho Joaquinuello en la multa de quince ducados y en todas las costas de dho expediente con lo demas q. en dho autos resulto y para q. pueda indemnizante y hacer ver la Justicia q. le assiste en dho tribunal, y no pudiendo por si mismo practicar quanto dilig. han necessarias para el buen exuto y seguim. de dho expediente recado en ag. Supension tribunal, y para todos quantos puedan ocurrir en adelante a que tenga efecto lo ya referido y que se entiendan con este todos los autos Autos y dilig. y q. pueda presentar Pedim. Alegatos, toos, Testim. de Vanuiones, eapresentar lo en contrario, comitiendo lo favorable y de lo adbeino apde y suplic. ligando dho tribunal o tribu nales lo q. combenga gane de Sobre caray Provisiones, y de mita Despacho y q. con elq. haga se requiera a quienes con benga y sea necessario q. el poder q. para ello cada cosa a o para se requiere en mismo le confiere adho D. Josef

PCAMEX  
AP

Yra Carrasco contoda sus incidencias y dependencias  
anexidad y con mercedes con libre franca y qualquier  
y relevacion en forma; de manera q. no por falta de Poder  
clausula o Requirido auy q. aqui no haya expresion no de  
de tener efecto quanto en su virtud se hiziere y obrare  
facultad de q. el Poder lo pueda substituir en uno de  
omy Proxeny rebocan lo substituto, y nombraa ob  
de modo q. auydo releva en forma y ponga habra por  
fuerza enoble y baledero lo q. en virtud de este poder  
se hiziere y de aqui obliga su persona y bienes muebles  
y raizes havidos y por haber con el Poderio o Juris  
y renunciacion de leyes seg. dno. En cuyo testimonio  
así lo digo otorgo y firmo siendo testigos Josef de Luna  
D. Alonso Cano Ferrandez, y Ignacio Campanon  
cada vez. en esta dha. v. y ael otorg. aqui en Yo el  
dho. doy fe conozco lo firmo =

Joaquin  
Guello  
de

Amen.

Yo Fernando de  
Luna  
de

20

ua  
Pa  
Poc  
odo  
ej  
do  
ob  
por  
oda  
mo  
ma  
ma  
Lu  
on  
Yo el  
o  
o  
o

Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



POAMEX

PAPEL DE EXTENSIÓN



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, AÑ  
DE MIL OCHOCIENTOS  
DOS.



SELLO QVARTO: QVÁ  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Companencia } En la villa de Villanueva del Fresno a veintey siete de  
mayo de mil ochocientos dos años el P. día do. Juan Lucia vicario Al-  
mayor de ella Companencia Josef de Luna verna vez. y Dico: ha convenido  
con D. Juan Fran.º Barcelga Adm.º de este estado el tomar los Borregos  
del Diezmo mediante a encaja para principiar el Diezmo admitiendo  
Dha. Postura de treinta y un rs. por cada uno con la condicion de recoger  
los a su costa y obligandose a dar y pagar dha. cantidad en moneda de Pla-  
ta u oro vna vez y formento en unas Piezas en España cuya cantidad ade-  
quiva en el día diez de Enero del año que viene a mil ochocientos tres  
y pido se le notase el día de su Remate y por dho. P. vna dha. compase  
ciencia y comente se licencia la admision a postura mando se public-  
y uice su Remate para el día venete y tres del corriente desde las once  
del día hasta las doce en la Plaza publica y lo firmo con dho. P. con

doz fee =  
Juan Fran.º Barcelga  
Josef de Luna  
Vicario

fee de Publicar. } Doz fee Yo el Exmo q. por Miguel uollera Reon publico se  
pregono en la villa acostumbrado venete a la postura amacredencia con  
notalam. del día y ora de su Remate y para q. comate lo pongo por dilig.  
q. firmo dicho día mes y año arriba dho. =  
Luna

Remate } En la villa de Villanueva del Fresno a veintey tres de mayo  
de mil ochocientos dos años el P. día do. Juan Lucia vicario Al-  
mayor de ella en la Plaza pp.º admitido con D. Juan Fran.º de  
Alga Adm.º de este estado y de mi el Exmo para celebrar el Remate  
de los Borregos del Diezmo por ser llegado el día y ora acostumbrado  
por voz de Miguel uollera Pregonero pp.º de esta villa sepa



gono la fortuna hebra en la tierra y un R. V. n. en su calidad su  
o Placa cuya paga de 100 escudos el día diez de Enero de 1712  
bien en su oñocientos tres y publicandi quien mejorare dha  
tierra, se bolvio a publicar por dho c. d. en otras empu  
bozey quien quisiere hacer postura alg. Borrego, el diez de  
hallan puesto en la tierra y un R. V. n. con p. n. de se admita  
que hiciere, se bolvio a publicar una y muchas vezes y por no ha  
quien más diese ni ofriere y se dadas las doce se dio a la  
alardos se aplico el remate a la tenencia q. es buena y vale  
buen provecho le haga al portor en ella con lo q. se hizo en dho  
Cedula por dho tenencia y un R. V. n. cada uno en dho Borrego  
bajo las condiciones expresadas se respecto a tu costa quien hallan  
presente lo acepto y ofrecio cumplirlo con y Adm. dho dho  
y todos lo firmaron con su r. n. d. siendo test. Juan Parra, Juan  
barez Morera y Joaquín Cuella, y otros infinitos q. se hallan  
presentes toda vez se emadha d. d. todo lo qual fo el 7.º de  
Enero de 1712.

Juan Parra  
Juan Barez Morera  
Joaquin Cuella

Jose de Luna  
Amor  
Bernardo de Luna

Obligacion a. l. e. a 1767 y v. Borrego. El Diezmo a cada uno

En la villa de Villanueva del Fresno a veinte y tres de Mayo de mil ochocientos y tres años en Arce de Arce y tpo infas

Yo el Sr. D. Juan de Luna como p.ual y Joaquin Cuello como su fiador ambos en una vez. y el P. nico D. Dico. que havien do salido a publica subasta los Borregos del Diezmo pertenecientes al Ex. Sr. Duque de Frias y Vzeda como dueño y P. nico. y havien do ve re mado en el como meson portero, y recibido un quenta, y heca Ca bezas que han correspondido en este presente año adha Farmia que a precio cada una de treinta y un r. v. se le ha pedido por D. Juan Juan Co. Barcega Adm. or. de la Real Audiencia de D.ño S. como la conesp. e. m. ~~de Villanueva~~ de Villanueva de sup. p. n. cion, Otorga por la presente q. se leubido y se da por entregado se dhay un quenta y heca caberan de Borregos que al precio referido imp. bucan mil setecientos se senta y seis r. v. los quales se obliga adar y pagar liva llana de. mente y sin d. nio alguno adho Adm. or. a el dia diez de Enero de l. año q. viene de mil ochocientos tres puestas en l. casa y poder en una v. en moneda de oro o Plata recatada sonante y no en sales n. ni otros abo no y si asi nolo hiciera conviene se le pueda executar en virtud de una Carta y el juram. de canonio seguen fuere para el Sr. D. Dico. ni otra p. n. cion sobre q. se le da con las costas de la cobranza, y el dho Joaquin Cuello como su fiador otorga q. a el referido Josef de Luna no pagare lo nom. nado y mil setecientos sesenta y siete r. v. en la especie de moneda q. se le p. n. cion y p. el dia q. se le señalado lo hará el dho. p. n. cion como su fiador q. se le conv. tuye en su voluntad sin que p. n. cion sea ni a p. n. cion de alguna exco. n. cion ni otra dilig. si fuere ni de d.ño q. le compete a q. se p. n. cion lo renuncia havien do como hace en deuda, y negocio ageno suyo propio y ambos por q. asi lo cumplan obligan sus personas y bie nes muebles y raíces havidos y por haber y p. a su exco. n. cion de ion Poder Alzad. lo p. n. cion y sumas v. l. n. en qualquiera era p. n. cion q. sean para q. les competan y ap. n. cion Alzad. Dho. es como si fuera den cia difinitiva de fuer competente contra lo otorgantes dada y prom. uada consentida y no apelada parada en auto n. d. cion de cosa p. n. cion en q. si combenit de jurisdicione omnium judicium con todas las demas que nos y d.ño en su favor y la general es ellas en forma En unyo testimonio a Si lo dixeron, y otorgaron siendo testigos Simon Sanchez Juan Ferron y Alonso Borrallo y al o otorgantes agueres To el infrascripto Escribano D. J.   
FOAMEX



Quarenta parancots

SELLO QVARTO. QVA-  
RENTA MARVEDIE, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

See conazca la firmaron =

Jose de Luna

Joaquin Cuello

Amient

Armando

*[Signature]*

Luna

*[Signature]*



SELLO QVARTO, QVARTANA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

En la villa de Villanueva del Fresno a diez y siete de mayo de mil ochocientos dos años el Sr. D. Juan Lucia Marin Alc. mayor en ella comparecio Fran. Co. Lima y Devo. ha combenido con D. Juan Fran. Barcelga Adm. de este Enxada los Bezerros del Diezmo de este Reino Publico americano obligandose adar y pagar en moneda real y corriente en estos Reynos de España trececientos y cinquenta y por cada uno siendo cesu cuenta y diezmo el Recogedor por su cuenta para lo qual ofrecio y fiador a Juan Co. Gomez Carrascal ambos de esta vez. cuya cantidad de se y pidia se señalare el dia de su remate y por dho. Sr. Lucia la comparecion de para el dia veinte y tres del corriente desde las once de la mañana de la Plaza pp. y lo firmo con dho. fiador hoy fue =

D. Juan Lucia Marin Alc. Mayor  
Juan Fran. Co. Fran. Gomez  
Barcelga Carrascal  
Lima y Devo.

Yo el Excmo. Sr. D. Juan Lucia Marin Alc. Mayor en ella comparecio Manuel Ullera Pregonero en la Plaza publica acordandose en esta la postura a diez y siete de mayo de mil ochocientos dos años el Sr. D. Juan Lucia Marin Alc. Mayor en ella comparecio Fran. Co. Lima y Devo. ha combenido con D. Juan Fran. Barcelga Adm. de este Enxada los Bezerros del Diezmo de este Reino Publico americano obligandose adar y pagar en moneda real y corriente en estos Reynos de España trececientos y cinquenta y por cada uno siendo cesu cuenta y diezmo el Recogedor por su cuenta para lo qual ofrecio y fiador a Juan Co. Gomez Carrascal ambos de esta vez. cuya cantidad de se y pidia se señalare el dia de su remate y por dho. Sr. Lucia la comparecion de para el dia veinte y tres del corriente desde las once de la mañana de la Plaza pp. y lo firmo con dho. fiador hoy fue =

En la villa de Villanueva del Fresno a diez y siete de mayo de mil ochocientos dos años el Sr. D. Juan Lucia Marin Alc. Mayor en ella comparecio Manuel Ullera Pregonero en la Plaza publica acordandose en esta la postura a diez y siete de mayo de mil ochocientos dos años el Sr. D. Juan Lucia Marin Alc. Mayor en ella comparecio Fran. Co. Lima y Devo. ha combenido con D. Juan Fran. Barcelga Adm. de este Enxada los Bezerros del Diezmo de este Reino Publico americano obligandose adar y pagar en moneda real y corriente en estos Reynos de España trececientos y cinquenta y por cada uno siendo cesu cuenta y diezmo el Recogedor por su cuenta para lo qual ofrecio y fiador a Juan Co. Gomez Carrascal ambos de esta vez. cuya cantidad de se y pidia se señalare el dia de su remate y por dho. Sr. Lucia la comparecion de para el dia veinte y tres del corriente desde las once de la mañana de la Plaza pp. y lo firmo con dho. fiador hoy fue =

quer quimeren haer me p[ro]p[ri]o a los Bezerros del Duero que se hallan  
ta en las c[er]cas y en quenta v. d. de competencia se le adm[ite]n  
hacere, se d[ic]e a publicas una y muchas veces y por ne traver  
en una d[ic]e ni ofreciere y sea dadas las d[ic]as d[ic]as d[ic]as  
una alar d[ic]o se apercibio el d[ic]o a la vezera que es buena  
valedera buen quibecho le haya al p[ro]p[ri]o a ella con lo que am[er]ta

Dho Juan Co Linia por dho d[ic]o d[ic]o y en quenta v. d. de una  
Dho Bezerros bajo las condiciones expresadas quer hallando

se presentare lo aserto y ofrecio por su fideda a Juan Co Gomez Can  
cal es ena d[ic]o de adm[ite]n dho adm[ite]n y todo lo firmaron en c[er]ca

Dho Juan Co Linia quien d[ic]o a d[ic]o con sus m[er]cos ni fideda  
Wendo d[ic]o d[ic]o d[ic]o d[ic]o, Joaquin Luella, y Juan Parra, todos v[er]o

en d[ic]o d[ic]o es todo lo qual se el infrascripto d[ic]o d[ic]o =  
D. D. d[ic]o d[ic]o Juan d[ic]o

Mano d[ic]o d[ic]o Gomez Aracem  
Carrasco d[ic]o d[ic]o

D[ic]o d[ic]o d[ic]o d[ic]o





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DOS

quien Yo el sus no doy sea conozco como el que sup  
y por el que no lo hizo un tpo au luego =  
Jeron: Gomez tpo au luego =  
Carrasca Juan Monexa

Amen  
Alonso de Luna







Blanca



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



Matencia Matencia.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y

to  
Guerra  
de

En el Nre. juicio todo Poderoso Amen: Yo Luis  
 Guerrero hijo de Sr. D. Blas Guerrero y de Inacia Maria Oñate  
 de el primero Natural de Valainon y su Padre en Amadobas y su  
 Madre en Vexar todos del obispado de Besan en el in mediatio Reino  
 de Frang. y sex. que fueron coenat. hallandome por la Divina  
 misericordia bueno y sano y en mi entico y abel Juicio memoria  
 y entendimiento Natural creiendo y confierdo como sumem. caso  
 y confiera el altissimo inefable e incompreensible Misterio de la  
 Divinissima y Timida Padre e hijo y Espiritu. to tres personas q. san  
 q. Real. de Divinicas tienen lo mismo atribuas por un solo  
 Dios verdadero y una Ewenia y unanma y todos los demas mis  
 terios q. case y confiera nra. Sta. Madre la Ig. la colua e posto  
 la Romana en cuya verdadera fe y creencia ebido vivo y pto  
 todo bien y morir como Caolico fiel Cristiano tomando por mi in  
 teresora y protectora ala siempre Virgen e inmaculada de veni  
 nima Reyna delg. Angeles. maria Santissima madre de Dios y se  
 nora nra. al Sto. Angel mi curadio lo dem. nombre y devocion  
 y devocion de la corae. eterna para q. imparez de nro. J. y  
 Redencion Jesu xisto q. por lo infinito meritos de su precioso  
 ma vida Pasion y muerte me perdona todas mis culpas y debe  
 mi Alma agora de su beatissima presencia. Temeroso de la mu  
 erre. q. es tan natural y preciosa a toda criatura humana como  
 mierra su ora para eimar prebenido condiposicion. Estamento  
 ma quando llegue a ver con maduro Juicio y Reflexion to  
 do lo concerniente del derango de mi conciencia ebrera con la  
 claridad las dudas y Peinos q. por su defecto quaden tubuarse.  
 Despues de mi falleci. to q. no tener ala ora de este algun estado  
 temporal q. me obre yedm. adios recodar bien la Remision q.  
 espero en mi peados. Otergo. Otergo y ordeno mierram. en la  
 forma sig.



Yo mas mis Caberas de ganado de Herda grandes

Yo y un Durro

Asimismo Declaro soy en deca las paradas sig<sup>tes</sup>

Prim<sup>ta</sup> de las bulas que han creado con cargo unico mil d<sup>rs</sup> en los terminos q<sup>e</sup> ade percibir y cobran d<sup>no</sup> Pedro Martin Bellogin<sup>o</sup> vez<sup>o</sup> en la Ciudad de Badajoz

Yo mas a d<sup>no</sup> Fran<sup>co</sup> Figueroa en dha Ciudad de Badajoz Dormit d<sup>rs</sup> v<sup>rs</sup>

Yo a Antonio Galisto vez<sup>o</sup> en la v<sup>a</sup> de Obisencia senta ciento d<sup>rs</sup> v<sup>rs</sup>

Yo mas a Pedro Miguel Velaz<sup>co</sup> en Moron deca ciento d<sup>rs</sup> v<sup>rs</sup>

Yo a Josef Shea Perez en una vez d<sup>rs</sup> cien d<sup>rs</sup> v<sup>rs</sup>

Yo a Juan Lazaro Gomez en una vez d<sup>rs</sup> ciento d<sup>rs</sup> v<sup>rs</sup>

Yo y d<sup>no</sup> Benito Ramirez vez<sup>o</sup> en la v<sup>a</sup> de Tuzia quaxa deca d<sup>rs</sup> v<sup>rs</sup>

Para cumplir todo lo pio q<sup>e</sup> contiene este testam<sup>to</sup> nombre por mi testam<sup>to</sup> tamentario a d<sup>no</sup> Antonio Guerrero y Conrera<sup>s</sup> m<sup>o</sup> camano carnal para q<sup>e</sup> luego q<sup>e</sup> yo fallezca ena re<sup>ta</sup> y se apodere<sup>re</sup> de todos mis bienes d<sup>no</sup>s y acciones y haga se pague a ellos las deudas que deo y cobre las que me deban las quales constan en mi libro o caja a quien se confiere inolidum<sup>o</sup> amplio Poder para que venda los d<sup>no</sup>s y acciones los precios en publica Almirada o fuera de ella y de lo p<sup>ro</sup>ducto lo cumpla y pague todo cuyo en cargo le dure el año legal y el mas tpo que necessiare pues solo p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>go

Despues de cumplido y pagado todo lo expresado el remanente de mis bienes muebles Rayes d<sup>no</sup>s y acciones presentes y futuros instituyo por mis unicos y universales herederos y copredados misa diaz mi muger Antonia Alejo Maria y Fran<sup>co</sup> Guerrero, y de mas descendientes de mi y de mi muger para q<sup>e</sup> los parayan y crecen y heren con su d<sup>no</sup> y grado segun sus representaciones y lo dispuesto por las Leyes



SELO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, AN  
DE MIL OCHOCIENTOS  
DOS.

Leyes de enos Reinos y fueros del vauie q. se obserba en  
ya para q. lo dista con la bendicion de Dios y la  
Y por el presente reboco y anulo todos los testam<sup>tos</sup> y dema  
disposicionez testamentarias q. ante de agora e formadas  
por enuado de palabra o en otra forma q. q. ningun  
ni haga fee judicial ni extrajudicial m. excepto este testam<sup>to</sup>  
quien y mando se estime y tenga por tal y se obserbe  
cumplido. In contexto como mi vltimo de liberada volun  
tad en la via y forma q. mejor bugan haya en dho Avila  
go ante el presente Exmo. Sr. D. Juan de Arce y Arce  
Causa de Villamueba del Terno a veinte y un de mayo de  
mil ochocientos y dos siendo presentes por t<sup>or</sup> Joseph Gom  
Juan de Lara mayor y Antonio Fellen todo vez. en dho  
vlla y al aborgante aqui en lo el Exmo. Sr. D. Juan de Arce  
no firmo por hallarse temblando el pulso aya luego lo hizo su  
t<sup>or</sup> es q. remite la fee =

t<sup>or</sup> aruego =  
Josef Gonzalez

Anatom  
Fernando de  
Sandoval



SEILLO QVARTO, QVX-  
RENTA MARAVEDIS, APO  
DE MIL OCCHOCIENTOS M  
DOS.

En las dhas Villanueva del Fresno a treinta e cinco dias de mayo de mil ochocientos dos años el Sr. D. Juan Lucia Martin Alcaide mayor en ella comparecio Juan Co Lopez su enca vez. y Dijo: ha combenido con D. Juan Juan Co Barcelga Adm. su enca Casado el tomar los granos del Diezmo Admitiendo la Postura de quadrenta y nueve d. v. por cada uno, obligandose adar y pagar dha cantidad en moneda de Plata como usual y corriente en estos Reynos de España para el dia diez de enero del año q. viene de mil ochocientos tres y pidio adho que se señalase el dia en su Remate y pudiese tomar dha Postura con licencia y comarale ser licencia la admision de postura quando se publique y que su Remate para el dia martes proximo primero de Junio de dho año desde las once del dia hasta las diez de la noche en la Plaza pp. y lo primero con dho Postura en q. se el Ermo de y fee =

Yo el Sr. D. Juan Lucia Martin Alcaide Mayor en ella  
Yo Juan Co Lopez  
Yo Juan Juan Co Barcelga  
Yo Manuel Mollera Pregonero publico su enca dha v. a se pregonero  
Yo Pedro Ladrique su enca vez. la que le fue admitida y mandada publicar a cinquenta d. por cada un c

Doy fe To el curno q. por Miguel Mollera Pregon Publico se pregonaron en los dias acostumbrados en enca dha la postura anteriormente conde malum. del dia y ora en su Remate y q. como lo pongo por dho generacion q. primo dicho dia mes y año arriba dho =

Remate

En Villanueva del Fresno a primero de Junio de mil ochocientos dos años el Sr. D. Juan Lucia Martin Alcaide mayor en ella en la Plaza publica asinado es D. Juan Juan Co Barcelga Adm. su enca Casado y demi el Ermo para Telesura el Diezmo de los granos del Diezmo por ser llegado el dia q. ora señalados por voz de Manuel Mollera Pregonero publico su enca dha v. a se pregonaron hallarse mejorada dha Postura por Pedro Ladrique su enca vez. la que le fue admitida y mandada publicar a cinquenta d. por cada un c



de los Lechones Montañeros diciendo en aluau e inreligibles bozer  
quien quisiere hacer postura a los lechones al diezmo q. se ha  
puerto a unguenta d. por cada uno comparezca q. se le adm  
ra de q. hiciera, y por Fran. Lopez primer postor se mere  
ha postura en unco d. mas, y se bolvio a publicari se hallan  
tos los Lechones Montañeros a unguenta y unco d. cada uno  
quien quisiere hacer postura comparezca q. se le admira la q  
hiciera, y am q. se le pias unco, y muchas bozer, y por no haber  
quien mas diere ni ofrecio, y sea dada las doze se dio a la un  
Alau dor se apertubio el remate ala tercero q. es buena y bo  
vera que buen provecho le haga al postor en ella con lo que ha  
en dho Fran. Lopez por lo referido unguenta, y unco d. y  
vno de dho lechones, en moneda de Plaza, u oro, quien allan  
presencia lo acepto y ofrecio cumplido avri y para la seq  
a dho D. Juan Juan Barzaga dio por fudor a Manuel Anquar  
de otra vez y uno y otro firmo dho remate siendo testos Juan  
Gomez Marin Laro y Alonso Borrallero de dho remate  
con presencia de todo lo qual y del Exmo. doy fee =

Juan Juan Barzaga

Maxim

Fran. Lopez

Juan Juan Barzaga





inscripta msaueos:

SELLO QVARTO, QVA  
RENTE MAAVEIS, AÑO  
DE MIL, OCHOCIENTOS  
DOS.

Yapremion a lo que dño es como si fuera sentencia definitiva de Juez  
petente contra los otorgantes dada y pronunciada conuertida y  
da pasada en autoridad de cosa Juzgada en que lo reuere renuncia  
propio fuero Jurisdiccion domicilio y vecindad la Ley sean venenit  
Jurisdiccionis ubi cum iudicium con todas las demas fueros y dñs de su fuero  
y la Gen. de ellas en forma en cuyo testimonio asistieron y otorgaron  
do testigos: Sebastian Caniano Alonso Borrado y Juan Josef Cortes  
todas vez decima dñs v. y alos otorg. Regia en 7 del Ed. de J. de  
conozco franco el q. tipo y pavel y no en los asu. ni en q. tam.  
Doy fe =

top amiego =

Sebastian Caniano

Juan Lopez



SELLO CUARTO, C. VA-  
LIENTA MARAVEDIS Y ANO  
DE MIL QUINGIENTOS Y  
DOS.

Don Jorge de Ortega D. Felipa Valera a  
Don Juan de su marido D. Juan de  
Don Juan de su marido

En Villavieja del Fresno a quatro  
dias de mes de Junio de mil quinientos  
y dos años de Ermo y los suscritos que

Ello parecerse parecio D. Felipa Valera esposa de D. Juan de su marido y otra  
en una vez. Jurando en la bema <sup>jurada</sup> que el dho. previene q. de haer sido  
perda concedida y aceptada respectivamente por ambos los suscritos Ermo  
por fee y q. Dicho terreno y posesion por sus propios en el Valle de Tabora  
D. Juan de la Ciudad de Xerez enly Cavallero y mitad de una Tierra  
y otras y una hacienda parca de Nueva los quales breves Privilegios tan  
ra y le correspondieran con consentimiento estando por el obrado con su dha  
esposa y hallandose en el dia con necesidad de venderlos para embestir su pro  
piedad en esta q. le pueda ser mal <sup>util</sup> y beneficiosa y residir en dntin  
su Poblacion y no poder por si mismo ni por sus hijos y q. en caso de  
fallecer, para q. tenga efecto su venuta y enagenacion: Jorge Por el pre  
sente q. da todo mi poder cumplido especial y bastante quanto por  
dho. se requiere expresorano mas puede q. debe haber del mencionado  
mi marido para q. en mi nre y representando la misma persona dho  
dre y acciones pueda practicar las dhas. q. con dho. o por otras aque  
tenga efecto la misma venuta en dhas. Alapas y beneficiado q. sea  
pueda dar y de dar y de pago y otorgar las dhas. En las conlu  
cluciones fueras y firmadas q. se requieran para esta mayor valide  
cion por manera q. por falta de elly requirido circunstancia aun  
q. aqui no haya expresado su tenor y forma no por eso deso deha  
len y haga el expresado mi marido quanto yo pudiera presente  
siendo pues el poder q. para lo de pido se requiere en mismo le  
doy y otorgo con todas las mandencias y dependencias a mexidade  
y con sus dhas. con libre franca y qual tom. y relebacion en for  
ma con dhas. de q. lo pueda substituir en otro veban los dhas. dhas.  
tutas y nombrar otros de nuevo q. anodos la relebe seg. y como con  
relebas p. dho. y uno por dho. nro. y una fenda de <sup>causa</sup>  
tal como em. f. q. para otorgar eme poder no es ido q. em. dho.

JH







SELEO. QARTO, O  
RENTA MARAVEDIS,  
DE MIL OCHOCIENTOS  
DOS.

por esto dese en tener efecto quanto en su virtud  
se criere y practicar por ello con plena sin ningun  
va limitacion. Nueve Tercos, Cuatro, Secuado, y todo  
lo que me obligo a pagar y pagar por  
ello con todos mis bienes muebles y raíces, y por  
travez doy poder a cada uno de los señores Justices y  
Jueces de S. M. competente en suya Jurisdiccion me  
mento lo recibo por sentencia pasada en su virtud en  
lo que fuere juzgado, consentida y no apelada. Y para lo  
dar las Leyes, fueros y usos de S. M.

En cuyo testimonio con lo dicho otorgo, y no  
firmo. Por don no saber a mi mego lo hizo uno de los  
Antesdichos el presente. Ennio es S. M. Al. N. P. y Ayuntamiento  
de esta Ciudad.

~~Yo el Rey~~ Nendo por Sebastian Coriano  
Juan Coriano y Antonio Coriano todos vez. es en adha S. M.  
Otorgo a quien doy fee conozco no firmo. de G. y repieno la fee  
en el presente. G. de esta Ciudad = difunta y difunto = V. N. de  
el presente =

Sebastian Coriano  
Antonio Coriano  
Juan Mejia Infante  
Enmado de  
Luna

POAMEX



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCIENTOS Y  
DOS.

Se pare por esta pp. Enrra. <sup>Ca Enrra.</sup>

venta que otorga Josef de Luna  
a favor de Don Juan.º Gomez Pi-  
de una Casa sita en la Calle de  
Espiritu-Santo en la Cantidad de 5000

de renta y enajenacion perpetua viene  
con ella como yo Josef de Luna y no de  
esta ora otorgo vendiẽdo renuncio fãzpa  
yo y doy en oĩa y perpetuamente y para  
siempre rãmas a Don Juan.º Gomez Pi-

Me convencio gano y quinquiesc, es a favor unas casas sitas en la Calle  
de el Espiritu-Santo que se compone de un Lagun sala y dos cõlloras secõdadas  
contra cuadra Duro y corral y un pasaje aunque deshechado que linda  
por la parte de levante con casa de Nodrigo Lavado y opomente con otra  
de Juan de acosta Pinero y por la trasera con casa de Marcos Lina  
de esta vecin.ª y asi de las dichas y declararas como dho es y las vendes con  
todas sus entradas y salidas usos costumbres dho y rãdumbres cuantos  
ha y averdese y por dho se extenere fãzpa de serzo vinculo cape  
llama cargade misas ni de otra especial ni qual porque no la tiene en  
manera alguna y por tal se las aseguro en el precio y cantidad de cinco  
mil y quinientos reales en que por ella el subdito me adado y pa  
gado y entregado ami voluntad y a un que la entrega no pareze de prede  
que confieso sea cierta y verdadera renunciãdas Leies de ella dolo en  
gano excepcion de la non numerãza pecunia prueba de su recibo y de  
mas del caso y le doy carta de pago y recibo en forma y confieso  
y declaro que el Justo precio y verdadero valor de dhas casas son las no  
minados cinco mil y quinientos rs y que no vale mas y en el caso que mas  
valore o valere puerde en poca o mucha cantidad que sea le aigo a dho



Comprador grado zesión y donación buena pura mera  
ferta acabada y revocable que el dho llama inter vivos con  
renovación zerca de lo qual renuncio la Ley del dho ordenamiento  
al echo en cortes de Alcalá de Henares que tratan de las cosas  
que se compran venden o permutan por mas o menos de lo  
del Justo precio y los cuatro años en ella de charada para  
remedio y padeciere engano y desde oy día de la fha de esta  
cédula para siempre jamás me des apodero de jisto quito y  
parto del dho dcción pro piedad Señoria fidalgo voz y re  
curso que avia y tenia aditas cosas, y todo ello lo zedo re mien  
do y traspasso en dho comprador para que como suyo propio  
las posea di fute y en naxene a su voluntad y le dei poder  
el que por dho requiere para que Judiciales o extra Judiciales men  
en la forma que quisiere y por oien fuviere pueda entrar tomar  
y aprender la posesion de dhas cosas y en el interin que no la to  
ma me constituyo por unquilino tenedor y precario poseedor en  
su nombre para se ponieren ellas siempre, y quando que me lo  
pidan, y como R. vendedor me obligo a la evicion seguridad y rati  
facion de esta venta en tal manera que de qualquiera Pleito o  
diferencia que sobre ellas en algun tiempo se fuere puesto luego  
sea requerido por dho comprador una persona a su nombre la  
fomare, y requiere a mi consta en todas instancias, audiencias, y tri  
bunales, y no lo dexare asta dexare en quieto, y pacifica posesion  
y lo mantovaxan mi herederos y sucesores donde no ledare o  
daxan otras cosas tales, y tan buenas en tan buen sitio y lugar  
como mas las mejorare en ella echas voluntarias y necesarias con

Cortas, y daños que se le uiesen seguidos, y recibidos el mas valor ad-  
 guido con el tiempo. O el dinero de todo asu escarpencia sobre todo lo ual-  
 ade poder executar in virtud de esta escritura, y el Juramento Deciso-  
 rio de quien fuere parte legitima sin otra prueba sobre que se releuo,  
 con las Cortas de la Covanza; y porque asi lo cumplie obligo mis bienes  
 muebles, y Raizes, avidos, y por auer, y para su Exec.<sup>on</sup> y cumplimiento  
 doy poder a todos los Señores Jueces y Justos de su M. de cual esguiza  
 parte querean para que me compelan y apremien a lo que esto es co-  
 mo si fuera sentencia difinitiva de Jues competente contra mi dada  
 y pronunciada contentida y no apelada pasada en autoridad de cosa Juz-  
 gada en que lo recibo renuncio mi propio fuero Jurisdiccion domiciliu y  
 vecindad la Ley si conuenit: de Jurisdiccion ordinaria yudicaria con to-  
 das las de mas fueros y otros de mi favor con la G.<sup>a</sup> de ellas en forma,  
 en cuyo Testimonio así lo digo, y o fizego ante mi el escrivano y Testigos q.  
 lo fueron Don Alonso Cano Fernandez Joaquin Cuello y el Sr. Jofe  
 Campañon todos ve. nros de esta va. de va. de va. del Fresno a cartora  
 de Junio de mil ochozientos dos y del orozante a quien yo el Escrivano  
 doy fee conarco lo firmo de que tambien doy fee =

Jofe de Luna

Amen

Fernando de  
 Luna





Quercera morandao.  
**S. DEL NO QUARTO, QVA-**  
**RENIA MARAVELDIS, AÑO**  
**DE MIL OCHOCIENTOS I**  
**FIGS.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal or administrative document.]*

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page.]*



POAMEX

UNIV. DE EXTREMADURA

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y DOS.

En la villa de Villanueva

Yo el Rey Alonso Cruz y su mujer Fran. ca de Jesus Valle bea. q. fue y es de esta villa el 27 de Julio de 1733 y yo el Rey Juan de Dios de esta villa

del Freno adien y quere de Junio de mil ochocientos doz ante mi el Es. no y fechoj que se es provanar parecia es

Yo Don Miguel de Fias Andrade y Alvarado Cavallero del - Avio de Santiago por si y nombre de Do. muela maria Martinez Lanza y Montoya su mujer naturales de esta villa y vecinos de la Ciudad de Badajoz y asun. b. 10 y dixo. Yo Alonso Cruz ya Djuanto y Fran. ca de Jesus y Valle su mujer vecina que es y fue de esta villa; impusieron au favor Leno al redimir de quatro mil se cientos fuerita y tres y. ionze maravedis de v. de Puncipal y ciento quarenta y doz reales de v. de redictos años al respecto de tres por ciento y potecando especial mente asu seguridad un Molino anexo de doz molendas, corriente, moliente, y aporado con todo su pelrechoj con su casa y resaca una Lixado y Puerta del pie con las Paredes de Piedra y Tapia de dos fanegas y media de grano en sembras dusa que todo ello sealla en este termino y su rriera de Alcarache y sitio de los Lachos, caoules, y Valdivia, aquel de la de esa v. del de esta villa y a rrio de la represa que linder alevante conzitada de Merita Poniente esp. estado a ryo de la represa, sobre conuente de Nuestra Señora de Moncarche y al Sur notada fuera del Carache de que otorgo la Ceres pendiente Cicerona Zenuel en diez de Noviembre del

Año de mil setecientos ochenta y seis por ante Fernando Felipe  
de la Oñata Cívano que fue del Número y ayuntamiento  
de esta dicha villa con varias calidades y condiciones y en  
ellas la de poder suizo siempre que quisiere pagando en una sola  
partida su principal y reditos y viendo me avisado deste fin  
ceral qual tiempo, Fran.<sup>co</sup> Antequera de esta vecindad como  
uido y con Junta Personada de Aguada Cruz vecina de  
esta villa su legitima mujer hija y heredera de las suboditadas  
ofensas Cruz y Fran.<sup>co</sup> de Jesus sus Padres legitimos y  
en uso de esta facultad; le hizo afin de que acudiese a poner  
su Capital y reditos vencidos formalizando a su favor la co  
rrespondiente redencion y liberacion a lo que esta pronto  
y poniendolo en execucion en la mejor via y forma que aya lugar  
en derecho otorga que recibe en este acto del expresado  
Fran.<sup>co</sup> Antequera quatro mil ochocientos quatro reales y  
trece maravedis vellon como capital y reditos de medio año  
vencido del referido censo que incluia la escutina primitiva  
diaria y cumple en este dia cuya cantidad recibe en mon  
edas de Oro, Plata y ~~...~~ que importaron la cantidad  
de los quatro mil ochocientos quatro reales con siete

manavedin y sellon de cuya entrega y recibo doy fee por aver sido  
 ami presencia y de los testigos infrascriptos y como real y efectiva-  
 mente pagados y ratificados de ella asu voluntad y formaliza-  
 a favor del dicho Juan.º Antequera y de sus hijos y de mas  
 herederos y sucesores la mas eficaz carta de pago redencion  
 y liberacion del expresado capital y reditos y absoluta finiqui-  
 to de sus reditos que asu seguridad convenga y cosa conse-  
 cuencia da por estinto quitado liberado y redimido  
 en feramente el citado Tomo por una formula  
 y cancelada en esta escritura primiti-  
 va de su creacion y constitucion y  
 por libres e indemnes de su responsa-  
 bilidad el referido Motino Casita Cer-  
 cado y Fuente afecto y y pote-  
 rados de ella y le entrega la men-  
 cionada Escritura original de su crea-  
 cion cancelada para que en ningun tie-



SE PLEO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AN MIL OCHOCIENTOS DOS.

empo sobre el menor efecto en la qual suplico fize de parte  
cia de las y partes contadurade estas y de may partes que con  
garexiere se ponga los dolores competentes para que siempre con  
se deda eximion y liberacion segun lo mandado por la  
rima Real prae machica y segura y Declara que la zida  
cantidad le asido vien pagada como parte lexima para  
porvno y se obliga y asus herederos a no volverla a pedir  
na persona en su nombre pena de restituirla con mas  
contas de amplia poder a los señores Jueces de esta Villa  
para que le compelan ala orauancia de este contrato  
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada  
y consentida que por tal lo recive renuncia todas las Le  
yes de su favor con las penas de ellas en forma en cui  
Fimonia assi lo dixo y otorgo siendo testigos Juan Gomez Suero  
Lucas Protonotario y Juana Torres. A unon todo y no de esta dha V.  
y asel otorgante aqui en yo el Cos. no doy fee, cononco lo firmo de que  
Tambien doy fee =

Seag. copia de esta  
En su entrega a la  
parte dia 30 de Julio  
del 802 en Papel del sello  
Comun y el intermedio

Miguel de Andrade  
Bernardo de  
Luna

POANEX



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVINGIENTOS Y

que otorga Antonio Rodria y su mujer Antonia Gomez...

Separacion para venta de la casa...

de los bienes de la casa... la jurisdiccion... de los bienes de la casa... de los bienes de la casa...





mandado ena obligado averla que por ella unida lo queda y por  
 por Dios nro S. y una señal de cruz como ena + q. p. para  
 malizar una contrato no es de permadida acononizada ni vio  
 tenada por el estado ni estado ni otra persona en la nra con  
 res bien la otorgo de mi libre y espontanea voluntad yendo la  
 causa impudica q. q. se celebre por q. sus efectos se combenien  
 en mi utilidad y no tengo otro juram. to como enagenar ni grabar  
 ni bienes ni contra ena instrum. to protesta ni relajacion por vio  
 lencia peruvacion marital, lecion ni otro motivo, mediante  
 no conuxim ni haber precedido para efectuarlo ni las hare  
 y si pare uerem las rebos y amulo desde aora entensem. y de es  
 te juram. to aningun Prelud. to tengo perdida ni pedir abro  
 lucion ni relajacion y amof. de proprio motuo tiene concedo  
 no utare de sua venado perjurio y de caer en carote meng  
 vaten y p. la substancia en una contrato hagsun juram. to  
 may de observarlo integram. q. e. relajacion ni se puedan sen  
 concedida y ambas danon poder a todo los nros Juezes y  
 X. v. v. no. o qualquiera para q. e. can para q. nos com  
 pelan a lo q. dho es como si fuera sentencia definitiva  
 o fuer competente contra no otra dada y pronun  
 ciada consentida y no apelada parada en cuacion.  
 es cosa juzgada en q. lo recibim y renunciamos nro  
 propio fuero Juridiccion domicilio y ver. la ley si  
 combenier de Juridiccion omnium judicium contada  
 las demas fuos y dnos o nros febon con la qual de  
 ellas en forma. En cuyo Ferrim. avn lo Dixeron y otor  
 garon Antemi el Esc. no. y todo q. lo fueron Juan Josef  
 Salcedo Antonio Monzon y Juan Pacifico utaron  
 moros todo vez. en una dicha Villa de Villa  
 nueva del Freixo en ella y Junio veinte y

Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUE  
FENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS

Uno de mil ochocientos y de la obsequiosidad que  
Yo el Cmo Rey fee conozco firmo el que supo  
que no lo hizo un tpo ante nuevo se que renuncio la fe  
Alonso Pidalgo Segor tpo aruego  
Amor

Queda pagada la cantidad  
basta en una moneda  
El qual no por ciento  
segun el orden

Se cuando el  
Luna

Señor Dat  
año de  
+ año de



POAMEX

DATA DE EXPIRACION



Testimonio de clauiones oca presentas lo en contrario conititencia  
 favorable y de lo adueno apete y ruyaque rija en el fuuunad o huan  
 ley que conuenga gane Re. es. note cartas pnuisiones y de mas  
 y que con ellos aga serrequiera aguienes conuenga y sea nezerario que  
 des que para ello cada cosa o parte serrequiere, este mismo le confiere  
 no minado Mateo Nua con todas sus inidencias dependencias  
 odoes y con eridades con tiras, Franca y Gen. al. Adm. y releuacion  
 ma de manera que no por falta de poder clauula o requirito auer  
 aqui no vaia inserta no por eso depe de tener efecto quanto en lo  
 se ofuere y praticare, que se lo confiere sin ninguna limitacion  
 se Juezes Cr. not. Letrados y todo ello lo aguieno y refitico y me obligo  
 far y pasar por ello con todos mis bienes muebles y raizes auicoy  
 aver doi poder a los dros Juezes y Justicias de S. M. competentes  
 acua Jurisdiccion me cometo lo recibo parentencia casada en auer  
 de cosa Juzgada consentida y no apelada remunio todas las Leyes  
 not y otros de su favor con la G. l. de ellas en forma En cuios testimo  
 nio asi lo dixo otorgo y no firmo aueruego hizo uno de otros testimo  
 nios que lo fueron Justiciero, Juan de la Rosa y Antonio Cortes  
 todos de nos de esta otra Villa y el otorgante aguien ya el Cr.  
 fee con azco no firmo por decir no auer de pde lo qual doy fee =

tjo aueruego

Anacm  
 Fernando  
 Luna

C  
 Una copia es ena...  
 Enva en papel sellado  
 Encero q. un alio auer  
 dia de su otorg. =  
 Luna

Josef Cayano  
 Luna









clon de Justicia esta imploro y para ello sea

Barcelone Chaves

Arucas / P<sup>o</sup>

Por presonado ena p<sup>o</sup>ve presone los t<sup>o</sup>s exque p<sup>o</sup>ve  
de Valere para la informacion que solicito; y en quanto al otro  
que por esta se solicita en un t<sup>o</sup> a p<sup>o</sup>ve. Lo mando el d<sup>o</sup>  
don Ignacio Campanon Ab<sup>o</sup> Ordinario por su comado qual sea  
Villa de Villanueva del Fresno a quince de Julio de mil ochocientos  
por no verme por no saber lo señalo como acostumbra sigue  
el oficio scripto. E<sup>o</sup> no doy fee =

*[Handwritten signature]*

Comando de P<sup>o</sup>  
*[Handwritten signature]*

Y en comunera por el Ex<sup>o</sup> no fig<sup>o</sup> etize saber el auto que  
recede a Barcelome Chaves en su persona quedo enterado doy  
fee =

*[Handwritten signature]*

Declaracion de Alonso Gonzalez Ramon } En la villa de Villanueva del Fresno  
a diez y seis de Julio de mil ochocientos dos para la informa-  
cion que tiene o recuda Barcelome Chaves de esta vez. y al<sup>o</sup> de  
el de mas para lo com<sup>o</sup> a presonado por t<sup>o</sup> a Alonso Gonzalez  
vez de quien humro por Am<sup>o</sup> el Ex<sup>o</sup> le recibio Juram<sup>o</sup> en  
marcedo por el qual orecio de curidad en quanto supiere y p<sup>o</sup>  
quizado le fuere y h<sup>o</sup>ndolo al tenor del oficio q<sup>o</sup> ena por la  
de esta villa q<sup>o</sup> no fue leído por mi el oficio scripto E<sup>o</sup> no doy  
fee =  
que he oido que Barcelome Chaves por quien es presonado  
y le comen ex fugado de Nicolas Arango, y abora en este Pueblo que  
tiene una casa en la Calle de la Virgen de la Piedad que bato  
que su buena fundacion como uno de los q<sup>o</sup> quito la qual la p<sup>o</sup>  
en el dia por amenzar <sup>to</sup> el d<sup>o</sup> quando anuales que no le comen eme  
bato concaza alguna y en el caso que lo este; o no valga la car<sup>o</sup>

y declara abona el Declarante con sus bienes presentes y futuros ala  
 seg. de dha casa y quiere sea cumplido por via executiva y todo riga  
 legal q. por dha causa resultare en contrario lo reciben por sentencia  
 pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, en la qual se a fin  
 mo y ratifico leida q. le fue en su Declaracion Dixo ser de edad de  
 treinta y siete años y la firma y su mto por no saber la senalo como acostumbra  
 doy fe = en m. Simon Sanchez Antem.

Hernando de  
 Sancho

Simon Sanchez

En dha villa dho dia mes y año arriba dhoj de la misma presentaz.  
 para la informacion ofendida por el contenido Bascalome Chavez de  
 una vez parecio p. dho ~~Simon Sanchez~~ en esta d. en quien ha  
 por vna m. el Exmo de recibio juram. con las solemnidades del dho pro  
 el qual ofrecio decir verdad en quanto supiere y preguntado le fuere y  
 fiendolo al tenor del dho m. q. lo motiva q. le fue leido por mi el Exmo  
 Dixo: Fue Bascalome Chavez que le presentaz en su seno de notorio sea  
 lo y abono en este Pueblo que tiene una casa en la calle de Espiritus  
 suya propia que notoral valor podra haver conder como a uno dobl  
 fquin. d. v. la que en el dia por arrendam. le esta pagando Lucas Ro  
 vico en esta vez. ~~Simon Sanchez~~ que no le cobra en esta grabada  
 con carga alguna ni se lo conoce, y q. vale la cantidad referida y en todo  
 lo la abona es dho con sus bienes presentes y futuros ala seguridad  
 de dha casa y quiere sea cumplido por via executiva y todo riga  
 legal q. en lo contrario resultare, lo recibo p. sentencia pasada en  
 autoridad de cosa juzgada y consentida en lo qual se a fin mo y ratifico  
 leida q. le fue en su Declaracion Dixo ser de edad de treinta y siete  
 años y la firma y su mto q. la senalo como acostumbra y q.  
 doy fe = en m. Simon Sanchez Antem.

Simon Sanchez, Antem.

Hernando de  
 Sancho

Juan Jose Salcedo

En dha villa dho dia mes y año arriba dhoj de la misma  
 presentaz y para la informacion ofendida p. Bascalome Chavez de una  
 vez parecio p. dho Juan Jose Salcedo vez. en quien su mto dho



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Yo Juan Campino por Antemio de Insuperio Esc.º le habo  
 mto que hizo con las solemnidades en dho mercaderia por el qual  
 dizeo decir verdad en quanto su fize y presentado le fize y  
 solo al tenor del pedim.º que lo motiva de dho. Juan Bartolome de  
 Chavez que le puxerua sabe y le comta ex supeno es notorio ser  
 y abona en este Pueblo que tiene en la casa en la Calle de Espirito  
 su propia que para dho. fin se dio como uno de los  
 menta.º en la q. en el dia gana por arrendam.º de dho. fin  
 q. no le comta eme grabada con cargo alguna por q. no se le comta  
 en el caso q. la tenga o no valga la cantidad referida ahora  
 con sus bienes presentes y futuros la seguridad de dha. casa y quiesca  
 cumplido por via de execucion y dho. rigor legal q. a lo contrario  
 le lo quite por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y con  
 dha. en la qual se aprimo y manifico leuda que le fue en la dha.  
 vez. Dijo ser de edad de treinta y cinco años y no firmo p. no se abo  
 ni se firmo y lo señalamos como aloramos bran de q. doz. fees  
 en m.º de mil y...

+

Antemio

Antemio de Insuperio  
 Juan Campino

Antemio

Yo Juan la Justificacion e abona con dha. en lo dema  
 q. por una pte. se solicita haga de saber al P.ºn Indio Juan  
 en esta para q. con su amercion separe al sumiprecio de las cosas  
 Bartolome de Chavez para cuyo efecto devia de nombrar y nombrar  
 su mto. a Rafael Padoy de acemio de quicaco y unico en esta d. que  
 base de su am.º exponga su intrinseco valor a las mencionadas cosas  
 para en su vna proveer. Tomando el dho. sup. se enca. dho. en  
 muela del freno a diez y tiene dho. mil ochocientos doz. fees

+

POAMEX

Antemio de Insuperio  
 Juan Campino



En el nombre de Dios Amen

SELLO QVARTO, C<sup>ta</sup> RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

En este día mes y año de mil ochocientos y dos el Exmo. notif. y chuzar saber el año que anuetece a Juan Lorenzo Toral p<sup>o</sup>ra su finisio p<sup>o</sup>ral vez. en esta Va. con persona quide enarado do y fee =

En una

En seguida de dia mes y año de mil ochocientos y dos el Exmo. notif. y chuzar saber el año que anuetece a Rafael Godoy y remax para el efecto q<sup>o</sup> en el se en persona en su persona quide enarado do y fee =

En una

En esta r. dia mes y año de mil ochocientos y dos el Exmo. notif. y chuzar saber el año que anuetece a Rafael Godoy y remax para el efecto q<sup>o</sup> en el se en persona en su persona quide enarado do y fee =

Rafael Godoy

En una

Vertical text on the left margin, partially obscured and illegible.

Actas de Aprobacion En esta villa de hoy dia mes y año arriba dicho

El Sr. D. Ignacio Campaner etc. oremis de esta Real Audiencia  
su erudito qual y Dize en estas dilig. por ante mi el Excmo. Sr.  
Numeros y Obispa m. de ella Dize: Visto y reconocido las  
noticias dilig. antecedentes e informacion de Abono, y tasacion  
dhas Casas dechar a instancia de D. Blas de Lome Chaves etc.  
Enajenacion de Correo y era de que de hallarse en actual ejercicio  
el prerrogativo como dize) Marquales; Aprobaba, y aprabo que  
to puede, y ha lugar en todo, y dello mension e interpuso la au-  
ridad en su oficio y judicial decreto en forma para q. Ojalgo,  
hayan fe en juicio, y fuera del, y devia de mandan, y mandos q.  
quengon su puntual cump. se inserten en la Encom. y las dhas. m.  
quedan unidas a el protocolo del presente Ed. para q. cumpla  
Asi lo Decreto mando y no firmo su m. por no saber lo ane-  
como alontombra usque hoy fe = un xero = dhas dilig. = y

*[Handwritten signature]*

F. m. ent.  
Fernando de  
Luna



para q. me compelan y apremien a lo q. Dios es como si fue  
 sentencia definitiva y con competencia con d.ami. Vadary  
 nunciada concurrida y no apelada ganada en autoridad  
 Juzg. en que lo recib. Nunciada sup. propio fuero. Nunciada  
 m. d. lo. Nunciada la ley nomb. en el a. jurisdiccion. om. n. m.  
 Judicium. contadas las. Denas. Leyes. fueros. y. d. no. de. a. favor. en  
 qual. en. ellas. en. forma. en. un. año. testam. a. un. lo. d. no. y. o. d. no.  
 No. oblig. de. hazer. Nunciare. una. Original. copia. de. una.  
 Et. ora. en. la. Ciudad. de. Nipocreas. en. la. Ciudad. de.  
 P. Praymatia. y. Nunciacion. de. Nipocreas. Nunciacion.  
 an. tenon. Nunciacion. Corano. y. Nunciacion. de. Nipocreas.  
 U. en. una. Nunciacion. de. Nipocreas. Nunciacion. de. Nipocreas.  
 Do. y. se. condico. lo. fuero. de. Nipocreas. Do. y. se. =

**Barcelone Cavero Antem**

mandado de  
 Suma

100 copias en una lib. y una d. n.  
 en papel de lila seg. q. se ha de  
 alas p. d. y el intermedio con  
 dia de su otorgam. to

Suma









Intolidum Ale pueca exccuata on vnu dno ema  
y el Juram<sup>to</sup> Decurionis o quien fuere para de los ma  
otra prueba sobre que se recibe en las cortes de la  
Zal y por q. aun lo cumplira obligar sus rentas y bienes  
ebles y raires nasido y por haver y para su exccuacion  
dio poder a todo lo que fueren y p. en v. para q. lo  
compelan y apremien de q. dho es como si fuera feyto  
un difinitiva es fueren conpactos contra los otorgados da  
y pronunciada concurrida y no apelada pasada en Au  
ridad en toa Juz<sup>da</sup> de lo Reuon<sup>to</sup> Peninsular su propu  
fueren Jurisdicciones dominales y ver. la Ley de combenir  
Jurisdicciones omnia<sup>es</sup> y dho<sup>es</sup> contadas en dho<sup>es</sup> fueren  
y dho<sup>es</sup> en su tomo y la Real es el dho<sup>es</sup> en su tomo  
tomo<sup>es</sup> de dho<sup>es</sup> otorgaron y firmaron Aquellos  
Alonso del Castillo y Antonio Benfante de  
la Plaza todos vez. en ema referida Villa de  
na eba el dho<sup>es</sup> en ella en su estado lo que  
yo fee =

Antem

Juan Tor

Juan

que alla pre  
don Juan

de obligar a favor de Juan  
en su enajenacion de enajenacion. pon  
de Luna en el no. 2500 d. v.

En las de Villanueva de Guzman a trece  
de Julio de mil ochocientos dos años  
mi el Excmo. y Excmo. Infrascripto pare  
don Juan Albarro en su enajenacion

Dixo: Que para cubrir los gastos ordinarios, y tener que equipar  
se en algunos muebles de casa a el presente Excmo. en su enajenacion. tubo ha  
bien el Poderante para en las urgentes necesidades apurandole de  
de luego la cantidad de dos mil y quinientos d. v. en Plata y oro  
corriente en esta Reyna de España, con la condicion y anuencian  
cia que dha cantidad la ha de satisfacer en todo el mes de Enero del  
año q. viene de mil ochocientos Tres, y si asi no lo hiciere como  
pueda repetir en su defecto con su Excmo. de Luna como su padre  
en virtud de esta Enajenacion y el Juramto de quien fuere para el  
Leónia sin otras pautas sobre q. le relevamos con las costas de la co  
branza. Si asi no lo hiciere con el fin de no ser obligado a la co  
branza de dho y para su exencion y cumplimiento se obligan con  
sus personas y bienes muebles y raíces, y por ende dan  
poder a todos los Jueses y Jueces de dho. para q. le compe  
lan y apremien a lo q. tho ex como si fuera sentencia defini  
tiva de Juez competente contra los otorg. Vada, y pronuncia  
da consentida y no apelada parada en autoridad de cosa ju  
gada en que lo Reuben renuncian su proprio fuero Juicio  
uon Domicilio y sea la ley si combeniat de jurisdiccione  
omnium judicium con todas las demas Leyes fueros, y dho. se  
hufabor con la qual de ellas en forma En suyo testim. assi lo  
decimo, y otorgamos y firmamos hendo toos Juan Tenon, Josef  
Cayeno y Juan Salabarro en esta vez. y al otorg. aguerdo y  
fee con esto lo firmamos es que viene a la fee =

Josef de Luna

Poxmi y Antem

Peda por nota y chancelada en  
Esta mediante hacerse hecho el  
Pago Consejo de J. de Luna y P. de Luna  
de todo lo q. se debe de fee =  
de Luna

Quando en  
Luna



**SELLO CUARTO, GV  
RENTA MARAVEDES, A  
DE MIL OCHOCIENTOS  
DOS.**



Quarante maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

on q. hace Josef Bergana  
abon a Juan Paramillo  
a vez. con la persona y bie  
nuebles y raizes a la se  
ñal de las ventral. v. d. p.  
p. q. viene en la intenden  
esta p. q. y g. q. q. q.  
p. el top. Paramillo

En la villa de Villanueva del Fresno a trece de  
Julio de mil ochocientos y dos años Ante mi el  
Excmo y Ldo Jefe de la Audiencia de Sevilla Don  
Diego de Vera y en virtud de el Excmo y Ldo  
se crea sig. de auto de fe. de la Audiencia de Sevilla  
fuga que intimo hace de esta villa de Villanueva  
de por un año aprendio por haver sido  
do en una causa de memoria por la que es  
tubo preso en la ciudad de Badajoz. algun  
tpo y p. a. cobramiento de dha. prision se le

pidio fianza Carcelera y de pagar Jurgo, y renunciado, por lo q. supli  
que a Juan Paramillo de una vez. aspi de q. tubiera la bondad que  
dan por tal fiador, lo que tubo escrito p. el su dho y para q. endha resul  
tas de dho. pleito no se le moleste al pago, q. se fulce contra el otorgante  
en dha. fuerza y p. q. no se siga al Excmo Juan Paramillo nin que  
na vexacion ni quebranto otorga por la presente q. se obliga a cumplir  
y pagar por quanto resulte, y pueda resultar por dha. causa con sus  
personas y bienes muebles, y raizes hauidos, y por haver, y para su exe  
cucion, y cumplim. de q. se poden sacar los Jues Jues, y Jueces de  
J. M. de qualesquiera partes que sean para q. a ello se compelan  
y agremien a lo que dho es como si fuera sentencia definitiva de  
Jues competente contra el otorgante dada y pronunciada con  
sentida, y no apelada parada en auacion de la cosa juzgada en  
que lo fuese renuncia supropio suero Jurisdiccion domicilio  
y veridad la ley si conbencit de Jurisdiccion en riuos ju  
dium con todas las demas fueros y dros de su favor con la qual  
en ellas en forma en cuyo testimonio assi lo dixo y otorgo sien  
do tgo. No venio Juez Paramanca, Josef Berganio, y Sebastian  
Cristian todos Jues. de esta dha. y ael otorgante aqui en lo  
el Excmo don Jefe conorco no firmo por ex. preter no es en  
an luego lo hizo uno de los tgos. a. q. f. i. n. c. la fee =

Sebastian Coronado

Antem.  
Sebastian Coronado  
Don J. M. de Luna



En esta villa de San Mateo el día once de  
Agosto mil ochocientos dos. Catalina Lopez  
viuda de Juan de la Cruz de la Cruz y  
de Maria Mendez, el primer y el segundo Natural de la Real  
Ciudad de Valverde, viuda de Juan Manuel Perez Friguillo de encara. Hallandome  
por la Divina misericordia buena y sana y en mi entendimiento y libre juicio  
memoria y en toda mi conciencia Natural, creyendo y considerando como feo y  
confieso en el Alto e inefable misterio de la Santa Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que  
tiene cree y confiesa. Mandó hacer la Santa Eucaristia Apostolica Romana ba-  
por su propia fe y conciencia bebido y protestado bien y morri como fiel y catolico  
Romano. Femenosa de la naturaleza que es natural en toda vivencia criatu-  
ra y la ora dudosa deseando que en mi me copia de prebenda otorgo y  
ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

Yo primero en comiendo mi Alma a Dios. Yo primero de la vida y Redimio con  
el inestimable precio de su precioso y mismo sangre y del tiempo mundo alante  
ya a un punto de mi vida.

Yo mando que quando la voluntad de Dios se acordado al punto de mi vida  
vida es la vida que me acuerdo sea un tiempo en una vida y enterrada  
en la Santa Iglesia de San Mateo de la villa de San Mateo de la Real Ciudad de Valverde  
al lado de mi difunto. Yo mando que en mi vida sea un tiempo de mi vida  
diga una cantada de lucero presente y fino al día siguiente.

Yo mando se digan por mi Alma las oraciones de San Gregorio al Angelus  
mi guarda y estado de mi vida. Por las Almas de mis Padres y las  
de mi vida bebido tres por penitencia y mal cumplimiento y cargo de  
Conciencia. Yo mando que se ponga por todas ellas la misma oracion acostumbrada  
y ademas de otras quatro misas rezadas y todo esto sera con  
la circunstancia de que permanezcan los bienes que en el día de mi vida  
Alas manday foyes. Yo mando lo acostumbrado por una vez con  
lo que las demas. Yo mando que se ponga el día que pudieren tener con mi bien.  
Declaro que tubimos y prociamos en mi matrimonio con mis hijos  
segundo a Antonio Torres, Manuel, Josef Manuel, Simon, y Juan  
Perez de una vez. Los cuales se hallan unos en estado de matrimo-  
nio y otros sirviendo al Rey mio. Que Dios que) del qual  
no se si es bibe o muerto.

A si mismo Declaro tengo por mis propios los bienes siguientes la casa  
donde vivo y una herida grande y en la casa de mi vida  
les corresponde con mi hijo se debe sacar de esta diez y seis  
pesos que me dejó mi difunto Padre Manuel Lopez Horra y  
en virtud de lo mucho que hice por el y haberselo pagado del





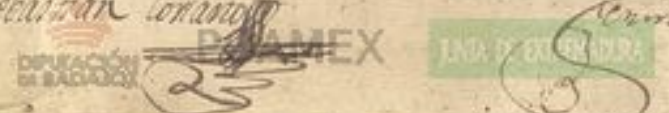


Yo el dño que quisiera ser amio vienes  
Declaro dñy de vienes a Pedro Miguel vno de otros vcientos treinta  
A Manuel Anzures vno de otros ciento y siete = sal y meste  
dico y pas vllad lo que conste de otros padrones a Manuel Sberon  
y otro dñy a Suo tan.º vcento lo a Teresa Infanta diez y seis = a  
bel Ramo veinte = A Juan Teron Doze

Ai mismo declaro tener por mio las vienes sig.º = una Querta al  
delas cllanizas dos casas en la calle del carrillo en la que viro y traigo  
linda con casa de Manuel Sberon y Manuel Coyne = vna Sura  
con un blanco seis Terdos Grandes y sus chicos

Declaro tener y poseer en el matrimonio y de mi conjunta mujer  
Ana maria de Panco, a Maria Manuela de Soterrano, Isabe  
maria, y Juan Josef Rodrig.º y ami hija maria manuela por cllanizas  
estado de matrimonio con Joaquin Moreno de esta vdadala cual le he dado en  
rentes muebles y ropas la cantidad de seiscientos sesenta y quatro = como  
de adierzo y minuta que tengo en mi poder ~~retraigo esta a cuenta y particion~~  
con los demas mis hijos = Asimismo tengo dadas ami hija maria manuela  
Santay maria = una de la Puma seis baras de estamena adierzo = una  
barra y una mantilla en veinte = lo que entienda p.º en la ultima p.  
firma = Mi Ami hijo Josef por lo mucho que le quiero temeroso y dexo  
la Querta de las cllanizas ciento y cinquenta = que deba sacar ven  
jora si se llegare a poner en estado = y para cumplir y pagar entemí  
y lo en el contenido nombre por tutora y curadora de mis hijos  
dña Ana maria Panco mi mujer y la q.º esta nombre para la p.  
ficion que se debe arzer a dño mis hijos y en todo lo q.º entendi  
ga a quien le doy invidiam el poder y facultad q.º para el caso se requiere por  
el tem.º y el q.º guardare de ellos mis bienes dñy acciones y franquias rrazones m  
bro por mis unioy y rumberrales herederos a dño mis hijos = de mi satisfacion  
ser para q.º los haian gozar y hereder para siemp.º y amas con la S.  
de Dios y la mia y le dño me en Comender.º a Dios y por el pres.º  
co anule y sea nulo de ningun valor ni efecto otro qualquier Testam.º lo q.º lo que  
de este dia eche ser escrito de calabr.º o extra forma que ning.º uno quize que ha  
salo el pres.º que se rreñora por mi hu.º trina lo he fecho en aquella bla y firma q.º me  
haia en lo q.º endro Enuio testimonio con lo dexo y otros siete Testigos seba  
an conano Juan enmanuel Gomez y Manuel Vil.º = de esta dña.º y a  
por gigante a quien yo el dñy fee conzer no firmo y noraber au.º luego lo  
nodo otros Testigos de que tambien doy fee =

Testigo aruego =  
Sebastian Conano  
Arriaga  
Enrardo de  
Luna



Esta p<sup>ca</sup> Carta de testam<sup>to</sup> ultima y postrimera voluntad que yo Juana Ste. viuda de Juan de la Zena es p<sup>ca</sup> hija legitima de don Jhon y de la Reyna de Castiella y naturales de cabeza del Rey y de mi marido, de la v. de la Pobeda obligada de vna. Quando enferma de la que Dios ex<sup>to</sup>se asido seruido de me dar pero en mi libre Juicio memoria y Entendim<sup>to</sup> natural trayendo como firme y verdadera m<sup>te</sup> creo en el Alt<sup>o</sup> e inefable misterio de la s<sup>na</sup> Trinidad Padre Hijo y Espiritu S<sup>to</sup> Tres Personas distintas y unulo Dios verdadero y eterno lo demas que he de cree y confiesa extra esta madre la y<sup>a</sup> Catolica apostolica Romana baxo de cuius fee y creencia es bido y protesto vivir y morir como fiel y catolica Romana Femenosa de la muerte que es ex<sup>to</sup> entoda viriente criatura y en hora de vna dese ardo que esta nome aya de prebenda y ordeno mi testam<sup>to</sup> en la forma y manera sig<sup>te</sup>.

Suprimere en comiendo mi Alma a Dios ex<sup>to</sup> q<sup>ue</sup> la crió y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre y el cuerpo manio a la Tierra de cuius elemento fue criado

Y quando que quando la voluntad de mi Dios y se fuere seruido de carme de esta p<sup>ca</sup> de la v. de la Pobeda que mi cuerpo se amortaxado en el d<sup>o</sup> de ex<sup>to</sup> P. S<sup>to</sup> Fran<sup>co</sup> y enterrado en la Iglesia parroquial de esta v. en el arco forzoso y que ami<sup>o</sup> intente con tanto Capp<sup>o</sup> y veneranda misa cantada de cuerpo pres<sup>te</sup> e si fuereora y fino al dia sig<sup>te</sup> Y quando se digan dos misas al arco del de mi Guardasig<sup>o</sup> del Santo de mi nombre = dos por generancia mal cumplida y por cargo de conciencia sig<sup>o</sup> al 1<sup>o</sup> de Sta del dia que yo fallorca = ciento y treinta misas y así mismo sea mi sepulchro de S<sup>to</sup> Gregorio que ay de guardas ellas la Simonia a contramada

Declaro q<sup>ue</sup> de cuius matrimonio fuimos y procreamos a Lorenza = Juan = Mariana = y albebre de la Zena los cuales se hallan en estado a excepcion de su bebre que se halla soltero, a quien enesoro en la casa de arriba que Linda con casa de Pedro Fabrique de esta v. mediante las facultades q<sup>ue</sup> me conzeden las Rejas y abenle quitado su difunto Padre don Juan de Buencas Grandes cuius producto de estas se ha inventado entre todos sus Hermanos y madre q<sup>ue</sup> aun permanee es en quieto de estas

Primero declaro enhy de blendo a Doa quirela m<sup>ra</sup> ama de la v. de vna de vna de Portagal de quieros treinta e b<sup>o</sup> = a Pedro Miguel de la misma v. que conste por la C<sup>o</sup> de la v. a Pedro Rodriguez de esta v. de quieros de esta v. de esta v. = A Dr. Jhon Martin de esta v. de esta v. de esta v. = A Pedro Romero veinte e b<sup>o</sup> = así mismo declaro me dese enmanuel Gomez vno de esta v. siete Jancos de esta v. por maquilas = en debe de Pe

do primero cuatro fan<sup>os</sup> de Lebada y yo al d<sup>o</sup> de y media de Abena = Y debo a mi Primo veinte e b<sup>o</sup> y me debe sea v. de Bini enza = Declaro tengo en cuenta de soldada a mi hijo Juan ciento y treinta e b<sup>o</sup> = Y me debe sea v. de Bini enza y sea v. de Bini enza a el d<sup>o</sup> con bomas q<sup>ue</sup> se conzeden a el con mil r<sup>os</sup> = Y me esta de v. enmanuel Fabrique mi yerno cinco cuartos





A Guarnicion o Campana del N.º servicio de S. M.º  
Dios que padre cojen a mi hija poliacos (y otros cosas de  
los haiga) con compania, y alimientos, educarlos en el  
temon su dia, por el mucho gano que desde luego tiene  
en esta entera, y hallarse con bienes suficientes para  
los gano q. puedan servir en el tiempo de su vida  
y a fin de que habra por finie viable, y valdese, y  
en virtud de este contrato se hiciera practicare, da  
Acordó los Sres. Jueces, y Promovidos de S. M.º para q. a  
le compelan, y apremien a do q. dho. como si fueran  
Venia difinitiva de Juez competente contra el otorgante  
Vida y pronunciada consentida y no apelada y  
en autoridad de con Jurgada en q. lo recibe y  
a su propio fuero Jurisdiccion domicilio y  
la ley si combenir de jurisdiccion ordinaria  
cum con todas las demas leyes, fueros y dno de su  
con la qual se usa en forma En cuyo testimo  
lo Dijo otorgo, y firmo hendo los Diego Bernall  
Abamian Cortana Gomez, y Juan Fendon Venegas ex  
vca. y al otorgante aqui en la de E.º no do y se cono  
lo firmo de q. Viciosa la fe =

Juan Gomez

Amant

Segun copia en papel de Miguel de la Haza

Luna

Cernando  
Luna

Venta q.º se hizo a Alexandro mende  
z y su mujer maria Cortes  
a favor de Antonio Delgado  
de esta vez. de una casa en  
la calle Nueva en 5000

Separe por esta p.º de ven.º 49  
y enajenacion perpetua bienon por ella como  
notorio Alexandro mendez y maria Cortes  
sulexissima mujer beunos de esta va de vil.  
nueva del Freno crecida la Fidencia entro  
necesaria de marido a mujer de q.º pedimo  
abajo se expresaran el suyo dho pido llicencia a la referida su mujer gabra  
por ar esta Carta y esta seladio y conzedio y de ella usando otorga el referido  
Alexandro mendez q.º porri y anombre de su dho Excmo.º suzeroras vende  
cede renuncia y tras para fda en venta r.º perpetua y p.º siempre y ama  
Anto Delgado de esta va para si y quien quisiere. es araber unas Casas de mo  
rada q.º tiene y parece con suso y verdadero titulo sitas en la Calle Nueva  
de esta poblacion q.º lindan entrando en ellas ala mano izquierda con Casas  
de Fran.º Lima y haze esquina ala calle pag.º ba al Lillar q.º se compone  
de casa Santera quarto dormitorio cobado y su loral y por la trasera con  
el Exido Patero de esta va y an destinadas y de claboy como dho es r.º  
bondo con todas sus Entradas, y Salidas, uoy, costumbres, dros, y servidumbres cu  
anto ay y aherdebe y por dho legertender, libros de censo, vinculo, Capella,  
nia, carga de misas, nideotra Especial ni g.ºal por q.º no la tiene en ma  
nera alguna y portal las asegura en el Precio de quinientos d.º y  
q.º por ellas el suyo dho me doado y entregado y entregado ami voluntad  
y aung.º la entrega no garez de p.º te renuncia la ley de ella solo Engaño ex  
cepcion de la non numerata pecunia prueba de su recibo y demas del caso y con  
Fiero y declaro q.º el xunto precio y verdadero bal.º de dhas Casas son lo mis  
mo quinientos d.º y q.º no bales mas y en el caso q.º mas valgan o bales  
quedan en poca o mucha cantidad q.º sea leago gracia censo y donacion  
buena pura mera perfecta acabada E y rebocable q.º el dho Ma  
ma Interdigo con inasnuacion zere de lo cual renuncio la Ley de el  
ordena m to r.º echa en v.º de Alcalá de 1500 q.º trata de las cosas  
q.º se compra, venden o se multan por mas o menos de la mitad del justo  
precio y lo cuadro anasenella declarado para su remedio si padeciere  
Engaño y desde ay dia de la fha para siempre y ama, medenito, qui  
to, y aparte, del dho, accion, propiedad, señorio, titulo bor y reus  
so q.º habia y tenia adha casa y todo ello lo Ledoy trasgato en dho  
comprador para q.º lo manias propias: las porca di, frute, y enajene  
en su voluntad y Ledoy poder el q.º por dho se requiere para q.º se  
dicial o extrajudicial m te en la forma que quisiere, por b.º entubiere  
pueda entrar tomar y aprehender la posesion de dhas Casas y en  
el interior q.º no la toma me constituo por su inquilino y precia



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO . QVARENTA MARAVEDIS , AÑO DE MIL-OCCHIENTOS Y DOS.**

yo poseedor en su nombre para se poner en ellas siempre y cuando q<sup>do</sup> me lo diera y como el vendedor me obligo a la elección se guardada y saneamiento de esta venta en tal manera q<sup>do</sup> de cualquiera diferencia q<sup>do</sup> sobrevenga en ella en un tiempo le fuere puesto luego q<sup>do</sup> se requiriere insolidum. Salvo a la hora y hora la tomare y seguire ante toda en todas justicias Civiles y Tribunales y no dexare a mi parte en quietud y paz ni a posterior y lo mismo daran mis hijos herederos y sucesores y cuantos heredare y daran otras tales cosas tales y tan buenas en tan buen sitio o lugar con mas las mejores en ella echas voluntarias y necesarias nel dinero de todo mi patrimonio sobre lo cual anse poder executar en virtud de esta Civa y el Juramento de quien fuere parte se xistima sin otra prueba sobre q<sup>do</sup> se veleto con las testas de la libranza y porq<sup>do</sup> asi lo cumpliere soy poder de todas las Justicias y Juicios de S. M. de cualquier parte q<sup>do</sup> se can para q<sup>do</sup> me lo demandaren ya premien a lo q<sup>do</sup> dho es como si fuere sentencia definitiva de Juez competente contra mi dada y pronunciada con elida y pagada por dha en autoridad de una Juzgadia en q<sup>do</sup> lo recibio renuncio todas las honras y dno de mi talon y la dho de ellas en firmas. Cuius certi monia asi lo dho y ortogo sin tener el Cas. no y Ferrigo q<sup>do</sup> lo fueron de esta dha y ya el otorgante aqui en yo El Cas. no soy fee con lo lo firmo en esta dha y a Fern de Jore de mil ochocientos y dos de q<sup>do</sup> asi mismo. Soy fee

Pago la suma de Alcabala

Armed

El Madro vendes

Armed  
Fernando de  
Zuma



POAMEX



SEELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCIENTOS Y DOS.

En la villa de Alcañices en la Ribera de Alcañices un río cañiza con un Arroyo y Alameda al Pie de la Cruz de San Valde a favor de Juan Antequera su hijo Poluico en la cantidad de 180 r. v. l.

Se pase por esta p. Entra de buena y engonacion perpetua bieren p. ella como Lo Juanico de Teru Valle vinda de Alomo Lopez Cruz como Fuera y urdora adbona a mi quatro hijos de xmas Francisco, Ageda

ferosa, y Tros Cruz, tendas, y pascuadq en rrio Lepuiano etacni morio que quedaran por el obito de dho mi marido, y para que me a las deudas contraidas y leosissimas Placema, que pueda coney ponder adhar my hijos vando velay faultrades, qe me coniede n las Leyes del Reyno He tenido mi vida otorgan como desde luego otorgo la conesp. Carta de buena por mi y ante de my hijos here deos y sucesores, bendo, cedo, renuncio, y traspare y doy en buena Pl. por Tros de edad para siempre Juanico Francisco Antequera mi hijo Poluico una vez para el su sugeto e hijos herederos y sucesores y que despues de el loy hayo de bases es arabes un Molino Arriero con dos molindas corrientes y moliente apurado con todos sus peltrechos con su canaa de bobeda y un Terrado, y Mueas del pie con sus Paredes y Piedra y Tapia de do, fan y media de gra no en sembradura y todo esta se halla en este term. y su ribera de Alcañiche y sus de la sacos Cabriles Valdivia aquel de la deche suca Boyal de cura va y Arroyo de la Propesia qe luidan alce barte con suada Dehesa, a Poniente expresado Arroyo de la Repre sa y al Noroeste con suera de rra de Alcañiche, y sus no tada Ribera de Alcañiche larguater finca remeinos, y poseemo con juntos y bendaderos titulos. Tasi des luidadas y dehanadas como dho es de la bendo con toda su entrada y calidad deos, costumbres deos y arbidumbres, llores de leno, virulo capellanias carga de uuras, m de otra especial ni qual por qe no la tiene en mancia algunos y por tal de las arregno en el precio de diez y ocho mil

...v. v. q. e. por ellas el dicho me ha dado y entregado  
yo q. me doy por contenta satisfecha y pagada en ello a  
mi voluntad sin condicion alguna y a que la entrega no  
pueda de presente q. confieso ser cierta y verdadera res-  
ta las leyes de ella dolo engaño excepcion de la non numerata  
pueda prueba de su recibo y demas del caso y cargo con  
por la forma de pago y finiquito en forma y confieso y  
claro q. el justo precio de las fincas y ciudades es de valor  
por los nominados diez y ocho mil d. v. n. y q. no valen  
y en el caso q. mas valgan o valen puedan en poca o mu-  
chitud q. sean le hago como compradoo grania censo y  
nacion buena para miya perfuato acabada e irrevocable  
q. el dño llama intervisor con indignacion cerca de la qual  
venimos la ley del ordenam. to. hecha en coraes de Al-  
lad de Mendonca q. trata de las cosas q. se compran venden  
o por mutua por mas oneros de la mitad del justo precio  
y los quatro q. en ella declarados para su remedio si  
pareciere engaño y desde este dia de la fecha de esta escri-  
ta siempre jamas me desapodere de miya quinto y aparta-  
to del dño Alcion propiedad suyo titulo voz y recuaso  
q. havia y tenia adha tierras y todo ello lo cedo venim-  
o y transpaso en dho compradoo y a q. como suya pro-  
pia la posea disfrute y enagenre con voluntad y le doy  
poder en q. por dño se requiere p. q. judicial o con-  
trajudicialm. en las formas q. quisiere y por breu tubo  
pueda en tras tomar y aprehender la posesion en dho  
molino yerrado, huertas y caserios y en el interin que  
no la toma meconstituyo por su inquilina tenedora y  
precaria poseedora en su mte para te poner en ellas  
siempre y quando q. me lo pida, y como n. bendedora  
me obligo ala eviion seguridad y santamente de esta  
venta en tal manera que de qualesquiera pleito o dispo-  
nencia que sobre ellas sea algun tpo de fuerse puesta luego  
q. sea requerida in solidum satis se ala voz y defenda la

tomare y seguirle ami costas en todas las instancias y Juicio y Tribu-  
nales y no lo dejare hasta de parte en guerra y pacifica posesion  
y lo mismo hazan mis hijos herederos y sucesores y quando no  
le dare y daran otras tales fincas tan buenas en tan buen sitio  
y lugar como entoy con mas las mejores en ellas e hay voluntad  
y necesidad de las y dan q. se les huvieron seguido y re-  
cuerdo el mas valor adquirido con el ipso o el dinero de todo  
ano en que yo sobre todo lo qual ade poder ejecutar en vir-  
tud de esta carta y el tenam<sup>to</sup> de derecho de quien fuere  
para el desistimiento en otra prueba sobre q. les debe con  
las costas y por q. ami lo cumpliere obligo mis bienes mue-  
bles y raices hauidos y por haer y q. en execucion y cum-  
plim<sup>to</sup> doy poder a cada los Jueses y Juntas de S. M. de  
quales quierera para q. sean q. q. me compelan a lo q. dho  
ex como si fuera sentencia definitiva de Jues competente  
contra mi dada y pronunciada consentida y no apelada  
parada en auto de cosa juzgada en q. lo heubo renun-  
ciado mi propio fuero Jurisdiccion Domicilio y vez. de la ley  
si combenir de jurisdiccion, omnium iudicium con todas  
las demas fueros y dho de mi favor y la qual de ellas en  
forma en cuyo testim. ami lo dho y otorgo ante mi el  
Exmo. vob. Numero y Ayuntamiento de esta villa de San  
Ferno y tgo. inscriptos q. lo fueron Juan Gonzalez Sa-  
nchez, Joseph Perez de la fuente, y Fernando Coriano todos  
vez. de esta y enotada v. en ella a tres de septiembre de  
mil ochocientos 29, y ala otorgarme aqui en To el Exmo  
doy fee conozco no fingo por expresar no vaben ami  
nuego lo hizo uno de dichos tgos. en q. tambien doy fee=  
tgo. arnuego Juan Gonzalez  
gomez  
Joseph Sanz de la fuente  
Fernando de Luna  
Antonio de Luna



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVINGIENTOS Y DOS.**

*pagado ena parte en alcaballo uncos venae do  
y para q. comae lo anoto dho dia mes, y año dho*

*Alonso Luna*

*Ven  
de  
add.  
can*

POAMEX

SECRETARIA DE ECONOMIA





SELO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

VA  
NO  
3 Y

Venta q. otorga Antonia Clarina  
en esta vez a favor de su hijo Ju.  
Rodrig. Clarin en una Carta en la  
cantidad de 250 r. v. n.

Sepase por esta pp. Carta  
de venca, y enagenacion perpetua  
vieren por ella como Jo. Antonia

Clarina vend. en esta vez a su hijo Ju. Rodrig. Clarin el dno. precedida la venca  
y d. l. q. de d. n. de d. n. a su hijo el dno. precedido, la q. me fue con-  
cedida por mi confueto marido Luis Ferrn, de que p. d. n. al  
presente d. n. de fecho el dno. lado de q. d. n. presencia  
y a lo q. en esta pidio la su madre Antonia Clarina ludi.  
necesaria para otorgar esta Carta al nominado su marido  
en esta conedio y de ella. Otorga que vende se  
de renuncia y se expara y da en venta h. perpetua y p.  
siempre jamas a Juan Rodrig. Clarin su hijo de p. n. y de  
su difunto marido Simon Rodrig. en esta vez. es asaber  
una m. n. de casa, que le correspondian por el obrado de  
dho. su marido Simon Rodrig. y la otra m. n. le tocaron  
adho. su hijo Juan Rodrig. por su d. n. m. n. Pucern a  
las qualles se hallan en la Calle Encomienda en esta vez. que  
se componen de casa de d. n. y guaras Dormitorio Colada  
y un Corral que lindan con casa de Cristobal Rodrig. a  
mano izquierda entrando en ellas y alla d. n. con otras de  
Barra donde Vasquez en esta vez. Tarn de ludi y de d. n.  
das como dho. es solas vende, cede, renuncia y traspara al  
nominado su hijo Juan en la cantidad de doscientos y cinquenta  
r. v. n. y a unq. la entrega no parece de presente que con fe-  
cha de venca renuncia la Carta de esta dolo engano ex-  
cepcion y la non m. n. de d. n. prueba de su re-  
cibo y de mas del caso y confiera y Declara q. el sumo  
precio de la m. n. de d. n. casa son los expresados dos  
cientos y cinquenta r. v. n. y q. no valle mas.

que en el caso que me vultga o baten pueda en pocas  
o mucha cantidad que sea le hace adho comprador  
gracia cenon y donacion buena pura mera perfec-  
ta acubada e irrevocable que el dño llama interbi-  
do con indignacio cenon de lo qual renuncia las  
leyes del ordenam<sup>to</sup>. In. fha en conoos de titulos  
de Navarra que traen de las cosas que se venden con  
pura o pura mas o menos de la mi-  
dad del justo precio y los quatro años en el de  
clarado para su remedio si padiere engano y  
dende eno dia de la fha para siempre fha  
me devisto y aparas del dño, que havia y tenia en  
dha ciudad de Casar y todo ello lo cedo en el ex-  
presado mi hijo Justo Rodriguez comprador para que  
sea p<sup>a</sup> el su sugeto sus herederos y sucesores  
y quien despues de ellos lo haya o ha o libre  
o cenon o un auto Capellanria carga de misas ni de  
otra especial ni qual ponga no la tienen en ma-  
nera alguna y por tal se las aseguro en la cantidad  
cantidad de los doscientos e cinquenta d<sup>rs</sup> y por  
que habre por firme en able y valdero quanto en  
venga ena se hiciere y praxiare me obligo ala  
evicion seg<sup>a</sup> y sancion<sup>to</sup> de ena venta en tal manera  
que de qualquiera pleito o diferencia que sobre ella  
en algun tpo le fiere puesto luego que sea requerido  
en solidum saldre alavoz y defensa la tomare  
y seguire en toda y qualquiera Audiencia y tribunales  
y no lo dexare haer de parte en quier y vaci-  
fua posesion y lo mismo haran mis hijos heredes  
deros y sucesores y quando no ledare y daran  
otra meta en Casar tal y tambien en tambien  
hacia y lugar con mas las mejoras en ella  
echas de un tiempo y me devisto o el di-  
neno de todo con expresion y porque







Quarenta maravedis



SE LLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and scribbles, including a large, stylized signature on the left side.]*

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCOCIENTOS Y DOS.

LXXV AÑO OS Y

Podr para Deposarse por Josef Melendez en favor de Juan Diaz...

En la villa de Villan. A diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos y dos años...

Yo el Rey, y yo la Reyna, por el qual yo el Rey, yo la Reyna, yo el Príncipe de Asturias, yo el Infante don Juan, yo el Infante don Alonso, yo el Infante don Pedro, yo el Infante don Enrique, yo el Infante don Juan, yo el Infante don Alonso, yo el Infante don Pedro, yo el Infante don Enrique...

Uta







Quarante rios...

SEELLO QVARTO. QVA-  
RENTE MARAVEDIS. AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

que tengo mia propia llamada de Dilatoj en este Termina y media  
del Convento de Nra Sra de la Luz

Declaro mi endeber adho mi hijo Juan Cordero lo que se trata a mi marido  
Fran<sup>co</sup> Cano

Y mando a Fran<sup>co</sup> Cano mi marido por bla de inesor a una S<sup>ra</sup> para  
que cumpla con su cargo y huna hasta de contar Sona y toda su vida  
y de una mantilla de Frandla por contar a mi sobrina chubria maria  
esta de chela y le sop<sup>o</sup> me en comiende a dios

Y mando a mi sobrina Fran<sup>ca</sup> de esta de chelas unas aguas de esta  
na y una mantilla de seda de medio uso y le dio me en comiende a dios  
para cumplir y pagar este mi testam<sup>to</sup> y embro por el leal y fiel Ferram<sup>to</sup>  
Cayetano mata pro y ad expresado mi marido Fran<sup>co</sup> Cano a quien me  
doy insolidum el poder y facultad que para el caso se requiere y en  
mun<sup>te</sup> que quedare hoy y acciones y futuras subserones Nombro por  
mío y uní berial. Credo de todo mi bienes a mi hijo Juan Cordero  
ra que lo haya que llebe y herede para siempre y a mas con la ven  
cion de dios y familia y le dio me en comiende a dios

Y por el presente debo anulo y doy por nulo de ningun valor ni efecto  
cualquier testam<sup>to</sup> otorgam<sup>to</sup> lo dolo o lo dolo, q<sup>ue</sup> hante de este  
esto por el uso de Palabra uer otra forma q<sup>ue</sup> ninguno que ero que balo  
salvo el presente que se le da por mi ultima y deliberada voluntad en  
la oia y forma que mas haia en lugar en dho Encuestam<sup>to</sup> an  
dixo y otorgo siendo testigos Sevastian Criano Antonio acinado y Fran  
Luis Mantoro hoy de esta dha ca de Venetada. Ferram<sup>to</sup> abente  
y here de Ferr de mil ochocientos y dos y ala otorgante aqui yo el  
doy fee con lo no firmo por no saber usa luego lo hizo uno de hoy  
de que tambien doy fee

Y por el presente debo anulo y doy por nulo de ningun valor ni efecto  
cualquier testam<sup>to</sup> otorgam<sup>to</sup> lo dolo o lo dolo, q<sup>ue</sup> hante de este  
esto por el uso de Palabra uer otra forma q<sup>ue</sup> ninguno que ero que balo  
salvo el presente que se le da por mi ultima y deliberada voluntad en  
la oia y forma que mas haia en lugar en dho Encuestam<sup>to</sup> an  
dixo y otorgo siendo testigos Sevastian Criano Antonio acinado y Fran  
Luis Mantoro hoy de esta dha ca de Venetada. Ferram<sup>to</sup> abente  
y here de Ferr de mil ochocientos y dos y ala otorgante aqui yo el  
doy fee con lo no firmo por no saber usa luego lo hizo uno de hoy  
de que tambien doy fee

Y por el presente debo anulo y doy por nulo de ningun valor ni efecto  
cualquier testam<sup>to</sup> otorgam<sup>to</sup> lo dolo o lo dolo, q<sup>ue</sup> hante de este  
esto por el uso de Palabra uer otra forma q<sup>ue</sup> ninguno que ero que balo  
salvo el presente que se le da por mi ultima y deliberada voluntad en  
la oia y forma que mas haia en lugar en dho Encuestam<sup>to</sup> an  
dixo y otorgo siendo testigos Sevastian Criano Antonio acinado y Fran  
Luis Mantoro hoy de esta dha ca de Venetada. Ferram<sup>to</sup> abente  
y here de Ferr de mil ochocientos y dos y ala otorgante aqui yo el  
doy fee con lo no firmo por no saber usa luego lo hizo uno de hoy  
de que tambien doy fee

Ferrigo a luego

Anaem

Sebastian Criano

Sebastian Criano  
Antonio acinado  
Luis Mantoro

Haga Vm. saber al P. A. de. maior b. Juan Lucia  
Manin g. Manuel Anguas ha hecho la por-  
tada de cincuenta y cinco r. a cada uno de los  
lechos. g. resulten en la Sierra de Yaso. con el  
cargo de recogerlos a su cuenta, p. q. mande pu-  
blicarla, citando su remate p. a. via 29 del cost.  
Villan. 20 de sep. de 1702 =

Baselga  
3/18  
2

... y  
vina por dho. ...  
la admision de Portura ...  
el dia veinte y nueve del presente ...  
hora de la mañana hasta las doce de ella en la Plaza Publica  
y lo firmo por dho. portor por expresar no saber lo tenido como  
Acostumbra doy fee = como q. el dia señalado p. el remate fue a voluctad  
de dho. D. Juan ...

Juan Fran. Baselga  
Manin g.

Juan Fran. Baselga  
Antem.

Comando en  
Lima

En la villa de Villan. ...  
y quince dias a dho. mes de sep. de 1702 doy fee de es. Exmo. g. por ...  
Uollera por pp. se pregono en los dias Acostumbrados ...  
la portada antecedente con señalam. el dia y ora en la ven. ...  
p. q. por lo pongo por dilig. que firmo dho. dia mes y año anu-  
ba dho. =  
Lima  
En la

1

Ver

doy insolidum el poder y facultad que para el caso se requiere y en  
 miente que quedare doy y acciones y futuras suberimes Nombre en m  
 rito y uniberial. Credo de todo mis bienes a mi hijo Juan Cordero  
 ra que lo haya que llebe y herede para siempre y a sus conser  
 uacion de Dios y lamia y legio me en comiende a Dios  
 Y por el presente de boro anulo y doy por nulo de ningun valor ni efecto de  
 cuales quiera Testam.to o testam.to codicilo o codicilo qe han de este  
 celo por escrito de Palabra uen otra forma qe ninguno qui ero que balora  
 aldo el presente que se tendra por mi ultima y delibada voluntad en  
 la via y forma que mas haia en lugar en dno Encuestentamiento an  
 dixo y otorgo siendo testigos Sevastian Criano Cantopia acirado y Fran  
 Luis Montero Foy en de esta dha ca de Venetadael Freno abiente  
 y here de Fere de mil ochocientos doy y ala otorgante aqui enyo el  
 doy fee conexo no firmo por no aver usa luego loizo unode dho  
 de que tambien doy fee

Fertigo a luego

Sebastian Criano

Anaem

Sebastian Criano

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Comparuena

En la villa de Villanueva del Fresno en veinte y quatro de Sep<sup>re</sup> de mil ochocientos dos ante el Sr. D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan de Alcazar Alcaide de ella comparecio Manuel Anguero en esta vez y Dixo: ha Comensado con D<sup>o</sup> Juan Fran<sup>co</sup> Parera Administrador de esta Corte el tomar las dechones de los terrenos que quedan a responder al D<sup>o</sup> y mediante averas para principiarle Dha D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> le ha admitido por D<sup>o</sup> Portura en Cinquenta y cinco rs. por cada uno con la Condicion de pagarlos en Corta y obligandose a dar y pagar Dha cantidad en moneda de Plata de oro usual y corriente en esta Reyna de Espana cuya cantidad ha de satisfacer en el dia diez de Enero del año que viene de mil ochocientos tres y p<sup>o</sup> se señale el dia de su remate y venta por D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> comparencia y Comente la licitacion de la admision de Portura quando se publique y que se remate el dia veinte y nueve del Comiente desde cada la ora de las once de la mañana hasta las doze de ella en la Plaza Publica y lo firmo por D<sup>o</sup> portor por expresar no saber lo señalo como Alcaide de Villanueva del Fresno en el dia señalado p<sup>o</sup> el remate fue a voluente de D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> y Juan Parera y Juan tambien lo firmo =

D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Parera  
D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juan Parera

Juan Fran<sup>co</sup> Parera  
Antem. D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>

Comando de D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup>

de Publicar

En la villa de Villanueva del Fresno a los expresados veinte y quatro dias de D<sup>o</sup> mes de Sep<sup>re</sup> de mil ochocientos dos en esta villa de Villanueva del Fresno se pregono en los sitios acostumbrados de esta villa la portura antecedente con señalam<sup>to</sup> el dia y ora en la Remate p<sup>o</sup> el portor lo pongo por D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> que firmo D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> de Villanueva del Fresno =

D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Villanueva









Quereza, marzo 1702.

SELLO QVARTO, EN  
RENTA MARAVEDIS, A  
DE MIL OCHOCIENTOS  
DOS.

Señalencia definitiva de Juez competente  
contra los otorgantes de esta y pronunciada  
convenida y no apelada pasada en autori-  
dad de esta Juzgado en que lo recibí  
renunciando su propio fuero Jurisdicción Domi-  
cilio y Vecindad la Ley con beneplacito de Ju-  
risdictione omnium Judicium con todas  
las demás fueros y derechos de su favor  
y la General de ellas en forma en cuyo Testimonio  
así lo oíeron y otorgaron siendo Testigos Se-  
bastian Coriano Antonia Viera Chavez y Diego  
Dorralla todos y una de esta villa y a los otorgantes  
aquí el Es no doy fee lo oíeron firmo el que supo y por el que  
no le yzo un testimonio a su ruego de que también doy fee =

Por mí, y por Testigos  
Juan de González

Testigo a ruego

Sebastián Coriano

Amén

Sebastián Coriano  
Luna



POA MEX

Para despachos de oficio quatro rife.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

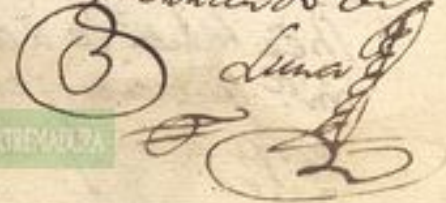
Poder que otorga Juan Ontiveros vizcaíno a favor de D. Josef Gualca Marco Páez en la d.ª Aud.ª de Caracas

En Madrid a 11 de Mayo de 1802. Yo el Ex.º y L.º en fe y rito de oficio

que se expresaran parecio Juan Ontiveros Vizcaíno de esta d.ª Aud.ª. Dijo: otorga y confiere todo lo p.º de cumplimiento especial y qual y tan bastante como por d.º se requiere mas puede y debe valer sin ninguna limitacion a D.ª Josef Gualca Marco Páez en la d.ª Aud.ª de Caracas para q.º representando mi persona y como yo el otorgante lo p.º hiciera hacen presente siendo me defienda en el Pleito que me ha promovido mi convecino Josef Shea sobre pago de doquieros y q.º que le ha vna prestado y conferido eme su percibo prestando el susdho traslado recubido en xaron del Arzobispado en un utolino de Compania q.º notubo efecto, se le condena en eme tribunal inferior ael pago de d.ª cantidad, para lo qual se p.º en venta con sumo de sin reclamacion formal del mismo, q.º no contiene Agravio y sea en su favor la brevedad q.º se solicita conar. de q.º recurso a la superioridad, q.º en su forma mando aemo Juez de 1.ª de Administrarse y en el Pleito ha oido para ello y p.º licuando la nulidad de lo obrado, a que se dedere to no traxer lugar, y habiendo apelado en esta Prov.ª se remittieron los autos originales por mano de D.ª Josef de Villegas Ceballos Excmo de Camara en d.ª Aud.ª de Caracas con fha de del corriente mes de Mayo y para q.º pueda viderizante de pacer ver la Justicia que le arriva en dho Tribunal, y q.º habido lo una temeridad de su convecino Juan Shea quien le acausado gastos inoportables p.º la execen total m.ª de bienes y emas lugares ambraro para poder sostener sus familias, y no pudiendo por la mismo practicar quantos dilig.ª han. necesarias para el buen exico y legit.ª de

en dho expediente, a que tengo efecto lo ya referido  
 y q. se entienda con este todo lo actuado y sus  
 lras. y que pueda presentarse Pedim<sup>tos</sup> Allegaciones Testimonios  
 Testim<sup>os</sup> Declaraciones, sea presentadas en contrario Convin-  
 do lo favorable y no lo adverso apete y supliq. hja en  
 Tribunal O Tribunal, lo q. combenga gane Reales, etc.  
 Causas Provisiones y demas Despachos y q. con ellos he-  
 se requiera Aguienes combenga y sea necesario q. se  
 Poder q. para ello cada cosa o parte se requiera es-  
 minimo le confiere adho D<sup>o</sup> Josef Fra Camarero con todo  
 sus incidencias y dependencias anexidades y conexas y  
 con libre franqa y gral. Plena y relebacion en forma  
 demancia q. no por falta de Poder Clavula o requi-  
 to aung. aqui no haya expresa no dese de tener ef-  
 to quanto en su virtud se hicere y obrare, con fau-  
 tad no q. este Poder lo pueda sustituir en uno o mas  
 Proxos rebocarlo, substituto y rembrar otros  
 en mudo q. cada q. releba en forma y por que  
 abra por firme enable y baledero lo q. en su  
 doctra Poder se viere y actuare y obligar con  
 persona, a esta y parte, <sup>por quanto se hubiere y practicare</sup> con el Podermo y Jurisdi-  
 cion renunciacion en leyes segun dho En cuyo Testim<sup>o</sup>  
 asi lo digo otorgo y no firmo por expresar no sa-  
 ber a mi luego lo hizo uno de dhos tgos q. lo fueron  
 Diego Bonallo Sebastian Coriano y Antonio Viera  
 en esta vez y al otorg. aqui en doy fee conocho no  
 firmo = entiere = p. quanto se hubiere y practicare  
 tgo arriego

Sebastian Coriano  


Fernando Viera  






Para despachos de oficio que se usen.

SELLO QVARTO, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

*Blanca*





Mi de S.º Gregorio y que remediar en el día de mi  
fiere mis en el altar de privilegio si fuere hora competente  
y sino ael día siete seis Rezas pagando portadas he llas la  
magna acortando

Y cuando lo afortunado por unavez alas en las porras  
contaque las desito caparito del dño qe quedan tener a mi y dñe  
Declaro qe soy de viuda del Juro de Laja lo que con te por  
Sibxo de Laja = A Jof. Benito el Serrano de cien y  
200 = a Cortezano de mo de Oliva lo que con te por  
su asiento al Zapatero Fran.º Jimenez onze 1.º a Jof. Yñe  
no deenta y cinco 1.º a Jof. Ferrera cu mo deobles de ciento y

Declaro tengo comiyo pro dñe y de mi consunta mujer los dñes  
siguientes

Lacata en que vivo = seis Deros Grandes y tres chicos = una  
ya y dos blancos = cincuenta cabezas de ganado Seaman  
quien los unay otros que tengo en el día

Declaro estube casado de primeras nupcias con Ana Guerrero de esta  
vda de cuyo matrimonio tubimos y pro creamos Antonio y Antonio  
Rey mis hijos de dña mi consunta mujer Ana Ferrera, uno  
ales el Antonio se halla en la vda de Anam Reyno de Portugal  
muchos años aze viéndose de oficio de paxar y la dña Antonia  
cuida con Pedro Rodríguez de esta vda a quien tengo la satisfacción  
mucho mas de lo que le corresponde por su legitimo aumento  
como consta de asiento qe reservo en mi poder

En mismo Declaro me alio casado de segundas nupcias con Teresa  
Adame de esta vda de cuyo matrimonio tenemos y pro creamos  
a enmanuel = Jof. = Pedro = Maria = y Antonio Rey mis hijos  
y de dña mi consunta mujer

En mismo Declaro que cuando enario Pedro Adame Padre de dña  
me mujer en tramo en mi poder ventidos Deros de a dos años  
no gado de diez 1.º y tres 2.º lo que vendi a treinta y mebe de  
cada una año y lo de vida, ciento y sesenta 1.º cada uno  
Tumentado la una vendi en trescientos y sesenta 1.º y la otra





DE LO CUARTO, C  
VENTA MIL Y CINCO  
DE MIL QUINGIENTOS  
DOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

Obli  
de  
buene  
Ano

1.  
2.  
3.  
4.



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Obligacion a S. E. de 6600 rs. por la cota de la Dehesa de Azebuche y Josefa Gonzalez viuda de...

En la villa de Villanueva del Fresno a diez de febrero de mil ochocientos...

Yo el Sr. D. Juan Francisco Vazquez Abad del Excmo. Sr. Duque de Frias de Vzeda... por la presente montanera el qual se da por entregada y satisfecha...

1.ª Que en esta Dehesa no aya poder entrar mas que ganado de Lerdas de Carne y Trida...

2.ª Que quien quisiere guardar este y los otros porqueros ande a cortar Leña para Lumbres es Zacas y Chozos...

3.ª Que por ningun caso que ocurra penado o no penado aya poder pedir des cuenta reuapa ni moderacion alguna...

4.ª Que el Fruto de Tridota de esta Dehesa lo aya a provechar asta el dia ultimo de Diciembre de este año...

POAMEX

Con cuantas condiciones aze este an en el mismo y por el se obliga a pagar...

hana de mente y sin pleito alguno a Dto Dn Jua  
Fran<sup>co</sup> Paredes los Nominados Seismit y seiscientos y 25  
puntos en su Casa y poder en esta Villa en el Mon  
de oro o plata metálica sonante para el día diez  
de Enero del año que viene de mil ochocientos tres y si asistiere lo  
yziere consiente se le queda ejecutar en virtud desta con  
fianza y el Juramento deszorio de quien fuere parte legiti  
ma sin otra prueba sobre q<sup>e</sup> se releva con las costas de la obra  
za y por q<sup>e</sup> assi lo cumplira obligo sus bienes y Btas o  
bidos y por aver y para su execucion y cumplimiento dio  
poder a todos los Sres Juezes y Justici<sup>as</sup> de S<sup>ta</sup> de cual  
quiera parte q<sup>e</sup> sean para que se cumplan y a p<sup>re</sup>comie  
a lo q<sup>e</sup> dicho es como si fuera sentencia defini  
tiva de Juez competente contra la otorgante  
dada y pronunciada consensado y no apelada ga  
da en autoridad desta Juzgada en que breve renuncia su propia  
Fuero domicilio y vecin<sup>o</sup> la Ley ni embargo de Jurisdiccion otorga  
un iudicium con todas las demas fueros y d<sup>tos</sup> de su favor y  
gral de ellas en forma de envido testimonio assi lo dijo y otorgo  
nendo testigos Pedro Maño Juan Alvarez Morera y  
Sebastian Coriano todos vnos de esta d<sup>ta</sup> y a la otorgante ag  
nyo el Sr no d<sup>ta</sup> fee conozco no firmo como saber loizant<sup>o</sup>  
sig. doct<sup>o</sup> nre y mi N<sup>ra</sup> de Josefa Torz.

Dr. Agustin Sierra

Jos. Anuega

Sebastian Coriano

Sebastian Coriano

Sebastian Coriano

Sebastian Coriano

Sebastian Coriano

obligon a S. Ex. de 1588 por la  
pedrota dela dehera delos Risco y  
Risquillo por Augustin Gonz. y su  
hermana Maria Gonz. Ramas

En la Villa de Villanueva del Terno a do  
ze de febrero de mil ochocientos y dos ante mi  
el Ex. y justic. infrascripto garcieron  
Maria Gonz. viuda de Juan Alba. Mo  
sena y Augustin Gonz. ambos de esta villa

y Juntos y de man comun molidura tenidos y obligados renunciando como  
el pream.º renunciaron las Leyes dela mancomunidad la de vuestros reys de  
vendi beletipulandi la autentica pres.º de yta de fideiussorias el be  
neficio de la Division y escursion de vienes es perada dando en satisfacion  
por precio y en pago de la deuda lo axo de las quales y de mas q.º de ven  
renunciar lo q.º se obligan Juntos y de man comun dixeron. Amobenido  
y ajustado con Dr. Juan Fran.º Maselga Abor del Exmo. 1.º Aug.  
de Frias y Olzeda ta mi s.º q.º esta villa el fruto de la pedrota de  
la dehera de los Risco y Risquillo propia de su Ex.º en este termino  
para la presente Montanera causa cantidad de cinco mil rs. v.º de  
qual se dan por entregada a su voluntad y renuncian la Ley de  
la Entrega gruesa de su recho y se obligan a guardar y cumplir las  
condiciones sig.ºtes

- 1.ª Primera q.º en dhas deheras solo ande poder en traer Candao de Lerdade  
carne y vida y en ninguna forma puercas de cria mas q.º las permi  
tidas en la Escritura de la dha. mienta ofezgada a favor
- 2.ª Que si quieren Cerdos en dhas deheras ehy y los Pigueros ande poder  
cortar Leña para Lumbres estacas y Choz sin incurrir en Pena alguna  
siendo sin dano del Arbolado que si se beneficiare ande ser demer  
ciado
- 3.ª Que por ningun caso que ocure pensado o no pensado han de poder ve  
vir del cuento Xevaxa ni morder alguna de los dhas cinco mil rs. v.º  
y si lo intentaren no ande ser oido en Juizio ni fuerdel antes si Xevall  
do y en cortal condenado
- 4.ª Que el aprobam.º de dha. dehera ande cumplir el ultimo de Diciembre  
de este año de fama q.º el primero del entrante ande poder ser demer



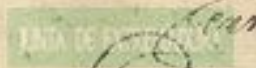
Quinto de ...

SELLO CUARTO, CVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Por los Señores de Zedag. en dhas de cosas se encontraron  
 Contas q<sup>as</sup> condiciones azon este Arrend.<sup>to</sup> y por el se obligan  
 a dar y pagar liba llama R? mente y en pleito alguna  
 Otro Dr. Juan Fran<sup>co</sup> Paredes los referidos cinco mil y por  
 fuer en su Casa y poder en esta Villa en Monedade oro o  
 Plata Metálica restante para el día diez de Enero del año  
 que viene de mil ochocientos tres y si así no lo hizieren conienten  
 a que se pueda executar en virtud de esta Co<sup>ma</sup> y el Juram<sup>to</sup> de quien fuere  
 parte lexiti. sin otra prueba sobreg. relevan con las costas de la obra y  
 por q<sup>as</sup> asi se cumplieron obligan otro Augustin González su persona y bienes y  
 de Maria González los suos hijos abidos y por abex y para su execu<sup>o</sup> dieron  
 a todo los J<sup>es</sup> Jue. y Just. de S<sup>ta</sup> de quales guera parte q<sup>as</sup> sean gan<sup>es</sup>  
 con se. y a premio algo otro como fuera sentencia difin<sup>da</sup> de J<sup>es</sup>  
 getente contra los d<sup>os</sup> dada y pronunziada consentida y no apelada  
 dada en autoridad de los Jue. con q<sup>as</sup> lo reciben renuncian su propio  
 ro de Dominio y y<sup>as</sup> ley si tambien de yurisdicione o<sup>mn</sup>ium y  
 vicum con todas las demas fueras y d<sup>os</sup> de su favor con la g<sup>ra</sup>l de  
 en forma y la Juro d<sup>ta</sup> Maria Gonzalez renuncio las Leyes de Toro Madrid y  
 todas y todas las demas q<sup>as</sup> hablan en favor de las caseres para q<sup>as</sup> no se b<sup>as</sup>  
 ni a pro vechen en manera alguna en cuio testimonio asi lo dixeron y  
 gvaron siendo testigos Sebastian Coriano Juan Lazo y Josef D<sup>os</sup>  
 do todos en su de esta d<sup>ta</sup> villa y a los obligantes a quien yo el en<sup>to</sup> con  
 conozco no firmaron go de car no saber asuruego loizo un testigo =

Felipe Aruego  
Sebastian Coriano

Anac...  
Juan Lazo



Quarcaro marauicoto.



SELLO QVARTO, QVA  
RENDA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Obligacion a s. Exca. de 5000 rs  
por Dn Josef de Juevedo por la be  
nita de la Deera de Naveperas

En la Villa de Villanueva del  
Fresno a Doze de Sete de mil ochocien  
tientos y dos ante mi el Exmo y Foy  
y un fraz cripto parecio Dn Josef de Jue  
vedo y solo de esta veindad y de lo acordado y ajustado con Dn  
Juan Fran. Pachega Abor del Exmo Sr Duque de Frias y

vezada sa mi Sr y de esta villa el Fruto de Bellota  
de la Deera de Naveperas pro gia de s. Exca. en este  
termino para la Deera Montanera en la cantidad de cinco mil  
Reales por de suio Fruto de Bellota seda por entregado asu ias tis  
tacion y renuncia la Ley de la entrega prueba de surcion y  
sema y del caso y se obligo a guardar y cumplir las condiciones si  
guientes

1a Fue enitta Deera solo a de poder entrar y ganado de car  
ne y vida y de ninguna forma mas q las Puercas  
de Cna permitidas en la escritura del frumante q  
Basta la yerba de dita Deera

2a Que si quisiese guardar este y los por gueros an de poder cor  
tar Lenas para Lumbrer estacas y chizos sin yncurrir en  
Pena alguna siendo sin dano del arbolado pues si se  
beneficare ande ser de nunciadoz

3a Fue por ningun caso q se ocurra pensado o no pensado a de po  
der pedir descuento reuasa ni moderacion alguna de la attia



Canhidad y nullo yzere no ade ser oydo en Juicio ni fuera  
del

**A**... Fue este Arrend<sup>to</sup> ade cumplir el ultimo de Diciembre de este  
Año de forma qe el primero del entrante Jano e poderro  
denunciadoz, todos los Ganadoz de Lerda qe en otro deha  
se en contraren

Concusos con daciones aze este arrendamiento y por el cobliq  
a pagar lra llana Real mente y sin Pleito alguno para  
el dia diez de Enero del año qe viene de mil ochosien  
tres queshy en casa y poder de dho Dr. Juan Fran.<sup>co</sup>  
Barclaja en esta villa en moneda de Oro e Plata me  
falica sonante y nullo b iziere consiente se le pueda exe  
cutar en virtud de esta Escrit.<sup>ra</sup> y el Jura<sup>to</sup> de quien  
fuere parte legitima sin otra prueba sobre qe se eleva con  
las cosas de la cobranza y por qe assi lo cumplira obli  
go sus bienes y R<sup>ta</sup> a bidy y por áben y para su exe  
cuion dio poder astdy los sres. Juezes y Justicias de dho  
de quales quiera partes querean par qe se conpela y apremi  
en alog<sup>e</sup> dho es como si fuera sentencia definitiva de Juez  
competente contra el otorg<sup>e</sup> dada y pronunciada conser  
fida y no apelada y parada en autoridad de cosa juzgada  
eng<sup>e</sup> lo recibe renuncia su proprio fuero Jurisdic<sup>ion</sup> domi  
cilio y v<sup>dad</sup> la Ley si conbenerit de jurisdic<sup>ion</sup> omnium  
judic<sup>ion</sup> contedad las domay Fueroz y dros de su fecho y la  
Gral de ellas en forma Encuio testam.<sup>o</sup> asi lo dize otorgo y firmo  
en do fe.<sup>o</sup> Emanuel Valero Juan morera y sebastian coriano  
todos oydos de esta dha d<sup>o</sup> y al otorgante a quien doy fee como lo testi  
mo =

Juan Fran. Barclaja

Amem  
Juan de Luno

Oblig<sup>n</sup> a s. Expo. de 2350<sup>to</sup>  
por el Fruto de Bellota de la  
Dehesa de las Lagas Por Joaquin  
Moriz y Pedro Romero de esta

En la Villa de... nieto del...  
trece de este de mil ochocientos...  
infrascriptos parecieron Joaquin Moriz y Pe-  
dro Romero de esta... Pedro Romero tambien  
de ella y juntos y de mano comun y unidun-  
mente y obligados renunciando como expresan-  
te

renunciaron las Leyes de la citada muni-  
cipalidad la autentica presente de la de  
division y exclusion de bienes y para adar y  
gago de la deuda baxo de las cuales y de ma-  
g. q. se den renunciar lo q. se obli-  
gan juntos y de mano comun insolidum  
de Bellota de la Dehesa de Lagas propia de  
Dr. Juan Fran.º Baselga oidor de esta  
de quin mil trescientos y cinquenta  
lun. q. y renuncian la Dehesa en  
y se oblig. a guardar y cumplir las  
sigtes

1<sup>a</sup> Que en esta Dehesa no se pda entrar  
mas q. ganado de Terda de carne  
y vida y de ninguna forma Puercos de  
Cria mas q. la permitida en la Escri.  
del transunante q. gasta la Dehesa  
p. el perfuasio q. retri-  
gule

2<sup>a</sup> Que asi el Guardador si lo pudiese y  
por quier y ande poder cortar leñas  
para las estacas y Chozas sin  
alguna de las cosas que se  
bolado p. que si se b. ficase  
seran denunciados

3<sup>a</sup> Que el Fruto de Bellota de esta  
Dehesa lo reciben a fruto sano a todo  
peligro y aventura sin que en  
ningun caso que en esta pensada  
puedan pedir descuento de baxa  
moderacion alguna de los ochocientos  
y cinquenta rs. q. es este arrendam.  
y si lo intentaren non  
veran oida en Turis ni fueran del  
antes ni rezelada y en las  
condenados

4<sup>a</sup> Que este arrendam.<sup>to</sup> ade cumplir  
el ultimo de Diciembre de este  
Año de forma que el primero  
del entrante ande poder ser  
denunciado todos los ganados  
de esta Dehesa se en contraron

Con las cuales azen este arrendam.<sup>to</sup>  
y por el se obligan adar y pagar  
una suma de quin mil trescientos  
y cinquenta rs. q. puesta en su  
casa y poder de enero del año q.  
viene de mil ochocientos tres  
y si no lo usieren con Turam.<sup>to</sup>  
de quier fuere parte legitima  
sin otra prueba obligan insolidum  
a las personas y bienes muebles  
y raizes abidos y para su  
cumplim.<sup>to</sup> oidor y poder a todos  
los J. res de S. M. de cuales  
quiere parte que se



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Para qe se compare y apremien a los que diores como  
si fuera sentencia definitiva de Juez competente con tal qe  
otorgado y pronunciado conentida y no apelado  
pasada en autoridad de una Juzgado en que lo  
diber renuncian su propio fuero Juridico con domicilio  
y edad lo ley non bene sit de jurisdictione omnium  
judicium con todas las demas fue. S. Dno. S. de la favor con la  
gral de ellas en forma en cuyo testimonio asi lo dixeron  
y otorgaron siendo fechos Antonio Biera Chaves  
Ignacio Campanon y Sebastian Coriano. Todos en nos  
de esta dha. y a los otorgados quien yo C. no soy fee ante  
lo firmaron =

Jos. Dno Romero  
Joaquin Ortiz  
Nexera

Anaem  
Bernardo  
Luna

P.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDRS, AÑO  
DE MIL. CC. CXXV. Y  
DOS.

Obligado a 1 Esc. de 7000 r. de  
por Dr. Christobal de Ambrana  
y Mercedes de Zamora de la dehe-  
ra de Aljarbes por su fructo de  
Bellota

La Villa de Villanueva del Fresno  
no a catorze de Mayo de mil ochoz e doz  
ante mi el C. no y testi. infrascriptos  
parecio Dr. Christobal de Ambrana por  
y a nombre de sus menores de Manuely Da-  
niana Zamora hijos de Heredero

de Dn. Damian Zamora ya difunto y d. no conbenido y a  
Justado con Dr. Juan Fran.º Baseloya Alder del C. no  
por Oug.º de Fias y v.º dea de mi ser y de esta villa el  
Fruto de Bellota de la dehesa de Aljarbes propiedad de  
C. no en este termino para la presente montanera en la  
cantidad de siete mil r. de r. del qual sea por entregado a su  
boluntad y renuncia la Ley de la Entrega prueva de su recibo  
y demas del caso y se obliga a aguardar y cumplir las condicio-  
nes sig.

1.ª Primeramente q. en dha dehesa no se puede entrar  
ganado de Feras de carne y vida y de ninguna forma  
Quercas de Cria mas q. las permitidas en la Carta del Fraso  
nante q. pasa las Feras de dha dehesa por el privilegio  
y q. se lesa

2.ª Que si pusiere guarda este y los Porqueros a no poder cortar  
Lena para lumbrer estacas y chopos ni en incuier en pena de  
grana ni en dano del Arbolado pues si se beneficiare han  
de ser de humedad y

3.ª Que por ningun caso q. oclera pensuio o no porrado an  
de poder pedir de cuenta rebaza ni moderacion alguna de  
los dho siete mil r. de r. y si lo intentaren no ande ser oydo ni  
Quizio ni fuera de el dho si se repelir y en casta condenado

1<sup>a</sup> Fue el aprovecham<sup>to</sup> de d<sup>ta</sup> dehesa ade cumplir  
el ultimo de dizi<sup>bre</sup> de este año de set ma q<sup>o</sup> el pri  
mero del entrante ade poderser oenuiada<sup>o</sup> los ganad<sup>os</sup>  
de D<sup>ta</sup> de d<sup>ta</sup> dehesa rencaenten

Con las cules condiciones ade este arrendam<sup>to</sup> y por  
el se obliga insolidum adar y pagar suya llama re  
al m<sup>te</sup> y sin p<sup>te</sup>ro alguna a d<sup>to</sup> Dr. Juan Fran<sup>co</sup>  
Bazclaya los referi siete mil r<sup>es</sup> p<sup>ue</sup>l<sup>to</sup> en moneda  
y poder en esta villa en moneda de Oro o Plata  
metálica sonante para el día diez de Enero del  
año q<sup>o</sup> viene de mil ochocientos tres y si assi no  
lo useren coniente insolidum r<sup>es</sup> puede executar  
en virtud de esta C<sup>o</sup> y el Turam<sup>to</sup> de quier  
fuere parte legitima sin otra p<sup>ue</sup>l<sup>to</sup> sobre q<sup>o</sup> lere  
leva con las fortas de la lo branza y por q<sup>o</sup> asi lo cumpli  
ra obliga superiora y b<sup>na</sup> abido y por aver y para  
espec<sup>o</sup> dio poder a d<sup>to</sup> los S<sup>res</sup> Jue<sup>ces</sup> y Just<sup>os</sup> de d<sup>ta</sup> de  
es qu<sup>o</sup> ra parte q<sup>o</sup> sea para q<sup>o</sup> le comp<sup>el</sup>asy a premier  
alo q<sup>o</sup> d<sup>to</sup> es como si fuera sentencia definitiva de Juez  
competente contra el otorgante dada y pronunciada con  
fida y no apelada pasada en autoridad de cosa Juzgada en  
q<sup>o</sup> lere de renuncia su propio fuero domicilio y b<sup>na</sup> de la  
Ley ni con b<sup>na</sup> de yurisdictione omniaura yudicium con  
todas las demas fueros y d<sup>to</sup> de su favor con la gral de ellas  
en forma Ex<sup>o</sup> testimonio asi lo dize y otorga siendo  
Jest<sup>os</sup> Domingo Montes y Antonio Ramo Jald<sup>os</sup> v<sup>nos</sup>  
de esta d<sup>ta</sup> villa y al otorg<sup>te</sup> q<sup>o</sup> y el Co. no doy fee lo  
nozo lo firmo =

Miguel de  
Arce

Arce  
Luna



PO  
Luna

Oblig<sup>n</sup> a S<sup>er</sup>ca de 6000 P<sup>er</sup>u  
por Juan Alvar<sup>o</sup> Morera por el  
fruto de S<sup>er</sup>ca de la dehesa del  
Arzobispado

La villa de Villanueva del Fresno  
no a quize de stre de mil ochocient<sup>os</sup> doz  
ante mi el C<sup>es</sup> no y Fes<sup>or</sup> infrascripto

Parecio Juan Alvar<sup>o</sup> Morera de esta villa y dixo ha combeni-  
do y asertado con Sr. Juan Fran<sup>co</sup> Maselga Ab<sup>o</sup> del C<sup>er</sup>mo  
por D<sup>on</sup> de Frias y Ordo<sup>na</sup> a mi p<sup>er</sup> de esta villa el fruto  
de S<sup>er</sup>ca de la dehesa de el Arzobispado propia de S<sup>er</sup>ca  
en este termino para la presente montanera en la cantidad  
de seis mil P<sup>er</sup>u de qual se da por en brezado aduoluntad  
y renuncia la ley de la Entrega prueba de surcubo y de  
mas del caso y se obliga a guardar y cumplir las condiciones

1<sup>a</sup> Primeram<sup>te</sup> q<sup>e</sup> en d<sup>icha</sup> dehesa solo a de poder entrar y ana-  
do de Zorra de carne y vida y de ninguna forma puerca  
de cria mas q<sup>e</sup> la permitida en la otra del trasumante  
q<sup>e</sup> para la Yorda de d<sup>icha</sup> dehesa por el perjuicio q<sup>e</sup>  
se le sigue

2<sup>a</sup> Que si pusiere guarda este y los Perqueros ande poder  
far leña para Lumbres estacas y chozos sin incurrir pena  
alguna niendo ni dano del Arzobispado que si se verificare ande  
ser de nuniuado

3<sup>a</sup> Que por ningun caso q<sup>e</sup> ocluxa porado o no pensado a de po-  
der pedir descuento de taxa ni modest<sup>a</sup> alguna de los d<sup>itos</sup> seis  
mil P<sup>er</sup>u y si lo intentare no a de ser oido en Juicio ni fuera  
de el antes si rebelado y en costas condenado

4<sup>a</sup> Que el aprebcham<sup>to</sup> de d<sup>icha</sup> dehesa a de un p<sup>er</sup> el ultimo  
de de stre de este Año de forma q<sup>e</sup> el primero del entrante  
a de poder denuniar la granada de Zorra q<sup>e</sup> en d<sup>icha</sup> de  
hesa se encontraren



Cuarenta maravedis.

SE LLO CUARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

Concuerdas condiciones aze este arrendam<sup>to</sup> y por el se obliga  
ynvalidum adary pagar aca llana y real mente y im-  
pacto de lo uno a Dño Dr. Juan Fran<sup>co</sup> Basclaya by  
referido, seikmil 7<sup>rs</sup> 7<sup>ms</sup> que sitense casa y poder ones  
za villa en moneda de Oro y plata me falica sonante  
para el dia diez de Enero del año q. e viene de mil  
ochocientos tres y si assi no lo vziere consentiente invalidum  
se le queda executar en virtud de esta Carta y el Ju-  
ram<sup>to</sup> decionis de quien fuere parte lo p<sup>o</sup> ultima sino  
tra prueba y por q. asi lo cumplido se obliga con-  
do sus bienes muebles y raizes abdo y por abor y pa-  
ra su execucion dio poder aca los J<sup>es</sup> Jue. y Jus.  
de lo cm. de qualtes quiera se q. sea para q. se con-  
gela y a premion portodo rigor de dño alo que dño es co-  
mo si fuera sentencia definitiva de Tuez congeten-  
te contra el otorgante dada y pronunada consenti-  
da y no apelada pasada en aut<sup>o</sup> decora Tuz<sup>o</sup> en q. lo rei-  
be renuncia sup<sup>o</sup> proprio fuero Tuz<sup>o</sup> di<sup>o</sup> domici<sup>o</sup> y q. la leyst  
conbarrenit de yurisdicione omnium iudicium conboda las  
demas Leies fueros y dñ<sup>o</sup> de su favor sobre q. se leve con  
las cartas de la libran<sup>ca</sup> con la g<sup>ra</sup>l de ellas en forma encuis  
fest<sup>o</sup> articulo diez y otr<sup>o</sup> niendo fue<sup>o</sup> Sevastian Coriano diez  
porrallo y Juan Chico las diez por v<sup>o</sup> de esta ova ya  
el otorg<sup>te</sup> a quien yo el C<sup>o</sup> no das fee conozo lo firmo =

Juan Nouzaq Antem  
Fernando  
Lynal



POAMEX

AREA DE DISTRIBUCION





por no averer aydo en Quixio ni fuera de el antes ni se pedia  
y en cartas cobriendos

**A** Que este Avon<sup>to</sup> ade cumplir el ultimo de dize de este  
año de forma qe el primero de el Entrante ande pender  
de nunciado qe los Panados de Zedra qe en otras dize  
nos se encuentran  
Con las cuales aver este acordam<sup>to</sup> y por el se obligan a dar  
pagos a la Real R<sup>ta</sup> mente y en pleito celtano a dho  
D<sup>o</sup> Juan Fran<sup>co</sup> Bascho los mencionados mil y tres  
cientos e sesenta e quatro en uicosa y poder en esta R<sup>ta</sup> en mo  
neda de s. cm. metalla sonante para qe dia diez de  
enero de mil ochocientos e tres y si así no lo vieren con  
sienter hincabiam<sup>to</sup> les queda exortar en virtud de esta  
Cort<sup>a</sup> y el Juram<sup>to</sup> decisorio de quien fuere parte Septima  
sin otra prueba sobre qe se releva con las cartas de la  
cobranza y qe así lo cumpliran obligan insolidam<sup>te</sup> sus  
Personas y bienes muebles y raíces abdo y por abes y para su  
execucion dizen poder a todos los J<sup>es</sup> Juez<sup>es</sup> y Just<sup>es</sup> des.  
cm. de cuales quiera parte que sean para qe se les compe  
tar alo que dho es como si fuera Sentencia definitiva de  
Juez compe<sup>te</sup> contra los otros e dda y pronunciada con  
rentida no apelada para en autoridad de cosa juzgada  
eng<sup>te</sup> los recibir renunciar su propio fuero Jurisdiccion  
comicial y r<sup>ta</sup> la Ley si conbenit de Jurisdiccionem om  
nium y d<sup>o</sup> con todas las demas fueros y d<sup>o</sup> de su favor  
con la qual de ellas en forma en cuyo testimonio así lo  
dixeron y otorgaron si ellos f<sup>o</sup> Sebastian Coriano  
y Juan Antonio y Juan Antonio en esta vez y alojato  
gavtes aquien lo el firmado y fee con orga firmos  
q. sup<sup>o</sup> y por el q. no lo h<sup>o</sup> un top con nuego  
Juan Gonzalez gamara

Juan Antonio  
Sebastian Coriano  
Juan Antonio  
Juan Antonio

Obligacion a S. C. por 10000  
 por el fruto de Bellota de  
 la Dehesa de la Ramira Alta  
 por Ferreras partes D.º Andrés  
 Fonseca D.º Catalina Coca Diego  
 Perez y Alonso Gonz.º el tercio y  
 una parte

En la villa de Villanueva del Fresno en diez  
 y siete de Mayo de mil ochocientos diez ante mi  
 el Sr. D.º Andrés Fonseca D.º Catalina Coca Diego  
 Perez y Alonso Gonzales todos D.ºs  
 de esta villa jurados y de mancomunado  
 libre y renuncian como es pream.º Remate  
 para su posesion de la man.º com.º la

de D.ºs rei de rendi.º bel.º gular.º la autentica presente cota  
 de fidelidadibus y beneficio de la D.ºnacion y escusion de D.ºnacion  
 el gerar dar los entalacion por precio y en pago de la deada D.ºnacion  
 de las guales y demas q.º caben renuncian q.º se obligan juntos  
 y de mancomun y no suum.º D.ºnacion: en tratado y condesado con  
 D.º Juan Fran.º Basclay Ab.º de el D.ºnacion Sr. Duque de Frias  
 y D.ºnacion Sr. mi D.º de esta D.ºnacion el fruto de Bellota de la Dehesa de Ramira  
 de diez mil.º en esta forma: el D.ºnacion Sr. D.ºnacion Fonseca y Catalina de Coca por la  
 D.ºnacion Ferreras parte y Diego Perez y Alonso Gonz.º en el tercio y un tercio de la  
 D.ºnacion Ferreras parte de su fruto adan por con.º y satisf.º y en tercio y un  
 voluntad y renuncian las D.ºnacion de las D.ºnacion de su D.ºnacion y demas de la D.ºnacion

1.ª Que en esta D.ºnacion solo ande entalacion ganado de cerda de carne y vida y semibre  
 forma guales de esta mas q.º las permitidas en la Carta del trasumante q.º guale  
 la D.ºnacion de esta Dehesa

2.ª Que si quisieren guale este y los D.ºnacion ande poder entalacion para su D.ºnacion  
 entalacion y D.ºnacion sin incurrir en pena alguna ni en D.ºnacion de el D.ºnacion de la D.ºnacion  
 que si se beneficiare ande ser denunciado

3.ª Que por ningun caso que ocurra o pensado o no pensado ande poder ser denunciado la  
 D.ºnacion ni moderacion alguna de D.ºnacion diez mil.º y si lo intentaren noan y  
 de ser oser en D.ºnacion ni fuera de el D.ºnacion y en estas cond.ºnacion

4.ª Que el D.ºnacion de esta D.ºnacion ande poder ser denunciado todos los ganados y D.ºnacion  
 q.º el primero de el D.ºnacion ande poder ser denunciado todos los ganados y D.ºnacion  
 q.º en esta Dehesa se en un tercio

Con las guales ande este arrendamiento de siendo ar.º de el fruto en el tercio  
 Fern.º en D.ºnacion y por el se obligan in solidum adan y pagar liba.º sana rebel  
 m.º y sin pleito alguno a D.ºnacion Sr. D.ºnacion Juan Fran.º Basclay la no mira  
 D.ºnacion diez mil.º y por que en un caso y poder en esta D.ºnacion en moneda de Oro o  
 plata metálica sonante y si así no lo fueren con.ºnacion in solidum se les  
 D.ºnacion ex.ºnacion en virtud de esta Carta y el D.ºnacion D.ºnacion de quien fueren por  
 D.ºnacion in otra guale ande q.º se relevar con las D.ºnacion de la D.ºnacion  
 y por que se cumpliran obligan D.ºnacion Diego Perez y Gonz.º sus D.ºnacion  
 y todos sus bienes y ventos mueb.º y mueb.º ab.º y por ab.º y para D.ºnacion  
 D.ºnacion ande a D.ºnacion los D.ºnacion y Justicia de S.ºnacion de cuales quiera parte



Quetenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS,  
DJS.**

Yo el Obispo y el Obispo de Zamora Pro al 1º Probi  
do y Justicia. Céd. de este Obispado y de mas q.º no se usó su  
a.º y Jurisdicción respectiva y sus señas para q.º am  
bi respectiva parte les conyeten y apremien alog.º. Esto es como  
y para sentencia de similitud de Juez competente contra los otros q.º de  
da y pro nunciada consentida y no apelada pasada en autoridad con  
jurada en q.º lo reciben renuncian los señas Diego Perez y  
el Obispo Juan de Propio Juro Juro dion dom.º y J.º.º. la lei n.  
con benefici de jurisdiccione omnium Juchum con las demas fue  
ros y denq.º de su favor y la gral.º de ellas en forma y el no mi nudo  
Obispo de Zamora Pro renuncio el capitulo suyo de penas obedi  
cencia de saluacionibus y todas las demas q.º su favor para q.º no se  
balsen ni a prohiben en manera alguna y la otra Catalina  
aca como mujer vinda renuncia la ley de q.º título doce parti  
da cinco para q.º no se balsen en manera alguna por entender  
esta fianza en su utilidad y provecho propio de su ley fue  
instruida por mi el Obispo Encusa Testimonio así lo di por yo  
y el Obispo de Zamora lo q.º se dice y por el q.º no se vio un  
Testigo asu Juro q.º lo fueron el ser Juro Campaner  
Bizenze Lorian y Sebas fran Lorian de esta d.º y alor  
otros aguer y oel Cos no ay fue conzo firmo el  
que supo y por el q.º no lo oyo asu Juro uno  
de otros Testig.º de que tuero la fe

M.º Andres forera

Catalina de Oca  
y Vega

Testigo a Juro  
Sebastian Lorian

Aracnt.  
Fernand de  
Linares



quien arren no andes es cada en Juicio ni fueras el antes si  
repetido y en carta lo denado

A. Fue el aprometida m. de dña Dehesa a de cumplir  
el ultimo de Diciembre de esta Año de mil ochocientos  
de forma que el primero de el presente a se poder  
denunciado lo grande de Zedague en dña Dehesa se con  
traron

Con las quales condicio. arren este a rend. y por el se obligan  
quodlibet dar y pagar la suma real. y en pleito alon  
no a dño Dr. Juan Fran. de S. v. l. y de ferido  
dos mil y ochocientos de don queto en su casa y poder  
en esta en moneda de Oro o plata Metalica donante  
para el dia diez de Enero de ochocientos tres y si adino  
b. v. zieren conien. ter. in. v. l. o. m. v. l. queda executor  
en virtud de esta Escrita. y el Juicio de decisio de  
quien fuere parte legitima si otra prueba sobreg.  
le releban con las leyes de la cobranza y por que asilo  
cumpliran se oblig. con us. p. r. v. y si en la abid. y p. r. v.  
los dieran poder atado lo p. r. v. y Just. de S. M. de  
cuales quera parte se sean pare que lei con pelat. y a  
premier. al. q. d. t. o. u. como si fuera sent. Definit.  
de Ju. Comp. e. contra lo otorg. f. d. a. y. p. r. v. m. l. a. d. a.  
conienti. y no a pelada. y a. d. a. en a. v. t. o. r. i. de la J. u. r. y.  
en q. e. lo recib. renuncian su propio fuero Juicio. domi  
nial. y. d. o. l. a. L. e. y. n. o. n. b. e. n. e. r. i. t. de jurisdicione omnium  
judicium con todas las demas. fuero y d. o. r. o. y. de su f. a. con  
la g. r. a. l. de ellas en forma en cuyo testimo. no asi lo dire  
ron y otorg. siendo Testi. c. m. a. t. e. o. D. a. n. a. B. a. r. t. o. m. o.  
rono y Sebastian Coriano f. d. o. y. v. n. g. de esta dña. r. o. y.  
al. o. t. o. r. g. a. q. u. i. e. n. y. o. el. C. r. o. n. o. y. f. e. l. m. o. r. o. firmo el  
f. e. r. u. g. o. y. p. o. r. e. l. q. u. e. t. a. lo. i. r. o. a. n. t. e. r. i. o. r. e. n. u. n. c. i. o. =

Juan P. d. i. u.  
Antonio Rodrig. Vega  
Miguel Sanchez  
Sebastian Coriano  
Amador  
Cernado de  
de Luna

Obligacion a s.c. de 4300 rs. en }  
por el fruto de vellota de las de }  
pedras, de q. se ara mencion }  
C. R. de Alhambra del Ferno a diez  
y siete de setiembre de mil ochocientos y diez ante mi el  
C. R. de Ferrag y Ferrag y Ferrag parecieron Fran.  
Sabier Fuentes Simon Ferrag y Ramon Ferrag

de esta otra de Junta y se man comun in solidum Ferrag y Ferrag renunciando  
como expresamente renunciaron las Leyes de la man comunidad la de duobus res de  
vendi selu stipulandi la autentica presente carta de fidejussoribus el beneficio de la  
vivicion y excusion de vienes esperando los en tasacion por precio y pago  
de la deuda de las de las cuales y demas q. deben renuncian lo q. se obligan Junta y  
se man comun Ferrag. Añotado con D. Juan Fran.º S. Baselga Ab.º de el Ex.º  
Sr. Duque de Frias y Vzeda Sr. mi Sr. de esta en el fruto de vellota el Fran.  
Sabier Fuentes el de la Dehera de la Fieca en ochocientos y cinquenta el Simon  
Ferrag el de S. Valdecebilla del Monte Camelon y Argueta, en mil y cinquenta  
rs. y Ramon Ferrag el de S. Valdecebilla la Rama y Rabito  
en tres mil rs. propios de S.C. en este termino para la parte montanera  
cuyas dhas. Deheras azen la cantidad de quatro mil y trescientos rs. de cuyo  
fruto se dan por entredicho azubolantad y renuncian la Ley de la Entrega pro  
e de su recib. y demas de el caso y se obligan aguardar y cumplir las condi  
ciones sig. tes.

1.ª Que en dhas. Deheras no se aude poder entrar ganado de Zerda de carne y vida y  
de ning. una forma que sea de cria mas que las permitidas en las Cort. de las trasuman.  
2.ª Que si quisieren guardar en dhas. Deheras, est. y los corqueros aude poder cortar leña  
para Lumbres, Cistacas y chozas sin incurrir en pena alguna siendo avisado de  
el arbolado que se se beneficiare audeer denunciado.

3.ª Que por ningun caso q. ocurra venado o no venado aude poder pedir documento re  
baya ni moderacion alguna de dha. cantidad y si lo intentaren no audeer alegar  
juris. ni fuera de el antes ni de aqui y en otras cond. de.

4.ª Que el pago becha mi.º de dhas. Deheras aude cumplir el ultimo de Diciembre de  
este año de forma q. el primero de el entrante aude poder ser denunciado lo q.  
nada de Zerda que en dhas. Deheras se enontaren.

Con.º cuales cond.º azen este arrendam.º y por el se obligan in solidum dar y pagar  
una suma Real m.º y sin Pleito alguno a D. Juan Fran.º S. Baselga  
los referidos quatro mil trescientos rs. en por dhas. Deheras que se en su casa y  
poder en esta en moneda de Oro o Plata metalica restante para el dia  
diez de Enero de el año q. viene de mil ochocientos y diez y si asi no lo hizieren consi  
ent.º y in solidum se les queda exequat. en virtud de esta Cort.º y el Juram.º deciderio  
de qui en fuere gar.º de esta suma para su p.º sobre se tenian con las otras de la  
cobranza y por que asi lo cumplian obligan lo dho. Fran.º Sabier Fuentes Simon



Querceta Maravedis.



**SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL CCHOCIENTOS  
DOS.**

Juan de y Ramon Gonzalez sus Penonary y otros muchos  
y otros abidos y por abey para su execucion de non poder  
atoy los sros Jueces y Justicias de S. M. de cuales  
quiera parte que sean para que les compelan y adre  
mier a lo que dho es como si fuere *sentencia*  
*definitiva* de Juez competente con tal q  
doy antes dado y pronunciada con tal q  
apelada dada en autoridad de cosa juzgada en que  
deben renunciar su proprio fuero Jurisdiccion de micio  
lio y hecinda la Ley non denerit de jurisdiccion omni  
um y adicum con todas las demas fueros y derechos de nfaber  
con la grad de ellas en forma en cuyo testimonio asi lo dize  
ron y otorgaron siendo testigo Sebastian Coriano

Simon Sanchez

Ramon Gonzalez

Amem  
Fernando de  
S. M. de  
S. M. de



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCIENTOS Y  
DOS.**

QVA  
AÑO  
CS. I

obla  
der  
ualu  
e de  
ia  
oy  
no  
el  
u  
u  
abn  
re

Obligados D. E. de 2700 r. p. Alon  
Manzera y Fran. Carrascal  
el frasco de Yelloro y la de chera  
Moncarache

La D. de villa nueva del Fresno  
y otro de otro de mil ochocientos y  
ante mi el Cos. no y Fe. sig. y subscriptos  
parecieron Alonso Manzera y Fran. Co

mez Carrascal y Junty y de man comun in solidum tenido y obligado  
Renunciando como expresam. e Renunciaron las Leyes de la mancomunidad  
la de duobus reis de vendi beletipuland. la autentica presente dita de  
frecuentibus el beneficio de la dition y escusion de bienes es perandando  
por precio y tasacion en pago de la deuda baxo de las cuales y demas q. deber  
Renunciaron los que obligan unty y de mancomun. Dixerunt: Mancom. benida ya  
Justado con D. Juan Fran. Baselga Don. del Cosmo s. or  
Dugue de Frias y Velda - T. mi s. or y de esta va el frasco de Sello  
Ta de la Dehesa de Moncarache propia de S. C. en este termino por  
la pres. e montanera en la cantidad de dos mil y seiscientos 78. r. del  
qual Adan por entregado a voluntad y Renunciaron la Ley de la entrega  
prueba de su debito y reobligan aguardar y cumplir las condiziones sig. e

1.ª - Que en dita dehesa solo ande poder entrar ganado de Zorra de carne y bida y  
de ninguna forma puercas de cria mas q. las permitidas en la Carta del tra  
taham. e que pasta la Yerba de dita dehesa por el porjuicio y guarde  
rige

2.ª - Que si quisieren Guada este y los Parqueros han de poder cortar lena para sus  
bros estacas y Chozos sin incurir en pena alguna siendo sin dano del  
cerbado puer si se beneficiare anderen denunciado

3.ª - Que por ningun caso q. ocurra penado o no penado han de poder pedir descu  
ento de baxa ni m. de racion alguna de los d. r. de mil y seiscientos 78. r. y si lo m. de  
faren no han de ser aydo en Juicio ni fuera de el, Antesi repelido y en las ras con  
venido

4.ª - Que el aprobechm. e de dita dehesa de cumplir el ultimo de Diciembre de este  
Año de forma que el primero de el entrante han de poder ser denunciado los Ga  
nados de Zorra que en dita dehesa se encontraren

Con las cuales hazen este accordam. e y por el reobligan y in solidum adur y pa



gar tua llana Real mte y cumplido alguno a dho D<sup>o</sup> Juan  
Fran<sup>o</sup> Scalego los referidos d<sup>o</sup> mil y setecientos y tres años pues  
por escritura y poder en esta va en monda de las ofi<sup>z</sup>as me  
talia sonante para el día diez de Enero del año que  
viene de mil ochocientos tres y si así no lo olieren consenten  
y no lo olieren se les pueda ejecutar en virtud de esta Carta y  
el Juram<sup>to</sup> decisorio de quien fuere parte legitima si otra puela  
sobre que se referan con las leyes de la cobranza y por que a  
si lo cum<sup>pl</sup>en obligan sus personas y bienes muebles y in  
muebles abidos y por aver y por su ejecución dieron poder a todos  
los señores Jueces y Justicias de S. M. de qualquiera que  
les que ven para que les competan y premien como si  
mo si fuera sentencia definitiva de Juez competente contra  
los otorgados y pronunciada consentida y no apelada  
pasada en autoridad de cosa juzgada en que lo reciben  
renuncian su propio fuero Jurisdicción domicilio y beatitud  
la Ley si contenerit de jurisdiccione omnium Judicum con  
todas las de mas fuerz y d<sup>o</sup> de su favor y la Real de ellas en  
forma. En cuyo testimonio así lo dixeran y otorgaron siendo test.  
Sebastian Ariano, Juan Ferron, y otros. Y yo como todo  
vez de esta d<sup>o</sup> y a los otorgados. Agüen do el Ex<sup>o</sup> do  
see conozco lo firmaron =

Alonso Peraza  
fran: Gomez  
Carrascal

Arcen.  
Sebastián de  
Guzmán

En el año de 1750 por  
Juan Perez y Antonio Uribe  
con el frasco de Vellora de la  
Dehesa de Pozqueras

72  
En la Villa de D. nueva del Fresno a diez y  
nueve de Mes de mil ochocientos diez y ante mi el  
C. no. y testigos y suscriptos parecieron Agustín  
Perez y Antonio Uribe y Junty y de man u

mun y sellado y obediendo y renunciando como es prem. En renunciaron  
las Leyes de la mancomunidad la de duobus reis. belesignulandi la autentica pre-  
dita de fidejuresibus el Beneficio de la Diciton y execucion de vienes  
esperan darlos enteraucion por precio y en pago de la deuda baxo de las  
cuales y demas quedeben renunciar lo que obligan Junty y de man comuni-  
dipcion: Ditan tambien y a Justido con D. Juan Fran.º S. Baselaya Am.º  
del Crmo. Jor. Duque de Frias y Azeda Sa. ni. S.º de esta V.ª el frate  
de S. de la Dehesa de Pozqueras propia de S. C. en este fermi  
no por la prente Montanera en la cantidad de tres mil ciento y cinquenta  
Rs. V.ª. del cual redampor entregado su voluntad y renuncian la  
Ley de la Entrega grueba de su recibo y se obligan a guardar y cumplir  
las condiciones sig.ª

1.ª Que en dita Dehesa solo ande poder entrar y andar de Zorra de carne  
y pida y de ninguna forma puerca de cria mas que las permitidas  
en la C.ª del Frayubunt.ª que pastala Zorra de dita Dehesa por  
el perpetuo que se sigue

2.ª Que si quisieren guardar esta y los Pozqueros ande poder cortar leña para  
la Lumbre. Cistaca y otros sin incurrir en pena alguna siendo sin dano de  
el arbolado que si reberificase han de poder ser denunciado

3.ª Que por ningun caso que ocurra pensado o no pensado ande poder pedir de  
cuento rebajani moderacion alguna de los diez y cinco mil ciento y cinquenta Rs.  
y si lo intentaren no han de ser oydo en Jui. zio ni fuera del antes si se pidiere  
y en las costas condenados

4.ª Que el aprovecham.º de dita Dehesa ade cumplir el ultimo de el Dizeñbre de  
esta Año de forma que el primero de el entrante han de poder ser denunciado  
ganado de Zorra que en dita Dehesa se encontraren

Con las cuales axoneste arrendam.º y por el se obligan insolidum a dar y pagar  
una llana y real mente y sin pleito alguno a Dho. de Juan Fran.º S. Baselaya  
de los referidos tres mil ciento y cinquenta Rs. quinto en su casa y poder en  
esta V.ª en moneda de oro o plata metálica remate para el dia diez de  
enero de el Año que viene de mil ochocientos diez y si así no lo hizieren con



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, CVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

Enten justicias que pueden executar en virtud de esta carta  
y el Juramento de quien fue ante legitima nro  
tra prueba sobre que se lea en con las cartas de la cobranza  
y por que así la cumpliran hoblieran sus personas y bienes  
al dho y por abex y para su ejecución dixeran poder a todo  
los dhos Juezes y Justis. de JEM. de quales quiera partes fueran  
para que les competan y asistieren a lo que dho es a merced  
sa sentencia definitiva de Juez competente con tal que otro  
yanti dada y pronunziata consentida y no apelada pasada  
en autoridad de la Juzgada en que lo recibien su propio fue  
ro Juris dition Domicilio y edad la Ley y lo tenenir de qu  
a. diuine omnium. Hicetum contadas las de mas fuer y dho  
de su favor y la Gral de ellas en forma. Enuid testimonio así  
lo dixeran y otorgaron siendo testis. Sebastian Coriano Juan  
Ferrer y Josef Berganio cada vez. en esta vta y dho  
otorg. aqui en el dho dho fue conozco no tiene  
por dho no saber lo hizo un tpo en su  
q. tambien dho fue

ego aruego  
Sebastian Coriano

Amant.  
Cavando lo  
Luna



de este mes. 1.º año de reforma de el primero de el con tanto  
han de poder ser denunciada. Y el ganado de Lareda que en otra  
dichosa se en contraven

Con las cuales azen este asseidamiento y por el se obligan insolidum a  
y pagar lina llana. R. m. de el año de Juan Fran.º Baselga  
los referidos años sus de. y para en su casa y poder  
en moneda de oro o plata metálica rotante para el  
dia diez de Enero de el año de el viene de mil ochoc. tres  
y si asi no lo hizieren consi enten y molidum ides que  
da. Executar en virtud de esta Carta y el Turam.º de  
suorio de quien fuere parte testimo sin otra prueba  
sobre que se celebren con las Cortas de la cobranza y por  
que asi lo cumplieran obligan sus bienes muebles y raíces  
abidos y por aver y porras y para su execucion dieran  
poder a todos los señores Justos de y Justicia de J. m. de que  
le quiera partes que se a para que el con pacto y apremio  
alo que esto es como si fuera sentencia definitiva de Justo con pe  
rente contra los otros referidos y pronunciada consentida y suada  
guardada en autoridad de cora suargada en que lo seuden remon  
cian su propio fuero Jurisdiccion domicilio y vecindad la Ley si  
con beneñ de Jurisdiccion, omnium iudicium contra el la de  
mas Fueros y de su favor y la Cral de ellos en forma  
Encuio testimonio asi lo dixeron y otorgaron siendo testigos  
Sebastian Ornano D.º Cristobal de Ambrosia  
y Juan Ferron testigos en esta dha. v.º y alor  
obrogamos aqui en el de el. no. doz. fee. no. co.  
lo firmo el q. sup. y por el q. no lo hizo un lego  
de luego =

Sorenseñer. Thomas Lopez  
Bamanco. Anacón  
Fernando  
Luna



POAMEX

ESTIMADA

En la villa de Nueva del Fresno a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y ochenta y siete años. Yo Don Josef de Luna y Leonor de Coca por el fuero de Yellota de la de...

En la villa de Nueva del Fresno a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos y ochenta y siete años. Yo Don Josef de Luna y Leonor de Coca por el fuero de Yellota de la de...

- 1.º Que en esta dehesa no antes poder entrar ganado de vaca de carne y bida y de ninguna otra especie de cria mayor que las permitidas en la Carta del masubumante...
- 2.º Que por ningun caso que ocurra pensado o no pensado quando poder pedir desahucio en lo de Yellota ni moderacion alguna de los dichos mil ochocientos y cinquenta y cinco...
- 3.º Que el aprovechamiento de dicha dehesa ha de cumplir el ultimo de Diciembre de cada año de forma que el primero de el entrante ande poder ser denunciado...

POAMEX



cuarenta maravedis.



SEDELO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, AÑ  
DE MIL OCHOCIENTOS,  
D 23.

En virtud de lo que por el presente se ha acordado para que no se daban  
en manera alguna.

En Cuyo Testimonio así lo di  
Yo el Rey y yo el Rey

Sebastian Coriano - Juan Ferrer

Vizente Mariano y Coca

de esta Oña

antes agüenir el

co firmo el que supo y por el que no lo  
yo un testigo asu

Jose de Luna Ferrer de Luna

Amant. Sebastian Coriano

Fernando de Luna

de Luna



POAMEX

INRA DE EXTREMADURA





Con las cuales aze este hazer este mandamiento y por  
 el se obliga inuolidum adar y pagar lisa llana Real  
 m.<sup>da</sup> y en pleito alguno a D<sup>no</sup> D<sup>n</sup> Juan Franco Baselga  
 los referidos de mil y quatrocientos y sesenta y quatro  
 y poder en esta ora en manera de oro a plata metalli  
 ca delante para el dia diez de Enero del año que viene  
 de mil ochocientos y diez y si allí no lo iziere coniente inuolidum  
 se le pueda executar en virtud de esta C<sup>rra</sup> y el Juram<sup>to</sup> de  
 cion o de quien fuere parte. Sextimo sin otra pueba sobre  
 que lo recibe y releba con las costas de la cobranza y porque  
 si se cumpliere se obliga con su persona y bienes muebles y  
 bienes raíces por aver y para su execucion y cumplimiento  
 poder a todas las J<sup>tes</sup> Juezes y Justicias de S<sup>ma</sup> de qua  
 lesquiera partes que se para que les compela y apremien  
 a lo que otro es como si fuera sentencia definitiva de mez  
 competente contra el otorgante y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada  
 en que lo recibe renuncia su propio fuero Jurisdiccion domi  
 cilio y todo la Ley si tambien en J<sup>de</sup> Jurisdiccion omnium yudicium  
 con todas las demas fueros y derechos de su favor con la gr<sup>ta</sup> de ellas  
 en forma en cuyo testimonio asi lo dio y otorgo siendo testi  
 ficado Manuel Gonzalez de Chibbal de Ambroa y Sebastian Coria  
 no todos de esta ora ya el otorgante aqui enyo el es no go  
 fee conozco lo firmo = em = los referidos = lxx = sean pa =  
 todo y =

Joaquin  
 Cuello  
 H

Antem.  
 Fernando de  
 Lanza



POAMEX

INANTE DIPUTACION

Obligacion de 3300 d. en  
Man. Anquay Juan Calabaz  
y Josef Gonzalez Grande  
por el fructo de lletora en las de  
heras de Zerberay y Rincon

Mar. de 76 Man. de lletora  
no a mube de Nov. 20 mil ochoci-  
enta y dos ochocientos el Erno, y tpo in  
scripto parecieron Manuel Anquay  
Juan Calabaz y Josef Gonzalez Grande

tado vez de una dha. y juntos se mantuvieron y solidaron tenidos  
y obligados renunciando como se presen. de renunciacion la ley de  
la man. comunidad la de duabuy veis rebendi bel emi putandi la au-  
tentia presente o. ita de fiduquosibus et bene fuid de la divi-  
sion de renuncion de veing. espera a darto y. taracion. con precio y  
en pago de la deuda rato de las qual. y demas q. deben renuncian  
de q. se oblig. de p. n. q. de renunciacion in solidum Dixerons: Han  
renunciado y renunciado con D. Juan Juan. Basceta Adm. r. a l  
Ex. n. p. de dhas. y dhas. de. m. el fructo de las Deheras  
de Zerberas en novier. m. d. y el del Rincon en dos mil y quatro  
cientos n. propios de s. e. en este term. para lo presente Montane-  
ra del qual. dha. p. entregado a voluntad y renuncian la ley de  
la entrega a prueba de lo d. de d. y demas del caso y obligan a qual.  
ya por q. cumplir las condicon. de

Que en dhas. deheras. solo han de poder entrar ganado de  
terda de sane. y vida, y de ningun modo Puyas de cria mas q. la  
permited en la ley del trahum. y como las yervas con sus ganados

que si pudiesen quando en dhas. deheras. ent. y las Porqueros han de  
poder sacar lena para Luombros emacas y choro sin incurrir en  
pena por el dano que puedan hacer al Arbolado que si q. huiceres sean  
renunciado.

Que por ningun caso q. durara yervado uno yervado han de po-  
der pedir suento rebasa ni moderacion alguna a los dhas. term. y  
reventos p. v. q. esto mantaren no han de ser oidos en juicio  
ni fuera de el antes ni se p. oblig. y en costas condenados

Que el aprovecham. de dhas. deheras. de cumplir el. v. tai  
mo en Diciembre de este año de forma q. el principio del Entram-  
te han de poder ser denunciado todo lo ganado de Terda que

en dhas. deheras. se encuentran  
por las cuales condicones hacen este Arradum. y p. el se oblig.  
in solidum a dar y pagar la suma de mil y tres d. y tres  
quinto a D. Juan Juan. Basceta los referidos renunciantes

Real  
sellos  
para  
tali  
viene  
solidam  
m. de  
1000  
quea  
desya  
1000  
gna  
en  
1000  
da  
ni  
in  
s.  
4.  
na  
o.



SELLO CUARTO,  
RENDA MARAVERTIS,  
DE MIL OCHOCIENTOS  
DOS.

cientos de vn puestas en su casa y Poderes en esta  
en moneda de oro o Plata Castellana con ante y el  
na diez de Enero del año q. viene de mil ochocientos tres  
y si asi no lo hicieron con su ten. ni o. h. ni alg. p. de la corte  
uocar en virtud de una Encomienda y el Encom. de quien fue  
se parece lexona ni otra p. de la corte de la corte  
ban con las cortes de la Corte y p. q. un lo cumplian  
le oblig. con sus Personales bienes muebles y raíces, having  
y p. p. y para su ejecución y cumplimiento de lo Poderes  
de los los sus Fueros y Jurisdicciones de D. N. de qualquiera  
de las q. sean para q. dello se competan y apremien  
al o. q. Dho es como si fuera sentencia definitiva de  
juz competente contra el otorgante dada y pronun  
ciada contentada y no apelada pasada en autoridad  
de cosa juzgada en q. lo tienen ven. unq. sup. propio  
no Jurisdicción Dominial y ven. de la si com. bene  
ni de jurisdicción omnium iudicium con toda la  
ma Leyes fueros y d. n. de su favor con la qual de ella  
en forma En unq. tenim. Asi lo D. N. y otorga  
don siendo t. q. Pedro v. n. y Joseph M. Moreno y Ab  
tian Coniano todo vez. Decia d. n. y alg. otorga  
les a quien de el Encom. de se conozco no sin a  
non por expresar no caben con suq. lo hizo un de  
D. N. t. q. de q. tambien do y se =

Yo arruego =

Sebastian Coniano

Amient  
Cerrando  
Su  
A



Y para la execucion Dieron poder a todos los señores  
de las Indias de su Magestad de cualesquiera partes  
quiere para que les comparezcan y apremien a lo que  
Dho es como si fueren sentencia definitiva y firme  
comparendo contra lo otorgado y pronunciado en  
virtud y no apelado por el en su virtud. Lo que se  
gadio en el Real Consejo de Indias suplico para su  
dileccion Domicilio y vez. La ley si conbenier de su  
jurisdiccion omnium iudicium con todas las demas leyes  
y decretos de su poder con la qual de ellas en forma. En  
cuyo testimonio asi lo dixeron otorgaron y firmaron  
siendo testigos Sebastian Coriano Josef Ramirez  
y Josef Alvarado todos de su Magestad. Yo el Rey  
otorgante aqui en el Excmo Rey fee conozco firmo  
en el q. dho y por el que en tgo con ruego  
g. Ramirez la fee =

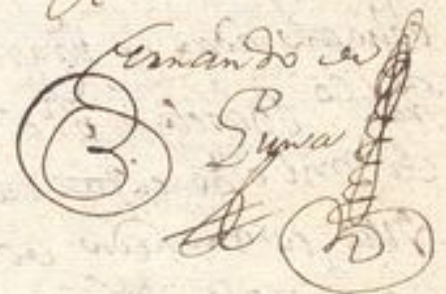
Thomas Lopez

Yo con ruego



Sebastian Coriano

Yo con ruego







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, AN  
DE MIL OCHO CIENTOS  
DOS.

Omnium iudicium extorq[ue] la denay fueros y d[omi]no de  
susabon y lug. prohibe la trat[ame]nto en forma  
En sup. Antim. avi lo Dizecion y otorganon  
siendo tgos

Alonso Cano

Fernan

Amant  
Fernando de  
Luna





LIBRO DE CUENTA DE  
EL AÑO  
DE 1581



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]*



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

1772  
M. GOTHELFSONDORF



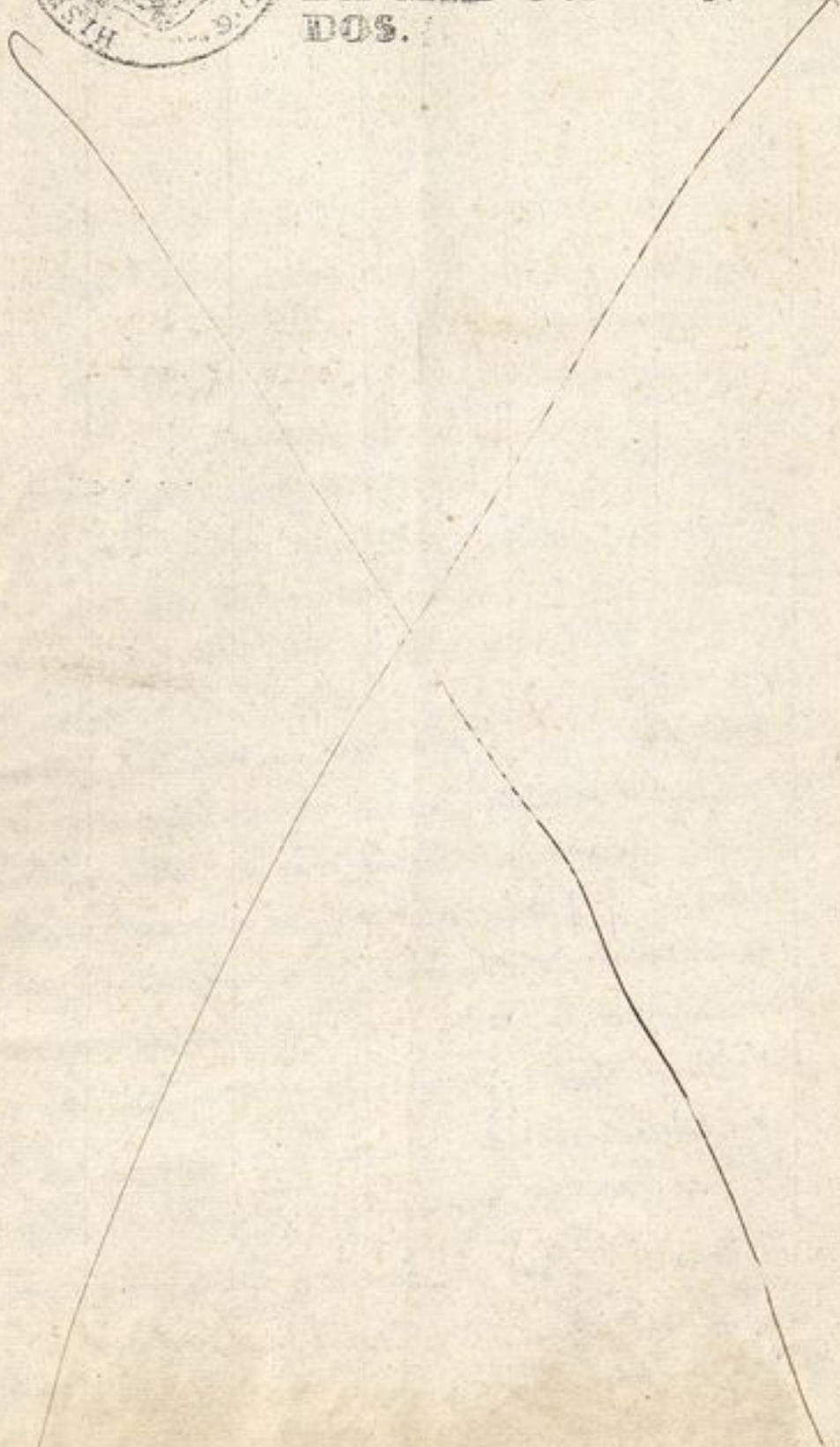
*[Faint, illegible handwritten text, possibly a list or ledger, covering the majority of the page. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]*



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.

In deo nomine Amen

Sepan quanto esta pp.<sup>a</sup> Escritura de testam.<sup>to</sup> viene por ella  
comoyo Pedro Gomez Ferrado hijo de Pedro Gomez Ferrado y de  
Ysabel Paloma naturales de la Ciudad de Vitoria delos Caballeros y no  
de esta va de villan. del Freno Casado de primeras nupcias con Catal  
Chavez Morato de esta misma ciudad estando enfermo en la Cama de la q.<sup>a</sup> D<sup>na</sup>  
N<sup>ra</sup> S<sup>ra</sup> siendo servido de mi vida pero en mi libre Juicio memoria y entendi-  
miento natural creyendo como firme m.<sup>te</sup> creo y confieso en el Alto eynefable  
Misterio de la S<sup>ma</sup> Trinidad Padre Hijo y Espiritu S<sup>to</sup> Tres personas  
distintas y un solo D<sup>ny</sup> verdadero y entodo lo demas q.<sup>e</sup> tiene creo y confieso  
n<sup>ra</sup> S<sup>ta</sup> Madre la Iglesia Catolica y Pontificia Romana en cuya fee  
y creencia estubo y protesto vivir y morir como fiel y Catolico Crístia-  
no tomando como fono por mi Intercesora Abogada y medianera ala  
Sere.<sup>ma</sup> Reina delos Angeles Maria S<sup>ma</sup> madre de D<sup>ny</sup> y S<sup>ra</sup> nuestra  
para que interceda con su precioso hijo el Perdón de mis culpas y pecados  
y abogando como ymboco a el Angel Demi Guarda y S<sup>to</sup> demi Nombre y demas  
de la Corte Celestial para q.<sup>e</sup> todo p<sup>er</sup> mi Alma por carrera de salvaci-  
on tomeroso de la suerte q.<sup>e</sup> es natural a toda viviente Criatura y suora  
duoza declarando que esta nomenclatura es prevenido otorgo y Ordeno mi Testam.<sup>to</sup>

en la forma y manera sig.<sup>te</sup>

Lo primero en comiendo mi Alma a D<sup>ny</sup> nuestro S<sup>to</sup> que la crió y Redimio con el  
precioso precio de su preciosísima sangre y el Cuerpo mado ala tierra  
de cuyo Elem.<sup>to</sup> fue formado

Y mando que cuando la voluntad demi D<sup>ny</sup> y S<sup>ta</sup> fuere servido sacar me de  
esta g<sup>ra</sup> de vida y que remediar las Almas que sean de el cuerpo  
de mi cuerpo sea enterrado en la Iglesia  
de San Roque de esta va y que remediar las Almas que sean de el cuerpo

do demi consunta *fluyca* Catalina Morato como asimismo se me ama  
taze en una sabana y aritar ami Interior los Capp.<sup>l</sup> que se sea  
de su agrado y que redija una *Mea* anuestra *Sra* de la Encarna  
cion y tra a nra *Sra* de Guadalupe y asi estas *condiciones*  
se paguen por todas ellas la *Simonia* acostumbrada

Y alas mandas forzoras mando lo acostabran por unavez conque las despa  
roy aparto del derecho que pudieran tener ami bienes

Declaro Tenemoz y poseemoz por nuestras propias las Casas en que vivimos las  
cuales se hallan en la Calle del *Stedio* en esta *V.a* y ami voluntad las  
doynte todo el tiempo de vida nra Catalina Morato mi *Muger* con  
la circunstancia que luego que esta fallerca se hayande vender y  
su producto se embierta en *platas* por su *Anima* y *lania* y en el caso  
que la nezerite para su manutencion queda usar de ella para  
dho fin que es ami voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testam.<sup>to</sup> y lo en el contenido <sup>nombre</sup> ala nomida. *Cata*  
*lina* Morato mi *Muger* ala que le doy poder y facultad que por derecho  
rerequiere *insolubum* para que luego que yo fallerca se a poder de  
mis *Bienes* y de lo mejor de ellos satisfaga esta mi disposicion


Y en el remanente que quedare de todoz mis bienes dros y acciones y fu  
turas subcesiones la nombro por mi unica y universal *Credera* de todoz  
ellos med.<sup>te</sup> no tener *crederos* forzoros y por lo mucho que la debo para  
que la haya goze llebe y Crede para siempre y amas *Contra*

*condicion* de *Dios* y *lania* y le pido me en comiendo a *Dios*  
Y por el *pre.<sup>te</sup>* reboco y anulo doy por nulo de ningunbator ni efecto otro que  
es quera *Testam.<sup>to</sup>* o *Testam.<sup>to</sup>* *codicio* o *codillo* que antes de este ay  
esta por en *crito* o de palabra uenbra forma qe ninguno quieroz que balya  
salvo el *pre.<sup>te</sup>* que quieroz *retenya* por mi *ultima* y *proxima*

voluntad en age *Mavia* y forma que mas haya lugar  
en dho *Con* cuiu *Testimonio* an *odio* y *otrogo* *Antemi* el *cu.<sup>to</sup>*  
y *fortigo* qe lo fueron *Juan Mexia* *Infante* *Juan*  
*Ferron* *Manuel* *Gonzales* *Podoy* *V.<sup>to</sup>*

De esta D<sup>ta</sup> V<sup>a</sup> de Villan<sup>a</sup> del Fresno en ella a veynte y siete  
de D<sup>to</sup> de Mil Octocientos y vij al Ocho de ayuen yo C<sup>o</sup> no  
Doy fee conozco no firmo por decir no saber asi luego lo hizo  
uno de D<sup>tos</sup> F<sup>es</sup> de que tambien doy fee =

Certigo a ruego =

Juan Texon  


Ancient

Fernando de  
D<sup>o</sup> Luro  




Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, CVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DDB.

*[Faint handwritten text and scribbles, including the word 'MIL' and 'OCHOCIENTOS' written upside down.]*

*[Vertical handwritten text along the right edge of the page, partially obscured.]*



SILLO QVARTO, QVA-  
RENTA MANAVELLES, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
LXX.

oder que hitonga Joaquin dela  
Roa uno de la ca. de Noron  
del ymediato Reyno de Portugal  
fabor de Dn Jua. Maria Casas  
procurador dela R. Aud. de  
Lisboa

En la v. de Jullian del mes de  
Junio de treinta e tres años. En el obediencia  
dey Amemi el Ex.º y togo Infancia  
de la R. oca vge.º en la ymediada  
y Dixo: oton  
ga y confiere todo su Poder cumplido  
copulativo y qual plambanante con q  
dno se requiere mas puede y debe valer

sin ninguna limitacion a D.º de Jua. Maria Casas  
lav.º de Lizboa para q. se presentando mi persona, como del otra  
grande lo pudiere hacer por el dno. me despenda en el Pleito q.  
me requido en eme tribunal contra Juan de Alphonso de enavez. Nore  
pago de mil dojenias miosc. r.º, que me es endeber lo quales se  
hallan en grado de apelacion en virtud de la sentencia definitiva que  
en dho. autos se dio a mi fabor condenandole en las costas de dho. litigio  
por el p.º de la causa q. se promovio en dho. pleito para lo qual se remite a dho.  
en relacion de dho. autos por mano de su p.º D.º Antonio Diaz de loes  
de dho. R. Aud. de Lisboa con fha. de once y quatro de sobre dicho año, y  
para q. pueda indemnizarse y hacer ver la Justicia q. se agiere en dho.  
tribunal, y q. allede apuro, y debido efecto la prov. dada en dho. autos  
y dho. R. Aud. de Lisboa con fha. de once y quatro de sobre dicho año, y  
del año del dho. fno. pudiendo, y si en dho. autos se agiere dilig. sean  
preparadas para el buen estado, y segun lo que en dho. autos se agiere  
lo ya se sepa q. que se entienda con efecto toda  
lo que en dho. autos se agiere, y q. se pueda preservar por  
mimo. Alegaciones, testigos, testimonios, declaraciones  
sea presentando en contrario con sintiendo lo fabora  
ble, y de lo adverso. Apete. y dilig. que se agiere  
en dho. Tribunal y Tribunales lo q. embenga

POAME











SELLO QVARTO, QVA-  
REINTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS E  
DOS.

afavor de Ayuntamiento  
a por un año de renta  
como prial y su fiador Antonio  
Vega por la cantidad de  
que Bega como su fiador ambos ver. se emava. y  
que ha venido de sueldo a publica subasta la Alcubala del bien  
to en emava. fue rematado en el mes de Mayo de este año como mejor  
Poston en la cantidad de mil r. v. que adevan fater dicha fater  
fidad en el año que viene en mil ochocientos tres segun, y como  
era en prial, y emalo en emava. q. es en tres tercios, y el vlti  
mo ade satisfater en otro tal mes de dho año proximo venidero  
se ochenta y tres en poder de los r. r. r. Ayuntamiento en moneda  
de oro o plata vial y conviene en emava. al tpo de la pa  
ga y si alli no lo vieren con sienta in solidum se le pueda exe  
cutar en vna o en otra forma y el Juramento de quien  
fuere para de proxima sin otra prueba sobre q. le releba con  
las costas de la cobranza. Tel Antonio Madrig. Vega como su fia  
dor se obliga tambien in solidum a que si dho vican. Sardo no  
cumpliere con lo que ba estipulado lo hara el por si mismo co  
mo si fuere el prial. Por que alli lo cumplieran obligan los  
dho vican. Sardo y Antonio Madrig. Vega sus personas y bie  
nes muebles y raires haoidos y por haben y para su exe  
cucion y Cumplim. dearon poden acudir los Jues Jueses y  
Justicias de v. r. o qualquiera paraes q. sean para  
q. les compelan y apremien a lo q. dho es como si fueran  
sentencia definitiva es fuer competente con multa otorg.  
vada y pronunada a contentada y no apelada pasada  
en auto no de cosa juzgada sin q. lo reciben. Reman.

En Maria de Villanueva  
El Juero a vna y uno de dho  
en mil ochocientos dos. Antonio el dho  
y tan Inscripcto por dho Manuel  
Sardo como principal y Antonio Madri  
guez Bega como su fiador ambos ver. se emava. y  
que ha venido de sueldo a publica subasta la Alcubala del bien  
to en emava. fue rematado en el mes de Mayo de este año como mejor  
Poston en la cantidad de mil r. v. que adevan fater dicha fater  
fidad en el año que viene en mil ochocientos tres segun, y como  
era en prial, y emalo en emava. q. es en tres tercios, y el vlti  
mo ade satisfater en otro tal mes de dho año proximo venidero  
se ochenta y tres en poder de los r. r. r. Ayuntamiento en moneda  
de oro o plata vial y conviene en emava. al tpo de la pa  
ga y si alli no lo vieren con sienta in solidum se le pueda exe  
cutar en vna o en otra forma y el Juramento de quien  
fuere para de proxima sin otra prueba sobre q. le releba con  
las costas de la cobranza. Tel Antonio Madrig. Vega como su fia  
dor se obliga tambien in solidum a que si dho vican. Sardo no  
cumpliere con lo que ba estipulado lo hara el por si mismo co  
mo si fuere el prial. Por que alli lo cumplieran obligan los  
dho vican. Sardo y Antonio Madrig. Vega sus personas y bie  
nes muebles y raires haoidos y por haben y para su exe  
cucion y Cumplim. dearon poden acudir los Jues Jueses y  
Justicias de v. r. o qualquiera paraes q. sean para  
q. les compelan y apremien a lo q. dho es como si fueran  
sentencia definitiva es fuer competente con multa otorg.  
vada y pronunada a contentada y no apelada pasada  
en auto no de cosa juzgada sin q. lo reciben. Reman.

POAMEX

eran su propio fuero Jurisdiccion Domicilio y  
vez. la Ley si comberent co jurisdiccion omnium  
judium con todas las demas fueros y dros de la sa  
box con la qual se ellas en forma. En cuyo testimo  
nio lo Dixeron, y otorgaron siendo testigos Nico  
las Antonio Sebastian Coriano, y Manuel Gora. i. v. v. v.  
vez. y al otorgarme asimismo To el Exmo dno, se conpue  
No firmo por de un no saber, y si lo hizo su fador  
Lo que venia la fee =

Antonio Rodriguez Vega

Amen

Fernando de Luna





Quarenda maraibio.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARY VEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS Y  
DOS.**

Denta se otorga Ma  
 nuel Carballo de esta  
 Ud. a favor de Ma  
 nuel Fadrique su conbeci  
 no en la cantidad de \$ 800  
 por un  
 sente Cos. no de fee y yo el Cos. no ladoy de que ami presencia  
 y de los test. q. ha baxo se expresan el subdito pido licit  
 onia a Juana Dorado su Mujer para otorgar esta Cta  
 y la uso dha sela conzedio de ello usando otorga por si ya  
 nombre de sus herederos y sucesores vende cede renuncia y traspassa per  
 pectua m. te y para siempre y a mas a Manuel Fadrique su conbeci  
 no parati y quien quisiere; en acabar unas Casas de morada q. ha  
 via y tenia y gozia con guiso y verdadero titulo en esta poblacion  
 sitas en la Calle Portugalesa que linda por la parte de abaxo  
 con las de Maria Manana sra de Josef Nabea y por la  
 parte de Arriba entrando en ellas con las de Ignacio Campa  
 non q. se componen de caya lantera cuarto dormitorio y cora  
 yati de lindada y declarada como dho es selas bendo con todas  
 sus Entradas y salidas unq con tumbres dros y verdidumbres cuan  
 to ay y abervebe y por dho le pertenece libras de censo  
 vinculo Capellanía carga de unvia m. v. o. r. a. e. p. e. u. a. l.  
 ni gual por q. no la tiene en manera alguna y por tal  
 de las diezmas y bendo adho comprador en la cantidad  
 de mil ochocientos y dos q. el suodho Fadrique ha  
 dado y pago a su voluntad y a unq la entrega no pa  
 zero de presente renuncia la ley de ella dolo engaño  
 e p. e. u. a. l. non numerat pecunia p. u. e. b. a. d. e. n.





Carer en ambas. Satis y lugar con mas las me sonar  
en ellas hechas voluntarias y necesarias cony. sea  
noy q. lles huoreie segun. y concido el may bu-  
terio quivuo con el tpo octonero v. l. d. am en  
cofenia sobre lo qual ha de poder Exceuan en  
v. m. d. en esta Exra y el juram. de v. m. d. o. q. uia  
fuere parte de pna. ni otra prueba sobre q. se ve  
lebo con las cony. de la cobranza de v. m. d. obligo  
mi persona y bienes muebles y inmuebles y  
por haber y para su execution doy poder a v. m. d. lo  
p. q. me compelan y apremien a lo q. dho es como si he  
ra sentencia definitiva o fuer conp. se. con. v. m. d.  
dada y pronunciada contentida y no apelada o dada  
en v. m. d. de v. m. d. en q. lo recibo renuncio  
de las leyes fueros y dho. con mi fecho con la qual  
recibida en forma de v. m. d. testimonio de v. m. d. y otros  
go. siendo tgo. Manuel de v. m. d. Juan. Modico. Ni  
D. Agre y Antonio Navarro v. m. d. en esta villa de  
v. m. d. el dho. en ella a v. m. d. de v. m. d.  
mil ochocientos doy y al otorgante aqui en el  
Exmo. dho. fecho con v. m. d. no firmo por decir no va  
ber a mi ruego lo hizo Sebastian Coriano de v. m. d.  
q. igualmente halla v. m. d. a todo lo qual. Yo el Exmo.  
v. m. d. y v. m. d. en v. m. d. por v. m. d.  
Dio que el dho. fecho =

tgo. el magro

Sebastian Coriano



Antem.

Fernando de  


Pago la d. r. a  
Alcabala

POAMEX

LA LEY EXTENDIDA

Wig. 14 Al Abasto de Jabon blan } En la v. de S.ª nueva del Reino a  
por Dr. Alonso Cano Fernandez } veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos y diez y siete.  
Ante mi el Escribano  
y en el dia de ayer se hizo a publica subasta el Jabon blanco  
de esta v.ª para el año q.º viene de Mil ochocientos y tres  
el q.º como mejor paster se remata dho Abasto de Jabon blanco  
con la condic.ª de dar cada Libra gordo el mes de Enero pro-  
ximo a siete q.º y los once meses sig.ªs a ocho q.º con mas los  
diez de ochocientos y diez y siete y pertenec.ª a la v.ª con la condic.ª de  
q.º no falte en el curso alguno y aver de buena calidad y de otorgar  
la corres.ª condic.ª oblig.ª de Jabon de esta v.ª y poniendolo en efec-  
cion: otorga para el efecto q.º se obliga a Abastecer este Comiteo to-  
do el proximo año de Jabon blanco a siete q.º cada Libra  
en dho mes de Enero y lo mes de febrero a ocho q.º sin altas ni ba-  
jas y a pagar a un mes los dho ochos y diez y siete por tercio tambien a  
esta v.ª sobre lo cual se le da poder executar en virtud de  
esta Carta y el Juram.º de escrivano de quien fuere parte testifi-  
camos sin otra prueba sobre q.º le releva costas costas de la  
cobranza y por q.º assi lo cumplira obliga su persona y bienes  
muebles y raices dho y por aver y para su execucion y cum-  
plimiento dio poder a todos los S.ªs Jueces y Justicias de S.ª  
M. de cuales quiera parte q.º se ar para q.º ha olo le compelan  
y apremien a lo q.º dho es como si fuera sentencia definitiva de  
Juez competente contra el otorg.ª dada y pronunciada con-  
sentida y no apelada pasada en autoridad de cosa juzgada  
en q.º correibe renuncia su propio fuero Jurisdic.ª de m.ª y  
v.ª a la Ley si conbenier de Jurisdic.ª obnium judicium tanto a  
cas las demas fueros y dho de sus abas con la  
v.ª

POAMEX  
Escrituras en forma. Encuero Testimonio assi



**SELLO QVARTO; DVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS N  
DOS.**

cedido otorgo y firmo, siendo Testigo - Antonio Rodri-  
quez Vega Ramon Tomales, y Antonio urdilla to-  
dos venidos enca v. y abrogante aymer. To el  
Enero 20 y se conozo lo firmo =

Alonso Cano  
Fernandez

~~Antonio~~  
Fernando  
D. Luna



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Obligado de Aceite por Antonio Rodríguez Biega su fiador Juan

En la v. de Villanueva del Fresno a veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos dos Ante mi el C.º no y Fesg.º imp.º Juan Cris.º parecieron Antonio Rodríguez Biega con su principal y Juan Cozumen Barnett su fiador to

do de esta d.ª v.ª, el primero d.ºpo: que havendose sacado a p.ª ca subasta el Ramo de Aceite de esta v.ª le fue rematado como mejor Postor en esta forma, el Guantillo de Aceite entodo el mes de Enero proximo a el Precio de doze q.º, en los meses de Febrero y marzo a catorze q.º, en los nueve meses restantes del Año a diez y siete q.º cada Cuantillo sin otras bases y de pagar en tres tercios a esta v.ª mil y quinientos U.º en todo y a la medida cumplida, y de abastecer en los meses referidos de d.ºo Año de ochocientos tres con Aceite de buena calidad a los Precios referidos sin q.º falte en tiempo alguno, y de pagar los tercios el día q.º cumplan, y asi como lo fuere coniente se se pueda especular y apremiar en v.ª de esta C.ª y el Juramento de decisorio de quien fuere parte legitima sin otra prueba sobre q.º se debea con las costas de la cobranza y hallandose pres.º d.ºo Juan Cozumen Barnett se obligo ind.ºdum a que si d.ºo Antonio Rodríguez Biega no cumpliere con tener surtida a esta v.ª de d.ºo Aceite todo el Año q.º viene de ochocientos tres como se pagara por tercios los expresados mil y quinientos U.º en higuales partes satisfara el Paraf.º que se debea y negocio apeno su propio sangre prozoda excurcion a favor ni de su diligencia

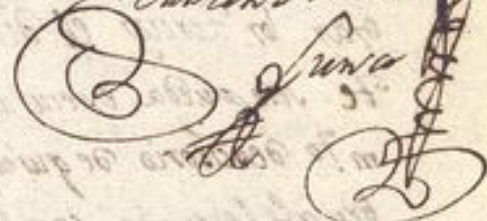
En la v.ª de Villanueva del Fresno a veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos dos Ante mi el C.º no y Fesg.º imp.º Juan Cris.º parecieron Antonio Rodríguez Biega con su principal y Juan Cozumen Barnett su fiador to do de esta d.ª v.ª, el primero d.ºpo: que havendose sacado a p.ª ca subasta el Ramo de Aceite de esta v.ª le fue rematado como mejor Postor en esta forma, el Guantillo de Aceite entodo el mes de Enero proximo a el Precio de doze q.º, en los meses de Febrero y marzo a catorze q.º, en los nueve meses restantes del Año a diez y siete q.º cada Cuantillo sin otras bases y de pagar en tres tercios a esta v.ª mil y quinientos U.º en todo y a la medida cumplida, y de abastecer en los meses referidos de d.ºo Año de ochocientos tres con Aceite de buena calidad a los Precios referidos sin q.º falte en tiempo alguno, y de pagar los tercios el día q.º cumplan, y asi como lo fuere coniente se se pueda especular y apremiar en v.ª de esta C.ª y el Juramento de decisorio de quien fuere parte legitima sin otra prueba sobre q.º se debea con las costas de la cobranza y hallandose pres.º d.ºo Juan Cozumen Barnett se obligo ind.ºdum a que si d.ºo Antonio Rodríguez Biega no cumpliere con tener surtida a esta v.ª de d.ºo Aceite todo el Año q.º viene de ochocientos tres como se pagara por tercios los expresados mil y quinientos U.º en higuales partes satisfara el Paraf.º que se debea y negocio apeno su propio sangre prozoda excurcion a favor ni de su diligencia

de fuero nide dno qd expromamte renunua y por qd ha sido  
cumplido obligan sus personas y bienes muebles y rai  
zer habidos y por haber y para su execucion dieron poder a  
todas las tres Juces de Lem. de qualquiera parte qd  
sean para qd los comparelan y a gremien alog.  
No es como si fuera sentencia definitiva de juez  
competente con rrales otorgantes dada y pronunciada  
consentida y no apelada pasada en autoridad de cosa  
Juzgada en qd lo reciben renunuan su propio, su  
Jurisdiccion domicilio y de la ley si embargo de Juris  
dictione omnium Judicum con todas las demas fueros y dno  
de su favor y la gñal de ellas en forma. En virtud  
de lo qual se otorgaron y otorgaron siendo testig.  
Sebastian Coronado Josef Ramirez y Josef Masero To  
dos de esta dha. va. y alos otorgantes aqui enyo  
Civ. no doy fec. a nozo. lo firmo =

Antonio Rodrig. Yeg.  Juan. B. Barrio

Ante mi.

Fernando de

 Luna





**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AN DE MIL OCHOCIENTOS DOS.**

Venito y apaxo cee D<sup>no</sup>. q<sup>e</sup> p<sup>u</sup>dicaron tener am<sup>is</sup> v<sup>ie</sup>nes  
 Y para cumplir y pagar este mi testam<sup>to</sup> y la encl<sup>ta</sup> contenida Nombro  
 por Abazcar a<sup>o</sup> D<sup>no</sup> Cayetano Maria y a Josef Vazquez su Sobrino  
 en esta vezindad a los dos santos y a cada uno de p<sup>ar</sup>si involidum  
 para q<sup>e</sup> luego q<sup>e</sup> yo fallerca se ap<sup>o</sup>deren ce mis v<sup>ie</sup>nes y ce  
 lomefor ce ellos vendan los y<sup>e</sup> v<sup>ie</sup>nen en al moneda o fuera  
 ce ella y de su v<sup>al</sup>ta invieran los y<sup>e</sup> se p<sup>ar</sup>ezieren en Mis  
 por mi Alma sin le p<sup>er</sup>da cuenta ce D<sup>no</sup> inversion ce Mis  
 a el D<sup>no</sup>. J<sup>o</sup> Cayetano Maria pues asi lo tiene manifestado  
 y en el remanente q<sup>e</sup> quedare sacada la mitad ce mis v<sup>ie</sup>nes  
 q<sup>e</sup> estos corresponden a Ispolita parroco, como Camana Cana  
 ce mi difunto Manido Felipe Taxopo q<sup>u</sup>lon omu ultima volun  
 tad asi lo tiene mandado; Nombro por mis unicos y Universales  
 herederos a Manuel, Fran<sup>ca</sup> y Maria Gordillo mis Sobrinos  
 para q<sup>e</sup> estos paxtan por iguales partes gozen y heredon para  
 siempre jamas tomando y porziendo los y<sup>e</sup> se en reque por el  
 citado D<sup>no</sup> Cayetano Maria sin contravenia en manera algu  
 na ce los q<sup>e</sup> porzi haga segun y como llevo mandado los y<sup>e</sup> p<sup>ar</sup>  
 civan con la vendizion ce Dios y lo mia y le pido me encomi  
 endon a Dios

En mi Voluntad q<sup>e</sup> ami misada me arria - Nisa ce Antonio  
 Guzman luego q<sup>e</sup> yo fallerca leden mi Cama en los testam<sup>to</sup>  
 y se alla y le pido me encomienda a Dios y por el presente  
 Revoco ce nulo los por nulo ce ningun v<sup>al</sup>ta ni efecto D<sup>no</sup>

POAMEX



Quarenta maravedis.

30

SELLO QVARTO, QVXZ  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL OCHOCIENTOS, V  
DOS.

quales quexu tenum<sup>no</sup> Aterum<sup>nos</sup> Cobdicio o Cobdicioz q<sup>e</sup> antes caere  
paya hecho por escripto de palabra con otra forma q<sup>e</sup> ninguno quisero  
q<sup>e</sup> valga salvo el presente que se tendra por mi ultima finis y delib<sup>er</sup>  
ada Voluntad en aquella Via y forma q<sup>e</sup> mas haya lugar en dho. en  
cuyo Aterim<sup>io</sup> asi lo dize y otorgo siendo testigos Juan Lucas Gonzales  
Manuel Gil y Jacinto Rodriguez de esta Vecindad y de la Otorgante  
aguien yo el Ex<sup>no</sup> D<sup>o</sup> Dize Conozco no firmo por q<sup>e</sup> dize no aver asi  
Niego lo hizo uno de dho<sup>s</sup> Testigos en esta U<sup>a</sup> de Villanueva de Guada  
no onella y Diciembre veinte y uno de mil ochocientos tres de q<sup>e</sup>  
tambien Dize =

Ego aruego  
Manuel Gil

Juan Lucas  
Gonzales  
Jacinto Rodriguez



ESTADO QUARTO  
DE LA MIL OBRAS  
DE LA



Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "ESTADO" and "MIL" are visible.

Manuel del #

Manuel del #



POAMEX

ATA DE EXTREMADA

DEPARTAMENTO DE...  
SECRETARÍA DE...  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]*

*[Handwritten signature and decorative flourishes in the center of the page.]*



NO  
II  
e  
d  
ce  
Pro  
Tuan  
ides,  
uno  
encia  
y fa  
oro



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA